



**VNIVERSIDAD
D SALAMANCA**

CAMPUS DE EXCELENCIA INTERNACIONAL

ESCUELA DE DOCTORADO
'STUDII SALAMANTINI'

PROGRAMA DE DOCTORADO
ESTADO DE DERECHO Y GOBERNANZA GLOBAL

TESIS DOCTORAL

**SISTEMA DE PRINCIPIOS PARA
LA RECUPERACIÓN DE ACTIVOS
PROCEDENTES DE LA
CORRUPCIÓN**

ANDRÉ LUIZ DE ALMEIDA MENDONÇA

Salamanca | 2018



**VNIVERSIDAD
D SALAMANCA**

CAMPUS DE EXCELENCIA INTERNACIONAL

ESCUELA DE DOCTORADO
'STUDII SALAMANTINI'

PROGRAMA DE DOCTORADO
ESTADO DE DERECHO Y GOBERNANZA GLOBAL

TESIS DOCTORAL

**SISTEMA DE PRINCIPIOS PARA
LA RECUPERACIÓN DE ACTIVOS
PROCEDENTES DE LA
CORRUPCIÓN**

ANDRÉ LUIZ DE ALMEIDA MENDONÇA

Tesis Doctoral presentada para obtener el grado de Doctor por la Universidad de Salamanca, dirigida por el Dr. D. NICOLÁS RODRÍGUEZ GARCÍA, Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Salamanca.

Salamanca | 2018

DEDICATORIA

Con esta dedicatoria pretendo dejar una breve constancia de la historia que hay detrás de esta trabajo de investigación.

A pesar de que la tesis es, en gran medida, un trabajo solitario, no deja de ser al mismo tiempo un trabajo conjunto. Es *solitario* porque su autor debe, individualmente y en soledad, dedicarse al estudio, a la comprensión, a la reflexión, a la sistematización y a la escritura sobre el objeto de investigación. Hay mucha transpiración por detrás de un poco de inspiración. Sin embargo, concomitantemente, es un trabajo *conjunto* basado en una extrema solidaridad de personas e instituciones que dan soporte y aporte permanente a su autor. A partir de esta segunda perspectiva indicamos las siguientes cuestiones.

Como Abogado del Estado brasileño desde 2000, en el periodo 2008-2012 he tenido la oportunidad y el privilegio de dirigir el “Departamento de Patrimonio y Probidad” de la Abogacía General de Brasil (AGU), donde he diseñado y puesto en marcha el llamado “Grupo Permanente de Actuación Proactiva de AGU”. Comenzada oficialmente su actividad en enero de 2009 —si bien venía actuando operativamente desde mediados de 2008—, este Grupo es el principal responsable de la recuperación de los recursos federales desviados en casos de corrupción e improbidad administrativa. Como reconocimiento a su trabajo, en 2011 el Grupo de la AGU recibió el mayor premio jurídico de Brasil, concedido por el Instituto INNOVARE¹ y con reconocimiento de la *International Bar Association*. Reseñamos este hecho por cuanto, sin duda alguna, el Grupo de la AGU ha servido de permanente inspiración para la realización del presente trabajo. Los temas y principios tratados en la presente tesis doctoral han surgido en el periodo de construcción y consolidación del Grupo de la AGU. Por tanto, dejo aquí indicada mi gratitud a todos los colegas de la AGU que han ayudado en pro del trabajo efectivo de su Grupo de Combate a la Corrupción.

Además de expresar mi gratitud al Grupo de la AGU, en el sentido más amplio, quiero agradecer también a mi propia Institución: AGU. En palabras

¹ Para conocer el Instituto INNOVARE y el proyecto ganador del Grupo de la AGU, *vid.*: <http://www.premioinnovare.com.br>.

de la propia Constitución de Brasil, la AGU es una Institución *esencial a la Justicia*. Estoy agradecido a Dios por poder ser parte de la AGU, y a ella y al propio Estado brasileño por haber invertido en mis estudios y formación, con la finalidad de que estando mejor preparado pueda colaborar con la construcción de un Brasil más justo y solidario.

Extiendo mis agradecimientos a otra importante Institución del Estado brasileño: la Contraloría General de Brasil (CGU). Responsable de la realización del control de los actos y recursos públicos federales, esta Institución es imprescindible para el país. Siendo verdad que desde 2008 mi actuación profesional en la AGU ha demandado un trabajo conjunto con la CGU, ella me ha acogido prácticamente desde mi periodo de investigación en Estados Unidos, en concreto desde octubre de 2016. Desde entonces, tengo la oportunidad de coordinar, bajo la dirección del ex Ministro TORQUATO JARDIM y del actual Ministro WAGNER ROSARIO, las cuestiones relacionadas a los denominados “acuerdos de lenidad” diseñados por la denominada Ley Anticorrupción de Brasil —Ley Federal 12.846/2013—. La CGU me ha dado todo el respaldo para que pudiera finalizar esta tesis doctoral. Por ello, gracias también a la CGU y, en especial, a los colegas que se dedican a diario al desafío de negociar y coordinar estos acuerdos de lenidad en un momento tan importante de la historia brasileña.

Si en Brasil debo mi gratitud a la AGU y a la CGU, en el contexto internacional debo agradecer a dos Universidades. Primero, a la Universidad de Salamanca con sus 800 años de historia. Gracias por haber abierto sus puertas, por haberme aceptado como alumno y por haber dado todo el soporte académico para el desarrollo de mis estudios. En segundo lugar, a la Universidad de Stetson, en Estados Unidos. Gracias también por su apertura y por aceptarme como investigador y profesor visitante durante 8 meses de profundo estudio y aprendizaje. Gracias a los profesores y funcionarios de ambas instituciones universitarias. Tengan la seguridad que les estaré agradecido toda mi vida.

Incluso más. En el ámbito de esas dos Universidades quiero hacer dos agradecimientos especiales. Pocas personas en la vida le sirven a uno de modelos e inspiración, y a lo largo del periodo de doctorado pude convivir con dos de ellas. Primero, el profesor NICOLÁS RODRÍGUEZ GARCÍA, Catedrático de Derecho Procesal y Director del “Programa de Doctorado en Estado de Derecho y Gobernanza Global” de la Universidad de Salamanca. Segundo, la profesora LUZ ESTELLA NAGLE, primera profesora latina de la Facultad de Derecho de la Universidad de Stetson y ex Juez en Medellín (Colombia), en un periodo, la década de los 80 del siglo pasado, complejo y desafiante. Gracias a

ambos por sus historias de vida, carácter y amistad. Gracias por acojerme y creer en mí.

Y, por encima de todo, a Dios, cuya Justicia, gracia y amor sobrepasa todo entendimiento.

Mi familia y yo dedicamos a vosotros esta tesis doctoral.

Agradecimientos

A *Dios*, por el don de la vida y la esperanza eterna; a mi *esposa*, por el amor recíproco y dedicación; a mis *hijos* por la alegría y amistad; y a mis *padres*, por enseñarme la honradez, la humildad y la perseverancia.

A *todos* los que han apoyado el autor y su familia en el periodo del doctorado.

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| ABREVIATURAS | 23 |
| INTRODUCCIÓN | 29 |
| PRIMERA PARTE | |
| PRINCIPIOS DE NATURALEZA JURÍDICA | |
| CAPÍTULO PRIMERO | |
| PRINCIPIO DE LA JUSTA APLICACIÓN DE LA LEY | |
| I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES | 53 |
| II. MARCOS DE JUSTICIA | 54 |
| 1. La justicia como utilidad | 54 |
| 1.1. El utilitarismo de BENTHAM | 54 |
| 1.1.1. Consideraciones generales sobre el utilitarismo de BENTHAM | 54 |
| 1.1.2. La justicia en BENTHAM | 55 |
| 1.1.3. Los problemas de la justicia en JEREMY BENTHAM | 56 |
| 1.2. El utilitarismo de JOHN STUART MILL | 57 |
| 1.2.1. Consideraciones generales sobre el utilitarismo de JOHN STUART MILL | 57 |
| 1.2.1. La libertad en MILL | 58 |
| 1.2.2. La utilidad según MILL | 59 |
| 1.2.3. La justicia según MILL | 62 |
| 1.2.4. Los problemas de la Justicia en MILL | 64 |
| 2. La justicia como valor | 66 |
| 2.1. La justicia en KANT | 66 |
| 2.1.1. Consideraciones preliminares | 66 |
| 2.1.2. La “Crítica de la razón pura” de KANT | 67 |

| | |
|---|-----|
| 2.1.3. La “Fundamentación de la metafísica de las costumbres” de KANT | 69 |
| 2.1.4. La justicia según KANT | 72 |
| A. Una justicia no utilitaria | 73 |
| B. La justicia como patrón categórico de un ser racional libre | 74 |
| a) El ser humano como ser racional libre | 74 |
| b) El ser humano como ser portador de un padrón categórico de justicia | 75 |
| C. La síntesis de la justicia de KANT | 78 |
| 2.1.5. Aciertos y dificultades de Kant en la aplicación de la justicia | 80 |
| III. EL BIEN SUPREMO Y LA MÁXIMA DE LAS MÁXIMAS DEL ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO | 82 |
| 1. El bien supremo y la máxima de las máximas en KANT | 82 |
| 2. El bien supremo y máxima de las máximas del cristianismo | 84 |
| 3. Los posibles bienes supremos del Estado democrático de Derecho | 89 |
| 3.1. El camino hasta el Estado democrático de Derecho y sus valores más relevantes | 90 |
| 3.1.1. La concepción de Estado de Derecho | 90 |
| 3.1.2. El Estado liberal de Derecho y sus valores más relevantes | 92 |
| A. La formación del Estado liberal de Derecho en Inglaterra | 92 |
| B. La formación del Estado liberal de Derecho en Francia | 93 |
| C. La formación del Estado liberal de Derecho en Estados Unidos | 94 |
| D. La síntesis del Estado liberal de Derecho naciente del siglo XVIII y sus valores | 97 |
| 3.1.3. El Estado social de Derecho y sus valores más relevantes | 101 |
| 3.1.4. El Estado democrático de Derecho y sus valores más relevantes | 106 |
| 3.1.5. La síntesis de los valores del Estado de Derecho | 112 |
| 4. El bien supremo del Estado democrático de Derecho | 116 |
| 4.1. La libertad | 117 |
| 4.2. La igualdad | 119 |
| 4.3. La fraternidad | 124 |
| 4.4. La paz | 128 |
| 4.5. El bienestar | 134 |
| 4.6. La vida | 139 |
| 4.7. La justicia | 143 |
| IV. JUSTICIA Y LEGALIDAD | 148 |
| 1. Justicia y legalidad en ARISTÓTELES | 148 |

| | |
|--|-----|
| 2. Justicia y Legalidad en Santo TOMÁS DE AQUINO | 151 |
| 3. Justicia y legalidad en KANT | 153 |
| 4. Justicia y legalidad en KELSEN | 157 |
| 4.1. La concepción original de la Teoría pura del Derecho | 158 |
| 4.2. La concepción de la Teoría pura del Derecho en su segunda edición | 161 |
| 5. Justicia y legalidad en HABERMAS | 167 |
| 6. La toma de posición ante la relación entre justicia y legalidad | 173 |
| 6.1. El mito de la pureza teórica | 174 |
| 6.2. El mito del exclusivismo del racionalismo | 178 |
| 6.3. El mito de la neutralidad valorativa | 180 |
| V. EL PRINCIPIO DE LA APLICACIÓN JUSTA DE LA LEY | 183 |
| 1. Los valores como normas constitucionales | 184 |
| 2. La ética del discurso como proceso de aplicación justa de la ley | 188 |
| 3. La justicia como presupuesto para la aplicación de la ley | 192 |
| 4. La aplicación justa de la ley | 197 |
| VI. CONSIDERACIONES FINALES | 202 |

CAPÍTULO SEGUNDO

PRINCIPIO DE LA VALIDEZ DE LA PRUEBA

| | |
|---|-----|
| I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES | 205 |
| II. LA PRUEBA INVÁLIDA Y SUS VARIANTES TERMINOLÓGICAS | 207 |
| 1. Las pruebas inválidas desde la noción de pruebas prohibidas | 207 |
| 2. Las pruebas inválidas desde la noción de pruebas ilícitas | 210 |
| 3. Las pruebas inválidas desde la noción de pruebas inutilizables | 213 |
| III. PRINCIPALES BASES TEÓRICAS RESPECTO DE LA INVALIDEZ DE LA PRUEBA | 215 |
| 1. Teoría de la admisibilidad irrestricta de las pruebas inválidas | 215 |
| 2. Teoría de la inadmisibilidad absoluta de las pruebas inválidas | 218 |
| 3. Teoría de la proporcionalidad o de la ponderación | 221 |
| 3.1. Los parámetros básicos de proporcionalidad | 222 |
| 3.1.1. El subprincipio de idoneidad | 223 |
| 3.1.2. El subprincipio de necesidad | 224 |
| 3.1.3. El subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto | 226 |
| 3.1.4. Conclusiones generales sobre proporcionalidad en materia de producción probatoria | 229 |

| | |
|---|-----|
| 3.2. Los parámetros básicos del “balancing test” | 229 |
| IV. LOS PARÁMETROS BÁSICOS DE LA JURISPRUDENCIA | 231 |
| 1. Principales parámetros de la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Estados Unidos | 231 |
| 1.1. La exclusionary rule como instrumento de garantía constitucional | 232 |
| 1.2. La exclusionary rule como instrumento de garantía de la integridad judicial | 233 |
| 1.3. La exclusionary rule como efecto disuasorio | 236 |
| 1.4. Aspectos críticos de la jurisprudencia de Estados Unidos | 241 |
| 2. Principales parámetros de la jurisprudencia del TEDH | 243 |
| 2.1. Aspectos estructurales de la jurisprudencia del TEDH | 243 |
| 2.2. Casos paradigmáticos en la jurisprudencia del TEDH | 246 |
| 2.2.1. El caso <i>Schenk v. Switzerland</i> | 246 |
| 2.2.2. El caso <i>Khan v. The United Kingdom</i> | 247 |
| 2.2.3. El caso <i>Weber and Saraiva v. Germany</i> | 248 |
| 2.3. Síntesis de la doctrina del TEDH | 249 |
| 2.4. Aspectos críticos de la jurisprudencia del TEDH | 250 |
| V. EL PRINCIPIO DE LA VALIDEZ DE LA PRUEBA | 251 |
| 1. La validez de la prueba demanda una pretensión de validez | 251 |
| 2. La validez de la prueba demanda la validez de su obtención y valoración | 253 |
| 3. La validez de la prueba demanda la absoluta inadmisibilidad de la prueba inválida | 254 |
| 4. Los aspectos estructurales de la validez de la prueba | 255 |
| VI. PARÁMETROS BÁSICOS RESPECTO DE LA (IN)VALIDEZ DEL MEDIO DE OBTENCIÓN DE LA PRUEBA | 257 |
| 1. El análisis de los derechos fundamentales del acusado | 257 |
| 2. El análisis de los derechos fundamentales de la víctima | 263 |
| 3. El análisis de los círculos o esferas de garantía y protección | 266 |
| 3.1. La esfera íntima | 269 |
| 3.2. La esfera privada | 272 |
| 3.3. La esfera social | 275 |
| 3.4. La esfera pública | 277 |
| 4. El análisis de los efectos reflejos de la prueba inválida | 284 |
| 4.1. La teoría del fruto y la fuente independiente | 285 |
| 4.2. La teoría del fruto y la desconexión de antijuridicidad | 288 |
| 4.3. La teoría del fruto y el descubrimiento inevitable | 290 |
| 5. La validez de la prueba en los casos de corrupción | 293 |
| 5.1. Las peculiaridades del ilícito investigado | 293 |

| | |
|---|-----|
| 5.2. La naturaleza del dato y la información | 296 |
| 5.3. Los principales métodos especiales utilizados para acreditar una práctica corrupta | 300 |
| 5.3.1. Los datos y transacciones bancarias | 301 |
| 5.3.2. Las comunicaciones telefónicas y telemáticas | 310 |
| VII. PARÁMETROS BÁSICOS RESPECTO DE LA (IN)VALIDEZ DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA | 322 |
| 1. Las garantías de la contradicción y de la amplia defensa | 324 |
| 2. La garantía de igualdad de armas | 326 |
| 3. Las garantías de oralidad e intermediación | 327 |
| 4. La garantía de publicidad | 329 |
| 5. La garantía de imparcialidad | 330 |
| VIII. CONSIDERACIONES FINALES | 333 |

SEGUNDA PARTE

PRINCIPIOS DE GESTIÓN PROCESAL

CAPÍTULO TERCERO

PRINCIPIO DE LA GESTIÓN DE LA NEGOCIACIÓN

| | |
|--|-----|
| I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES | 339 |
| II. TEORÍAS SOBRE NEGOCIACIÓN | 343 |
| 1. Teoría de los juegos (racionalismo matemático) | 343 |
| 2. El racionalismo distributivo-integrativo | 349 |
| 2.1. El racionalismo distributivo | 349 |
| 2.2. El racionalismo integrativo | 350 |
| 3. Las teorías de sesgo psicológico | 353 |
| 3.1. La teoría comportamental | 353 |
| Manipula personas y procesos | 354 |
| 3.2. La teoría situacional | 354 |
| 3.2.1. La posible evaluación pública | 355 |
| 3.2.2. Los incentivos y recompensas en juego | 355 |
| 3.2.3. Las cuestiones relacionadas al <i>poder</i> | 357 |
| 3.2.4. El factor <i>tiempo</i> o <i>urgencia</i> | 359 |
| 3.3. La teoría de la evaluación psicológica en el proceso de la toma de decisiones | 359 |
| 3.3.1. Las perspectivas de las partes ante la posibilidad de acuerdo | 360 |

| | |
|---|-----|
| 3.3.2. El impacto de la información sobre el negocio | 361 |
| 3.3.3. El exceso de confianza, el optimismo ilusorio y el egocentrismo de la parte | 362 |
| 3.3.4. Las diferencias ideológicas y la preferencia al litigio aun cuando no es la mejor estrategia | 364 |
| 3.3.5. La ignorancia de la perspectiva de la otra parte | 365 |
| III. LA CONCEPCIÓN ESTRUCTURAL EN LA NEGOCIACIÓN | 366 |
| 1. Los elementos fundamentales | 367 |
| 1.1. La dimensión fundamental en los acuerdos relacionados a los casos de corrupción | 367 |
| 1.1.1. Perspectivas de análisis de los negocios y comportamientos distributivos e integrativos | 373 |
| A. La personalidad de los negociadores y sus diferencias individuales. | 374 |
| a. Perspectiva racionalista. | 374 |
| a.1. El comportamiento del negociador competitivo | 374 |
| a.2. El comportamiento del negociador cooperativo | 375 |
| Reduciendo los costes | 377 |
| Ofreciendo compensaciones | 379 |
| Intercambiando concesiones | 380 |
| Identificando intereses compatibles | 381 |
| b. Perspectiva social-psicológica | 382 |
| b.1. Las percepciones sobre la negociación | 386 |
| b.2. Las percepciones sobre la otra parte | 389 |
| b.3. Las percepciones sobre sí mismo | 392 |
| B. La motivación de los negociadores | 396 |
| a. Perspectiva racionalista | 399 |
| a.1. Análisis bajo la perspectiva unidimensional | 399 |
| a.2. Análisis bajo la perspectiva bidimensional | 402 |
| b. Perspectiva social-psicológica | 403 |
| b.1. Percepción unidimensional sobre la motivación en la negociación | 403 |
| b.2. Percepción bidimensional sobre la motivación en la negociación | 404 |
| C. El proceso cognitivo en la negociación | 405 |
| a. Perspectiva racionalista | 406 |
| a.1. Las informaciones insuficientes, deficientes o equivocadas sobre los hechos | 407 |
| b. Perspectiva social-psicológica | 409 |
| b.1. La percepción sobre la negociación | 409 |

| | |
|---|-----|
| b.2. La percepción sobre la otra parte | 413 |
| b.3. La percepción sobre sí mismo | 416 |
| 2. Los elementos Instrumentales | 416 |
| 2.1. La comunicación | 416 |
| 2.1.1. La importancia de la comunicación en la negociación | 416 |
| 2.1.2. La acción comunicativa de HABERMAS | 417 |
| 2.1.3. Las implicaciones de la acción comunicativa de HABERMAS en el contexto de la teoría de la negociación | 425 |
| 2.1.4. Cuestiones prácticas relacionadas a la comunicación | 432 |
| A. La comunicación no verbal y su interpretación | 432 |
| B. La detección de la mentira o falsedad en la negociación | 433 |
| a. Consideraciones generales para la detección de la mentira | 434 |
| b. Metodologías específicas para la detección de la mentira. | 435 |
| b.1. La triangulación | 435 |
| b.2. La petición de evidencias | 436 |
| b.3. La observancia del estilo de lenguaje | 436 |
| b.4. La observancia de micro expresiones | 437 |
| b.5. La observancia del tono de voz | 438 |
| b.6. Las técnicas de entrevista | 439 |
| 2.2. La relación interpersonal | 442 |
| 2.2.1. La relación interpersonal en las negociaciones relacionadas los casos de corrupción | 442 |
| 2.2.2. Las bases de la relación profesional | 443 |
| A. Construya una buena reputación | 443 |
| B. Sea confiable | 447 |
| C. Separe la persona del problema | 450 |
| D. Sepa prevenir y tratar los comportamientos antiéticos | 452 |
| 3. Los elementos Sustanciales | 453 |
| 3.1. El interés | 453 |
| 3.1.1. Intereses, cuestiones y posiciones | 453 |
| A. Concepciones | 453 |
| a. Las cuestiones | 453 |
| b. Los intereses | 454 |
| c. Las posiciones | 455 |
| 3.1.2. Cómo trabajar con los intereses, cuestiones y posiciones | 455 |
| 3.1.3. Cómo identificar y conocer los intereses | 458 |
| A. Evalúe el caso concreto | 459 |
| B. Evalúe casos análogos y paradigmas | 459 |

| | |
|---|-----|
| C. Mapee sus propios intereses | 460 |
| D. Mapee los intereses de la otra parte | 461 |
| E. Haga preguntas | 461 |
| 2.1.4. Actitudes que contribuyen a la conciliación de los intereses | 462 |
| A. Sepa que cada parte tiene múltiples intereses | 462 |
| B. Sea firme, pero, conciliador | 463 |
| C. Exponga el problema antes de la solución | 464 |
| D. Considere el interés del otro como parte del problema | 465 |
| E. Enfoque en el futuro | 465 |
| F. Estructure una agenda propositiva | 465 |
| 3.2. Las opciones | 467 |
| 3.2.1. La importancia de las opciones | 467 |
| 3.2.2. El equívoco en cuanto a la calidad y el tamaño de la tarta | 468 |
| 3.2.3. Cómo incrementar la calidad y el tamaño de la tarta | 469 |
| A. Trabaje con las informaciones | 469 |
| B. Procure soluciones integrativas | 470 |
| C. Sea creativo | 471 |
| D. Sepa decir “no” | 472 |
| 3.3. Las alternativas | 472 |
| 3.3.1. Qué son alternativas | 472 |
| 3.3.2. La mejor alternativa a la negociación de un acuerdo – MAANA | 473 |
| 3.3.3. La zona de posible acuerdo – ZOPA | 473 |
| 3.3.4. La importancia de la MAANA y de la ZOPA | 474 |
| IV. CONSIDERACIONES FINALES | 476 |

CAPÍTULO CUARTO

PRINCIPIO DE LA GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN

| | |
|--|-----|
| I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES | 479 |
| II. DATO, INFORMACIÓN Y CONOCIMIENTO: ASPECTOS CONCEPTUALES | 480 |
| 1. La dificultad-necesidad de los conceptos | 480 |
| 1.1. Dato | 482 |
| 1.2. Información | 483 |
| 1.3. Conocimiento | 486 |

| | |
|--|-----|
| 2. La acción efectiva retroalimentada por el “continuum” dato- información-conocimiento | 488 |
| III. BASE DE DATOS, DATA WAREHOUSE Y DATA MINING | 489 |
| 1. Base de Datos | 489 |
| 2. “Data Warehouse” | 490 |
| 3. “Data Mining” | 491 |
| IV. LOS PRINCIPIOS PROPIOS A LA GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN EN LOS CASOS DE RECUPERACIÓN DE ACTIVOS PROCEDENTES DE LA CORRUPCIÓN | 495 |
| 1. Principio de disponibilidad | 495 |
| 2. Principio de la preservación del sigilo | 496 |
| 3. Principio de funcionalidad | 497 |
| 4. Principio de la cooperación proactiva | 497 |
| 5. Principio del desarrollo continuado | 500 |
| V. VARIABLES Y FACTORES QUE REPERCUTEN EN LA CALIDAD DE LA GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN | 502 |
| 1. Variables económicas | 504 |
| 2. Variables políticas | 507 |
| 3. Variables funcionales | 509 |
| 3.1. Variables funcionales a partir de la perspectiva intra-institucional | 509 |
| 3.2. Variables funcionales a partir de la perspectiva inter-institucional de ámbito nacional | 510 |
| 3.3. Variables funcionales a partir de la perspectiva inter-institucional de ámbito internacional | 514 |
| 4. Variables personales | 517 |
| VI. LAS ESPECIES DE PESQUISA O ANÁLISIS DE DATOS | 519 |
| VII. Los datos necesarios en la recuperación de activos procedentes de la corrupción | 521 |
| VIII. METODOLOGÍA PARA LA PESQUISA DE DATOS EN LOS CASOS DE RECUPERACIÓN DE ACTIVOS PROCEDENTES DE LA CORRUPCIÓN | 524 |
| 1. La necesidad de obtener la información | 525 |
| 1.1. La identificación de la necesidad | 525 |
| 1.2. ¿quién tiene necesidad? | 526 |
| 2. Los medios o instrumentos de pesquisa | 527 |
| 2.1. Las declaraciones oficiales | 528 |
| 2.2. Las declaraciones informales | 528 |
| 2.3. Análisis de documentos | 529 |
| 2.4. La actividad de observación | 530 |

| | |
|--|-----|
| 2.5. Las cámaras de vigilancia | 530 |
| 2.6. Los datos de internet | 531 |
| 2.7. Las bases de datos de acceso abierto mantenidas por la Administración Pública o agentes delegados | 531 |
| 2.8. Las bases de datos de acceso especial o restringido mantenidas por la Administración Pública | 532 |
| 2.9. Las bases de datos de acceso privativo | 533 |
| 2.9.1. Las comunicaciones telemáticas | 533 |
| 2.9.2. Las operaciones financieras | 533 |
| 3. Los objetos de investigación | 534 |
| 3.1. Los datos personales y de registro | 534 |
| 3.2. Los datos patrimoniales | 535 |
| 3.3. Los datos referentes a créditos y derechos | 539 |
| 3.4. Los vínculos y relaciones entre personas y demás entidades | 543 |
| 4. La producción de la información. | 545 |
| IX. CONSIDERACIONES FINALES | 548 |

CAPÍTULO QUINTO

PRINCIPIO DE LA GESTIÓN DEL CONOCIMIENTO

| | |
|--|-----|
| I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES | 550 |
| II. CONCEPTO DE GESTIÓN DEL CONOCIMIENTO | 551 |
| III. LOS BENEFICIOS DE LA GESTIÓN DEL CONOCIMIENTO | 552 |
| 1. El incremento de la performance en el proceso de trabajo | 553 |
| 2. El incremento de la performance de los resultados | 556 |
| 3. El incremento de los activos intangibles de la organización | 559 |
| IV. PRINCIPIOS DE LA GESTIÓN DEL CONOCIMIENTO | 563 |
| 1. La Gestión del Conocimiento demanda inversión | 563 |
| 2. La Gestión del Conocimiento demanda híbridas soluciones entre recursos humanos y tecnológicos | 563 |
| 3. La Gestión del Conocimiento involucra poder | 564 |
| 4. La Gestión del Conocimiento demanda gestores del conocimiento | 564 |
| 5. La Gestión del Conocimiento debe generar más beneficios funcionales que estructurales | 565 |
| 6. La Gestión del Conocimiento debe generar una cultura de diseminación de conocimiento | 565 |

| | |
|--|-----|
| 7. La Gestión del Conocimiento mejora la performance de la organización | 565 |
| 8. La Gestión del Conocimiento es más que conocimiento | 566 |
| 9. La Gestión del Conocimiento nunca se cierra | 566 |
| 10. La Gestión del Conocimiento en las organizaciones públicas es pública | 567 |
| V. LAS DIMENSIONES, ESPECIES Y MODOS DE CONVERSIÓN DEL CONOCIMIENTO | 567 |
| 1. Las dimensiones y especies de conocimiento | 567 |
| 2. Los modos de conversión del conocimiento | 571 |
| 2.1. La socialización: de tácito a tácito | 572 |
| 2.2. La exteriorización: de tácito a explícito | 572 |
| 2.3. La combinación: de explícito a explícito | 573 |
| 2.4. La interiorización: de explícito a tácito | 573 |
| VI. MODELOS DE GESTIÓN DEL CONOCIMIENTO | 573 |
| 1. El modelo de gestión del conocimiento de WIIG | 573 |
| 2. El modelo de gestión del conocimiento de GIRARD Y MCINTYRE | 574 |
| 3. El modelo de gestión del conocimiento de MONAVVARIAN y KASAEI | 576 |
| 4. El modelo de gestión del conocimiento de SYED- IKHSAN y ROWLAND | 576 |
| 5. El modelo de gestión del conocimiento de CONG y PANDYA | 577 |
| 6. Las síntesis de los modelos de gestión del conocimiento | 578 |
| VII. MODELO DE GESTIÓN DEL CONOCIMIENTO PARA FINES DE RECUPERACIÓN DE ACTIVOS PROCEDENTES DE LA CORRUPCIÓN | 580 |
| 1. Los elementos estructurales de la Gestión de Conocimiento | 581 |
| 1.1. Las personas | 582 |
| 1.2. La cultura organizacional | 588 |
| 1.2.1. La cultura de apertura orgánica e individual | 590 |
| 1.2.2. La cultura de la confianza recíproca | 591 |
| 1.2.3. La cultura de la alianza | 592 |
| 1.2.4. La cultura de la dialéctica | 596 |
| 1.3. La estructura organizacional | 598 |
| 1.3.1 Dos marcos teóricos: la jerarquía y la libertad funcional | 599 |
| A) La perspectiva de la jerarquía funcional | 599 |
| B. La perspectiva de la irrestricta libertad funcional | 600 |
| 1.3.2. La búsqueda de una estructura hacia la eficiencia | 603 |
| 1.3.3. Los tres pilares de una estructura organizacional hacia la eficiencia | 606 |

| | |
|---|-----|
| A. La necesaria independencia técnica | 606 |
| B. La necesaria coordinación administrativa | 611 |
| C. La necesaria responsabilidad funcional | 617 |
| 1.4. La tecnología | 619 |
| 2. Los elementos procesales de la Gestión de Conocimiento | 622 |
| 2.1. El proceso de gestión del conocimiento | 623 |
| 2.2. Las etapas del proceso de gestión del conocimiento | 626 |
| 2.2.1. El acto de adquirir | 627 |
| 2.2.2. El acto de compartir | 628 |
| 2.2.3. El acto de almacenar | 629 |
| 2.2.4. El acto de aplicar | 630 |
| 2.2.5. El acto de evaluar | 631 |
| VIII. CONSIDERACIONES FINALES | 631 |
| | |
| CONCLUSIONES | 634 |
| | |
| BIBLIOGRAFÍA | 641 |
| | |
| ANEXO I LISTA DE FIGURAS | 683 |
| | |
| ANEXO II DOCUMENTOS PARA LA OBTENCIÓN DE LA MENCIÓN DE “DOCTORADO INTERNACIONAL” | 685 |
| | |
| RESUMO (versão em português) | 687 |
| INTRODUÇÃO (versão em português) | 689 |
| CONCLUSÕES (versão em português) | 711 |

ABREVIATURAS

| | |
|-------|--|
| AGU | Abogacía General de Brasil |
| Art. | Artículo |
| Cap. | Capítulo |
| CEDH | Convenio Europeo de Derechos Humanos |
| Cf. | Confróntese |
| CGU | Contraloría General de Brasil |
| CPB | Código Penal (Brasil) |
| CPE | Código Penal (España) |
| c. | Cuestión |
| ed. | Editor |
| FJ | Fundamento Jurídico |
| GAFI | Grupo de Acción Financiera Internacional |
| HC | Habeas Corpus |
| n. | Nota |
| OCDE | Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico |
| OEA | Organización de Estados Americanos |
| ONU | Organización de las Naciones Unidas |
| ss. | siguientes |
| STC | Sentencia del Tribunal Constitucional de España |
| STEDH | Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos |
| STF | Supremo Tribunal de Brasil |
| STJ | Superior Tribunal de Justicia de Brasil |
| STS | Sentencia del Tribunal Supremo de España |
| TCU | Tribunal de Cuentas de Brasil |
| TEDH | Tribunal Europeo de Derechos Humanos |
| Vid. | Véase/Véanse |
| UIF | Unidad de Inteligencia Financiera |

RESUMEN

La corrupción es un ilícito complejo y practicado por organizaciones criminales estructuradas en redes celulares, flexibles y fluidas. En contrapartida, la efectividad y la seguridad jurídica del combate a la corrupción demanda un sistema de principios transdisciplinarios, interconectados y que se comunican entre sí. Son principios de naturaleza jurídica y de gestión procesal. Entre los primeros, están los principios de *(i) justa aplicación de la ley* y *(ii) validez de la prueba*; y entre los principios de gestión procesal tenemos los de *(iii) gestión de la negociación*, *(iv) gestión de la información* y *(v) gestión del conocimiento*.

Este sistema de principios está basado en el principio democrático-republicano del Estado democrático de Derecho, que tiene a la Justicia como su valor supremo. Es la Justicia el fundamento último de aplicación del Derecho y de definición sobre la validez de la prueba. Más aún: esta concepción impacta en la estructura teórica de la negociación de casos complejos, como los relacionados con la corrupción. En un sistema así la gestión de la información es indispensable para lograr la efectividad de la recuperación de activos procedentes de la corrupción, y la gestión del conocimiento para la estructuración, perfeccionamiento y eficacia de esa actividad.

Siendo así las cosas, esta tesis doctoral lleva a cabo una relectura filosófico-jurídica respecto de la aplicación de la ley y del tratamiento dado a los medios de obtención y producción de pruebas en el ámbito del Estado democrático de Derecho actual. Además, incorpora a la actividad de prevención y combate a la corrupción principios de gestión procesal, indispensables de igual manera para garantizarse el postulado fundamental de recuperar activos procedentes de la corrupción.

PALABRAS CLAVE

Corrupción. Recuperación de activos. Principios. Estado de Derecho.

ABSTRACT

Corruption is a complex crime. It is committed by criminal organizations structured in cellular, flexible and fluid networks. In contrast, the fight against corruption's effectiveness and legal certainty requires a system of interdisciplinary, interconnected and communicating principles. These are principles of a legal nature and procedural management. Among the first, there are the principles of *(i) fair application of the law* and *(ii) validity of the evidence*. The principles of procedural management are those of *(iii) negotiation management*, *(iv) information management* and *(v) knowledge management*.

This system of principles is based on the democratic-republican principle of the democratic Rule of Law, which has the Justice as its supreme value. The Justice is the main basis of the application of the Law and to determine the validity of the evidence. Moreover, that conception impacts on the theoretical structure of the negotiation in complex cases, such as corruption cases. In this system, the information knowledge management are essential to structure, improve and ensure the effectiveness of asset recovery proceeds of corruption.

Therefore, the present dissertation engages in a philosophical-legal re-reading about the application of the law and the criteria to determine the validity of the evidence in the current democratic Rule of Law. Furthermore, it incorporates in efforts of preventing and of fighting against the corruption the principles of procedural management, essential to ensure the fundamental premise of asset recovery in corruption cases.

KEYWORDS

Corruption. Asset recovery. System. Principles. Rule of Law.

INTRODUCCIÓN

Un desafío paradójico: sencillo y pretencioso

Dedicarse al estudio y presentación de un trabajo científico denominado “tesis” es por sí sólo desafiador. Este desafío se concreta al adoptarse como tema general el combate a la corrupción, que según el pensamiento común parece que se trata de un problema insoluble. A ello se añade el hecho de concebir como tema específico de análisis la recuperación de activos procedentes de ilícitos de esta naturaleza. Además de ello puede llegar a sonar pretencioso el defender la existencia de un sistema de principios dentro de esa temática.

En paradojo a tal pretensión hay una vertiente de simplicidad que se refleja en el siguiente reconocimiento: a pesar de los esfuerzos del autor para que el resultado final de la tesis doctoral que se presenta, desde ya se reconoce la necesidad de seguir trabajando, investigando, aprendiendo, estudiando, reflexionando y, quizá, escribiendo sobre el tema. Desde ya se reconoce la necesidad de, en nuevas etapas y a partir de nuevos desafíos, profundizar sobre lo que se presenta y así ampliar el espectro de principios que integran el sistema expuesto ahora.

Con esta concepción se reconoce que hoy, diferentemente de tiempos pasados, una tesis doctoral no tiene que representar la última etapa del aprendizaje. Al contrario, tal vez sea su inicio o, cuando mucho, una etapa a mayores, cuya presentación permite llegar a una única conclusión segura: la conciencia de que, si es que se ha aprendido, todavía hay mucho por saber. A pesar de la inexorable sencillez aquí reconocida, en evidente paradoja con la desafiante pretensión intrínseca a la defensa de una tesis, sigue la presentación del resultado final del trabajo.

La corrupción: un problema actual, una historia antigua

La corrupción está entre los temas más discutidos y estudiados en la actualidad. Quizá sea la primera vez en la historia que la humanidad busca entender sus causas y efectos, así como encontrar las formas de prevenirla y, si es utópico aspirar a su erradicación, llevar este problema a niveles tolerables. La importancia actual del tema y el incremento de la calidad y profundidad de

su debate pueden hacer parecer que estamos ante un problema social reciente, surgido de modo más sustancial incluso hace pocos años, con ocasión de la terminación del siglo XX. Pero esto no es del todo cierto.

La historia de la corrupción se inicia con la propia historia de la humanidad. En la narrativa bíblica de la creación ya se observa la dificultad del ser humano en lidiar con el poder. Creados a imagen y semejanza de Dios, Adán y Eva fueron dotados de autoridad sobre toda la creación; por tanto, estaban legitimados para gobernar el mundo a partir del mandato recibido directamente de Dios². Había una única restricción: “del árbol de la ciencia del bien y del mal no comerás; por que el día que de él comieres, ciertamente morirás”³. Es en ese contexto que surge la “serpiente”, que contradice Dios al afirmar: “no moriréis; sino que sabe Dios que el día que comáis de él, serán abiertos vuestros ojos, y seréis como Dios”⁴. Así ocurre la “caída” del ser humano ante Dios. Deseosos de convertirse *como* Dios, Adán y Eva aceptan la propuesta de la “serpiente”. Actúan para atribuirse a sí mismos el máximo poder: ser *como* Dios. Abusan y usurpan el poder que les fuera legítimamente concedido. Desafían un mandato normativo expreso y ponen de manifiesto su dificultad en gestionar el poder. Desde entonces, la narrativa bíblica está llena de pasajes en los que se trata la dificultad del ser humano (*i*) con el poder y el dinero y, por consiguiente, (*ii*) en solucionar el problema de la corrupción⁵.

En verdad, la historia de la humanidad está marcada por la comisión de prácticas corruptas.

² A ese respecto, consta de Génesis 1. 27-30: “²⁷ Y creó Dios al hombre a su imagen, a imagen de Dios lo creó; varón y hembra los creó. ²⁸ Y los bendijo Dios, y les dijo: Fructificad y multiplicaos; llenad la tierra, y sojuzgadla, y señoread en los peces del mar, en las aves de los cielos, y en todas las bestias que se mueven sobre la tierra. ²⁹ Y dijo Dios: He aquí que os he dado toda planta que da semilla, que está sobre toda la tierra, y todo árbol en que hay fruto y que da semilla; os serán para comer. ³⁰ Y a toda bestia de la tierra, y a todas las aves de los cielos, y a todo lo que se arrastra sobre la tierra, en que hay vida, toda planta verde les será para comer. Y fue así”.

³ Génesis 2.17.

⁴ Génesis 3.4 y 5. O destaque en *itálico* no consta do original.

⁵ A título de ejemplo, la Biblia (*i*) relaciona la corrupción al pecado (conforme Deuteronomio 9.12; Salmo 14.1; 2 Pedro, 1.4 y 2.19; etc.); (*ii*) contrasta la corrupción del mundo con la esencia del Reino de Dios (conforme Romanos 8.21; 1 Corintios 15.50; y Gálatas 6.8); (*iii*) relaciona la corrupción a la opresión (conforme Levítico 19.13; Nehemías 5-15; Ezequiel 18.12; Eclesiastés 7.7; Isaías 10.1 y 59.13; etc.); y (*iv*) es manifiestamente contraria a la práctica del soborno (conforme Deuteronomio 16.19 y 27.25; Salmo 26.10; Proverbios 15.27; Isaías 1.23 y 5.23; Amós 5.12; Miqueas 3.11 y 7.13; etc.).

Estuvo presente en la (i) *Antigüedad*, como por ejemplo en Babilonia⁶, Grecia⁷ y Roma⁸ antiguas.

La (ii) *Edad Media* nace bajo la esperanza del Imperio de la Iglesia, representante de la voluntad y acción divina en la tierra, que tiene que ser capaz de cambiar la realidad corrupta hasta entonces presente. No obstante, el imperio eclesiástico acaba marcado por la presencia de la corrupción en el propio clero⁹, hasta el punto de que, en su *Divina Comedia*, DANTE ALIGHIERI, al referirse al Papa Bonifacio VIII (pontífice entre 1294 y 1303), lo calificaba como zorra de “astucia abalizada” y de “ardides perfectos”¹⁰.

En la (iii) *Edad Moderna*, las revoluciones liberales del final del siglo XVIII nacen por la necesidad de controlar el ejercicio abusivo del poder. No es sin razón el registro previo de Montesquieu, de que “el ser humano detentor del poder es tentado a abusar de él; va hasta donde encuentra límites”¹¹. Del mismo modo, CANOTILHO relata que el gesto de los revolucionarios franceses “era también un gesto de revuelta contra los privilegios del ‘señor juez’, del ‘señor agente judicial’, del ‘señor almojarife’, del ‘señor lord’”¹². Después, en la (iv) *Edad Contemporánea*, época naciente del periodo revolucionario, no se fue capaz de sanear el problema. A título de ejemplo, el gobierno de Napoleón Bonaparte

⁶ Según menciona BRIOSCHI (2010: 43), el profeta Esarhaddon apuntaba que la opresión a los pobres y el favorecimiento de los poderosos ha sido una de las causas de la queda del imperio babilónico.

⁷ Como indica BRIOSCHI (2010: 43), en el año 324 a.C., el político griego “Demóstenes, célebre por sus discursos contra Filipo II da Macedonia”, se ha apoderado de los tesauros atenienses. Del mismo modo, PLUTARCO (1985: 75) menciona que Licurgo de Esparta había adoptado una *osada ordenación de repartimiento del terreno* para “desterrar la insolencia, la envidia, la corrupción, el regalo, y principalmente los dos mayores y mas antiguos males de todos estos, la riqueza y la pobreza”.

⁸ Por ejemplo, BRIOSCHI (2010: 55) relata que César “financió su campaña recurriendo a manos llenas de fondos puestos a su disposición por personajes como Craso, rico constructor, recompensando después con contratos públicos”. Del mismo modo, conforme anotan CICERÓN y GAOS SCHIMIDT, había altos índices de corrupción judicial y política en el Imperio Romano, inclusive en los procesos electorales, con compra de votos y financiamiento de campañas que proporcionaban troca de favores y la práctica del soborno. A ese respecto, *vid.* CICERÓN (1992: 208 y 2011) y CICERÓN y GAOS SCHIMIDT (1995: XXVI). Todavía, conforme ARGÜELLES (1934: 73), “bajo una capa de cordialidad, de culto a las letras y a las artes, de amor a la filosofía se ocultaban en todas partes una inmensa corrupción”. No es sin razón que los registros históricos permitieran a BRIOSCHI (2010: 69) concluir que la corrupción “fue una de las causas que favorecieron el hundimiento del Imperio de Occidente”.

⁹ SERGI (2017: 23).

¹⁰ ALIGHIERI (2003: Canto XXVII, n.º 70 y ss.).

¹¹ MONTESQUIEU, CARDOSO y RODRIGUES (1995: 118).

¹² CANOTILHO (1999: 53).

ha sido racionalmente concebido a partir de la idea de que la corrupción y el favoritismo serían oficialmente banidos¹³. Sin embargo, conforme anota DALY, justamente “los funcionarios responsables por descubrir la corrupción eran sus propios agentes”¹⁴. Así, el mundo adentra en el *siglo XX* todavía marcado por la corrupción. Conforme relata BRIOSHI, [a] en Inglaterra del inicio del siglo XX la costumbre de subvertir el consentimiento o el silencio de una persona no era condenado; [b] en Italia, la corrupción se institucionalizó a partir de la multiplicación y defensa de intereses corporativistas y el intercambio de favores personales, familiares o de grupos; [c] en la no democrática y extinta Unión Soviética había sobornos y intercambio de favores; mientras [d] en Estados Unidos, [α] al mismo tiempo que se convivía con el desarrollo del país, crecía la criminalidad —del la cual “Al Capone” era un símbolo—, unos tiempos [β] en los que el sociólogo SUTHERLAND (1939) creó la expresión *white collar crimes* a partir de investigaciones de casos en los aules importantes empresas —General Motors, Philip Morris, Chrysler, entre otras—, eran acusadas de corrupción y fraude¹⁵.

Es en ese contexto en el que el mundo entró en colapso con la realización de las dos guerras mundiales. De ellas sale un un mundo dividido y con la necesidad urgente de contrarrestar los horrores generados por las prácticas abusivas representadas por los campos de concentración alemanes y por los bombardeos nucleares realizados por Estados Unidos. Al fin de la Segunda Guerra Mundial, las atenciones mundiales se concentraron en la necesidad de garantizar la efectividad de los derechos humanos y de impedir nuevas ofensivas militares de igual naturaleza.

Es con ese propósito que la recién creada Organización de las Naciones Unidas (1945) aprobó la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), cuyo Preámbulo reconoce “que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad”. Además, aunque la corrupción continuase permeando la práctica política, la *guerra fría* impedía que los Estados democráticos —y, mucho más, el cerrado mundo comunista— expresasen o reconociesen sus fragilidades. Eso hizo con que la corrupción fuese tratada como una práctica eventual, presente en casos aislados y tratada a partir de mecanismos legales, procesales e institucionales prácticamente iguales a los del inicio de la democracia. Así, los debates políticos centrales que brotan al final

¹³ LYONS (1994).

¹⁴ DALY (1999: 190).

¹⁵ BRIOSCHI (2010: 137, 164, 170, 179 y 229).

de la Segunda Guerra Mundial se centran en la preservación de los derechos humanos y en la prevención de nuevos conflictos armados, en especial ante el contexto de “guerra fría”.

No obstante, a finales de los años 80 del siglo XX, especialmente a partir de la simbólica caída del muro de Berlín, el debate sobre la calidad de la democracia ganó cuerpo. Es en ese contexto que las discusiones sobre mecanismos de prevención de la corrupción pasaron a ser parte de los debates públicos. Surgen entonces los primeros documentos internacionales que tratan específicamente de la corrupción, como (i) la Convención Interamericana contra la Corrupción —OEA— (1996)¹⁶; (ii) la Convención para Combatir el Soborno de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales —OCDE— (1997)¹⁷; (iii) los Convenios Penal y Civil sobre la Corrupción del Consejo de Europa —CE— (1999)¹⁸; (iv) la Convención de la Unión Africana para Prevenir y Combatir a Corrupción —UA— (2003)¹⁹; y (v) la Convención de las Naciones Unidas contra a Corrupción —ONU— (2003)²⁰. Desde entonces, la prevención y el combate a corrupción es un tema central en los debates nacionales e internacionales, en cuyo contexto, conforme expone el art. 51 de la Convención de la ONU, la recuperación de activos procedentes da corrupción “es un principio fundamental”.

Así expuesto, esta breve contextualización histórica del problema de la corrupción evidencia que no estamos ante una cuestión social reciente, por ser inherente a la propia historia humana. Tal constatación puede llevarnos a pensar que es imposible su erradicación, de ahí que se hace inevitable la pregunta de BAUMAN: ¿por qué es importante saber eso? O, en otras palabras y focalizándola en nuestro objeto de estudio, ¿por qué debemos debatir, estudiar y dedicarnos al tema de la corrupción? El propio autor contesta a su pregunta: “una percepción del que hace las cosas es lo que puede disponernos a desistir o instigarnos a la acción”²¹. Así, conforme apunta BENJAMIN a partir de su segunda tesis sobre la filosofía de la historia, “a nosotros, como a cada generación precedente, nos es concedida una frágil fuerza *mesianica* sobre la cual el pasado ejerce una presión. No es justo ser negligente con esa pretensión”²².

¹⁶ http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_B-58_contra_Corruptcion.asp

¹⁷ <http://www.oecd.org/corruption>

¹⁸ <http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/greco/>

¹⁹ <http://www.au.int/en/>

²⁰ <http://www.unodc.org/unodc/en/treaties/CAC/index.html>

²¹ BAUMAN (2000: 10).

²² BENJAMIN (1992: 158).

Es a partir de una mixtura de esperanza, conciencia y compromiso en la que nace el presente trabajo, con el propósito de presentar un *sistema de principios para la recuperación de activos procedentes de la corrupción*.

El acto de corrupción

La corrupción es un fenómeno *social* complejo y que demanda un análisis *transdisciplinar*²³. Como tal, es natural que no haya consenso sobre su definición. Conforme a la perspectiva o rama de la ciencia que lo ensaye, se enfocarán algunos aspectos en detrimento de otros, razón por la cual es utópico pensar que se va a poder incluir en un único concepto la universalidad y complejidad de tal objeto de estudio. No obstante, para la finalidad del presente trabajo, queremos presentar los parámetros básicos para la comprensión del fenómeno desde la perspectiva de la recuperación de activos.

Desde una perspectiva general, según ROSE ACKERMAN, la corrupción es la utilización incorrecta del poder público para poder obtener beneficios privados²⁴. De modo más específico, y sin dejar de reconocer las dificultades para definir la corrupción, NYE considera que es el comportamiento que desvía de una obligación formal a partir de una función pública a causa de una pretensión privada (personal, de carácter familiar, de *clique* privado) pecuniaria o de *status*; o violadora de reglas contra el ejercicio de ciertos tipos de influencias particulares²⁵.

Partiendo de esas definiciones, se puede decir que la corrupción la componen (i) acciones u omisiones ilícitas —“uso incorrecto” o “comportamiento que se desvía de una obligación”—; (ii) a través del uso ilegítimo del “poder público” o de la “función pública”; (iii) para obtener un “beneficio privado” de cualquier naturaleza, “pecuniario o de estatus”.

Además, la realización de tales actos comporta una red de responsabilidades²⁶. Desde la óptica (i) política, además del control social, existe el control parlamentario y, cuando sea factible, la propia exoneración *ad nutum* de los agentes públicos involucrados en el caso. En el ámbito (ii) *jurídico*, lo que interesa de modo más específico a la recuperación de activos y a los propósitos

²³ RODRÍGUEZ GARCÍA (2017: 34) y MICELI, ORSI y RODRÍGUEZ GARCÍA (2017: 19-20 y 28-30). Además, conforme RODRÍGUEZ GARCÍA (2007: 34 y 41) y CABEZÓN (2010), la corrupción se incluye entre los denominados *delitos complejos*.

²⁴ ROSE-ACKERMAN (2001: 125).

²⁵ NYE (1967: 419).

²⁶ Esa expresión es usada por BUSTOS GISBERT (2007: 135-160), quien, a partir de esta idea, apunta la coexistencia entre la responsabilidad política y la judicial en los casos de corrupción, cada uno de ellas con sus actores y criterios específicos.

del presente trabajo, la responsabilidad puede establecerse a partir de procesos *administrativos, civiles* o *criminales*. Desde esta perspectiva, [a] en la esfera *administrativa* es posible la dimisión del servidor infractor, así como la recuperación de activos a partir de procesos de negociación, como en Brasil acontece a través de los denominados “acuerdos de lenidad” previstos en la Ley Federal n.º 12.846/2013; [b] en la *civil*, al menos en Brasil, a través de las sanciones aplicadas con base en la legislación de “improbidad administrativa” —Ley Federal n.º 8.429/1992—, la cual, entre otras sanciones, prevé la necesidad de la reparación integral del daño y la devolución de los valores correspondientes al enriquecimiento ilícito; y [c] en la *criminal*, a través de la sanción criminal y de la pérdida de los bienes que constituy el producto o el instrumento del delito.

Conforme a lo expuesto, podemos colegir que ni todos los actos de corrupción conllevan daños pecuniarios —para la Administración Pública— o beneficios económico-financieros para los agentes o partícipes del ilícito. Sin embargo, para los fines de la recuperación de activos siempre será importante considerar tales elementos o, al menos accesoriamente, las sanciones de carácter pecuniario²⁷.

La recuperación de activos procedentes de la corrupción

Conforme expone el preámbulo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, el enriquecimiento ilícito derivado de los actos de corrupción es particularmente nocivo al Estado de Derecho, a las instituciones democráticas y a las economías nacionales. Debido a ello, en su art. 51 prevé que la *recuperación de activos* —aquí incluidos el producto, las ganancias, los daños y demás “*responsabilidades pecuniarias*”²⁸— procedentes del ilícito sea un principio fundamental en el combate a la corrupción. Dentro de esa perspectiva, la búsqueda por una mayor eficiencia y efectividad en la recuperación de activos procedentes de la corrupción ha generado una constante revisión de normas internas, como por ejemplo los recientes cambios españoles en el Código

²⁷ A respecto de los criterios para la mensuración del enriquecimiento ilícito y de los perjuicios causados por los actos corruptos, *vid.* MENDONÇA (2016: 65-88), disponible en <http://seer.agu.gov.br/index.php/AGU/article/view/844>. Para un estudio amplio a respecto del perdimiento de bienes para fines de recuperación de activos procedentes de ilícitos y, de modo específico, de la corrupción, *vid.* RODRÍGUEZ GARCÍA (2017).

²⁸ La expresión genérica “*responsabilidades pecuniarias*” es expuesta por RODRÍGUEZ GARCÍA (2017: 50-51), que incluye las multas, costas judiciales y demás efectos pecuniarios causados o derivados del ilícito o de su sanción.

Penal²⁹ y en la Ley de Enjuiciamiento Criminal³⁰. Es en ese contexto que la *Ley Orgánica* 1/2015 expone en su Preámbulo que el cambio en el Código Penal de España pretende introducir “importantes modificaciones que tiene como objeto facilitar instrumentos legales que sean más eficaces en la recuperación de activos procedentes del delito”. Buscando el mismo objetivo, tanto a través de convenios y acuerdos internacionales, como a través de cambios legislativos internos, se ha producido la creación —o, cuando menos, el perfeccionamiento— (i) de nuevos *institutos jurídicos* —como la colaboración premiada y los acuerdos de lenidad—; (ii) de nuevos medios de prueba —como las investigaciones encubiertas y las entregas vigiladas—; (iii) de nuevos procedimientos —como los mecanismos de cooperación jurídica, el intercambio de informaciones y los equipos conjuntos de investigación—; y (iv) de nuevas instituciones —como las unidades de inteligencia financiera y las oficinas de recuperación de activos—³¹. Sin embargo, a pesar de los cambios normativos experimentados, no se puede decir que los indicadores de recuperación de activos hayan alcanzado niveles plausibles dignos de ser considerados, cuando menos, satisfactorios³².

A pesar de las dificultades propias a la prevención y el combate a fenómenos e ilícitos complejos como la corrupción, es necesario fijar nuevos paradigmas teóricos y prácticos para explicar la baja efectividad en la

²⁹ *Ley Orgánica* 1/2015, de 30 de marzo.

³⁰ *Ley Orgánica* 13/2015, de 5 de octubre.

³¹ Con relación a ese nuevo “dibujo” normativo e institucional, *vid.* RODRÍGUEZ GARCÍA (2011).

³² A ese respecto, por ejemplo, en la investigación promovida por el Consejo Nacional de Justicia de Brasil – CNJ, publicada en 2015 bajo el título “Ley de Improbidad Administrativa: obstáculos a la plena efectividad en el combate a los actos de improbidad”, señala que que “[e]n términos de efectividad de la decisión con el resarcimiento de los daños causados, se ha verificado un grave fallo en el sistema procesal. Incluso después de una larga tramitación, raras han sido las acciones en las cuales se han verificado una efectiva actuación en el sentido de obtenerse la reparación de los daños. Las acciones de improbidad administrativa no tienen un fin, o al menos en una parte considerable de las tramitadas durante décadas, lo que trae como consecuencia un bajo índice de resarcimientos”. GOMES JUNIOR (2015: 85) destaca como los mejores indicadores de recuperación de activos procedentes de la corrupción son los que presenta la Abogacía-General de la Unión; así, conforme al último Informe presentado en 2012, el índice de recuperación de activos es del 15,39% (http://www.agu.gov.br/page/content/detail/id_contenido/203115). Es en este escenario en el que RODRÍGUEZ GARCÍA (2017: 361) anota “que la corrupción y la impunidad son las dos caras de la misma moneda, donde a institucionalidad democrática no consigue desincentivar este tipo de prácticas —que sólo en un bajísimo porcentaje son descubiertas, investigadas, enjuiciadas, condenadas y ejecutadas las consecuencias jurídicas acordadas en la sentencia—”.

recuperación de activos procedentes de ilícitos de esta naturaleza³³. En este sentido se destacan dos: primero, es esencial hacer una “acción coordinada y expeditiva de las redes de actores en la lucha contra la corrupción”³⁴, lo que significa que las instituciones responsables en la recuperación de activos deben actuar a partir de una *red de cooperación y mutua asistencia*³⁵. Y esta red de cooperación debe ser no a penas concebida o idealizada, pero efectivamente practicada y ejercida tanto en el ámbito interno —entre instituciones de un mismo país— como internacional —entre instituciones de países diversos—. Incluso, es necesaria la desburocratización de personas, ideas y procedimientos.

En esencia, se demanda una actuación con base en los siguientes principios³⁶:

1.º) De la actuación *coordinada y uniforme*: no se admite una actuación personalizada, individualizada o sin planeamiento. Al contrario, la actuación debe ser harmónica a partir de directrices comunes y en la búsqueda de los mismos fines, y a partir de instrumentos y metodología uniformes, todo eso sin perjuicio de la capacidad creativa, de la libertad técnica, de la independencia y del “empoderamiento” de cada agente.

2.º) De la actuación *proactiva*: no basta con que sea activo el proceder de los agentes, bien como no se admite su pasividad, lentitud o exceso de formalismo. Por el contrario, ser proactivo significa anticiparse a los problemas y dificultades a partir de la efectiva adopción de medidas preventivas y reactivas, independientemente de la demanda externa.

3.º) De la actuación *cooperativa*: jamás debe ser corporativista o egocéntrica, tanto a nivel personal como institucional, ni tan siquiera subliminalmente.

³³ Y aquí no serán abordadas otras cuestiones, como las relacionadas a la infraestructura, recursos financieros y cuantitativo de recursos humanos de las instituciones públicas incumbidas de la prevención y combate a la corrupción, conforme destaca RODRÍGUEZ GARCÍA (2017: 362).

³⁴ RODRÍGUEZ GARCÍA (2017: 33).

³⁵ RODRÍGUEZ GARCÍA (2017: 46).

³⁶ Estas pautas son extraídos del conjunto de doce principios del Grupo Permanente de Actuación Proactiva de la AGU, que tiene por propósito “combatir toda forma de corrupción y defender el patrimonio público, en orden a fomentar la honestidad y la ética en la sociedad”, con especial atención a la recuperación de activos procedentes de la corrupción. Además de los premios y reconocimientos ya reseñados, la metodología y los resultados del Grupo han sido objeto de presentaciones en el seguimiento de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción. Poner de manifiesto que estos principios han sido construidos en colaboración con integrantes de la Contraloría General de la Unión, del Tribunal de Cuentas de la Unión y de la Receta Federal de Brasil. La consolidación de este trabajo del Grupo de la AGU está disponible en http://www.agu.gov.br/page/content/detail/id_conteudo/203115

Tampoco la comunicación entre los órganos debe basarse en amenazas o en el ejercicio del poder. Al contrario, la actuación debe ser articulada y realizada dentro del espíritu de colaboración, mutua asistencia, reciprocidad y búsqueda de objetivos comunes, tanto dentro de una misma institución como en el ámbito interinstitucional.

4.º) De la actuación *especializada y profesional*: no hay espacio para principiantes o “curiosos”. Al contrario, los agentes que se dedican al combate de ilícitos complejos y practicados por verdaderas organizaciones estructuradas empresarialmente, [a] deben tener una actuación concentrada exclusivamente en el combate a la corrupción; [b] deben tener perfil y capacitación específica; [c] deben estar preparados para emplear la mejor técnica disponible para el ejercicio de sus atribuciones; y [d] deben buscar y ser dotados de constante perfeccionamiento teórico y práctico.

5.º) De la actuación *responsable*: no se admite una actuación simplemente voluntariosa o mediática. Al contrario, la actuación debe ser consciente, prudente y estratégica. Se debe hacer primar la calidad y el uso correcto, necesario y adecuado de los medios disponibles, evitándose demandas temerarias, infundadas e injustificadas.

Siguiendo lo expuesto en el párrafo anterior, se debe considerar el segundo paradigma a ser instituido con el fin de revertir la baja efectividad en la recuperación de activos procedentes de ilícitos de corrupción. Se trata de la formulación de un sistema de principios capaz de dotar al Estado y a la sociedad a adoptar una postura calificadamente diferenciada para el ejercicio de este deber público. Como tal sistema de principios, constituye el objeto central del presente trabajo, será abordado a continuación.

Un sistema de principios para la recuperación de activos procedentes de la corrupción

Como se ha dicho al inicio, el presente trabajo es *un desafío paradójico*: sencillo y pretencioso al mismo tiempo. Aquí justamente reside la pretensión: defender y presentar un sistema de principios para la recuperación de activos procedentes de la corrupción. Aquí se utiliza el artículo indefinido “un” o, con el mismo objetivo, simplemente no se usa el artículo determinado “el”. El proceder así se debe a dos razones: primera, porque no se tiene la pretensión de decir que este es el único sistema posible, o que ya es el sistema correcto y definitivo en su extensión, de forma tal que al mismo no pudieran incorporarse otros principios; y, segunda, porque tampoco se considera que haya sido posible agotar todo el contenido necesario en la discusión de cada principio, es decir, que no puedan ser agregadas nuevas perspectivas. Así, se abre una nueva paradoja: la pretensión volve a la sencillez.

Con este planteamiento importa defender la idea de *sistema*. Conforme ya se ha expuesto anteriormente, la corrupción es un fenómeno social *complejo* y que demanda un análisis *transdisciplinar*³⁷. Como destaca HAMANN, ese tipo de criminalidad ya no requiere “la existencia de grandes organizaciones jerárquicas como los carteles colombianos”, si bien se opera a través de redes y “lazos de cooperación”³⁸. Y más: conforme apunta GRANOVETTER, tales redes no son apenas necesarias, aunque son indispensables para que una organización alcance sus objetivos políticos³⁹. Considerando esa realidad, MICELI, ORSI y RODRÍGUEZ GARCÍA consignan que, mismo desde una perspectiva antropológica y sociológica, las organizaciones que se dedican a la práctica de tales ilícitos han abandonado aquellos “modelos jerárquicos de criminalidad” y han pasado a actuar a partir de la idea de *redes* criminales⁴⁰. Incluso, siguiendo a APPADURAI, si se consideran las características de la globalización y el fenómeno de *internet*, tales organizaciones ahora tienen una “naturaleza celular”, esto es, se constituyen en redes —*networks*—. Y tales redes son “[c]onectadas, aunque no dirigidas verticalmente; coordinadas, aunque sean independientes; capaces de replicarse independientemente aunque haya estructuras centrales de comando, nebulosas y confusas en sus características organizacionales centrales, aunque absolutamente claras sus estrategias y efectos;... [así como] claramente dependan de instrumentos de transferencia de dinero; de un sistema oculto de organización; de paraísos fiscales en el extranjero; de medios no oficiales de formación y movilización; en fin, de un sistema de trabajo que en muchos aspectos es característico del mundo capitalista”⁴¹.

En ese contexto, se puede afirmar que tales organizaciones tienen una estructura *celular* e *invertibrada*⁴². Y por paradójico que pueda parecer, la fuerza de tales organizaciones está justamente en la fragilidad de los vínculos sociales

³⁷ RODRÍGUEZ GARCÍA (2017: 34) y MICELI, ORSI y RODRÍGUEZ GARCÍA (2017: 19-20 y 28-30). Incluso, conforme RODRÍGUEZ GARCÍA (2007: 34 y 41) y CABEZÓN P. (2010), la corrupción se incluye entre los denominados *delitos complejos*.

³⁸ HAMANN (2008: 376).

³⁹ GRANOVETTER (1973: 527).

⁴⁰ MICELI, ORSI y GARCÍA (2017: 49).

⁴¹ APPADURAI (2006: 28). Aunque su perspectiva directa de análisis sean las organizaciones terroristas, las características por él presentadas son acordes a las prácticas ilícitas complejas en general, como el narcotráfico y la corrupción.

⁴² BADIA I DALMASES (2011: 2), que, bajo la influencia de APPADURAI, afirma que dentro de la actual realidad globalizada, el “terrorismo global” no más puede ser comprendido desde una perspectiva “vertebrada”, pero desde “una nueva naturaleza del capitalismo mundial del no-estado que puede ser definido como ‘celular’”.

en ella establecidos⁴³. De acuerdo con MICELI, ORSI y RODRÍGUEZ GARCÍA, ellas se establecen, se organizan y se promueven a partir de “vínculos poco intensos establecidos con actores con los que se tiene escaso o ningún contacto y ausencia de vínculos emocionales” entre sus integrantes y colaboradores⁴⁴. Y prosiguen: se trata de un tipo organizacional “...entramado en el cual algunos pocos miembros son capaces de conjugar y coordinar las acciones del resto de los integrantes, fijando objetivos acotados y específicos cuya información no se comparte”; es decir, son capaces de “articular, con asombrosa capacidad, las voluntades o la acción de gente que no se conoce o se conoce muy poco entre sí”⁴⁵. Por tanto, se tratan de organizaciones extremadamente flexibles, fluidas y muchas de las veces intangibles, no susceptibles de ser descubiertas, desestructuradas y desarticuladas a partir de métodos, estructuras o aparatos estatales o legales simplemente *vertebrados*.

Tal realidad es inexorable y demanda la concepción teórica y práctica de una sistemática diferenciada de prevención y combate a la corrupción. De ahí la idea de un sistema de principios para la recuperación de activos procedentes de la corrupción.

Este sistema debe ser comprendido a partir de tres bases: (i) la transdisciplinariedad; (ii) la interconectividad y (iii) la comunicabilidad.

1) Un *sistema transdisciplinar*. Como fenómeno *complejo*, la corrupción y su prevención y/o combate requieren de un análisis transdisciplinar. Por un lado, su estudio puede y debe ser hecho desde varias perspectivas científicas: del Derecho, de la Sociología, de la Economía, de la Ciencia Política, de la Antropología, de la Historia, etc.; por otro, la práctica de la corrupción demanda capacidades distintas: jurídica, contable, bancaria, empresarial, política, etc., o sea, cuanto más organizada y ramificada sea una determinada *red*, mayor será la demanda por “profesionalización” y “especialización” en la organización criminal, que es integrada por líderes políticos, empresarios, funcionarios públicos, consultores, ingenieros, abogados, etc. En contrapartida a todo ello, la prevención y el combate a la corrupción y, de modo especial, la efectividad en la recuperación de activos procedentes del ilícito, demanda la construcción sistémica de principios también contruidos a partir de una perspectiva transdisciplinar.

⁴³ En ese sentido, GRANOVETTER (1973) ha demostrado que ese tipo de vínculo es esencial para la organización de proyectos y la obtención de oportunidades de trabajo.

⁴⁴ MICELI, ORSI y RODRÍGUEZ GARCÍA (2017: 51). En el mismo sentido, *vid.* GRANOVETTER (1973).

⁴⁵ MICELI, ORSI y RODRÍGUEZ GARCÍA (2017: 51-52).

Conforme a lo expuesto, si bien es necesario implementar cambios legislativos en orden a la prevención y represión de la corrupción, esto no es suficiente. En ese contexto, no en pocas ocasiones son “vendidos” cambios legales o se pasa a abogar la creación o reformulación de institutos jurídicos, muchas veces travestidos de intereses corporativista, como soluciones “milagrosas”, capaces de, en un truco de magia, resolver problemas y cuestiones complejas. Consciente de ese problema, RODRÍGUEZ GARCÍA advierte que, para hacer frente a los delitos complejos, “los poderes públicos están reaccionando con acciones legislativas *inmediatas* —pero también en ocasiones precipitadas y poco reflexivas—, *eficaces* —al menos en teoría, porque la práctica desmiente las bonanzas de muchas de las creaciones del legislador—, mucho más *visuales* —de ahí que muchos de los cambios efectuados destaquen por su alta carga simbólica— y no siempre *consensuada*, no sólo entre los distintos grupos políticos, incapaces de alcanzar un real y efectivo ‘Pacto de Estado contra la Corrupción’, sino entre los diferentes posicionamientos doctrinales y jurisprudenciales”⁴⁶.

Si, en ocasiones, son necesarios cambios legislativos, hay otros aspectos prácticamente inexplorados. Así, en *primero* lugar, hay la necesidad de repensarse el Derecho. Pero no una reflexión utilitaria o egocéntrica del Derecho y la Justicia, y sí una reflexión que pueda ser validada intersubjetivamente por las partes y potenciales participantes del discurso. De procederse de esta forma no se seguirá el camino más fácil, pero sí el correcto, independiente de los intereses y deseos involucrados. Por ello la presente tesis no propondrá cualquier cambio legislativo: se concentrará en reflexionar sobre los valores del Estado democrático de Derecho y sobre la construcción intersubjetiva para la justa aplicación del Derecho. En esto se concentrará la primera parte de la tesis, compuesta por dos capítulos, que tratan de los principios de naturaleza jurídica: *(i)* de la justa aplicación de la ley y *(ii)* de la validez de la prueba.

En *segundo* lugar, así como hay múltiples causas y variadas son las especialidades demandadas para la práctica de una corrupción sistematizada en red, la efectividad de su combate también no depende del profundo conocimiento y de la correcta aplicación del Derecho. A título de ejemplo, MICELI, ORSI y RODRÍGUEZ GARCÍA reconocen la necesidad de abordar el fenómeno de la corrupción desde un “enfoque transdisciplinar”, y así investigar y recopilar información para probar la existencia, la autoría, la extensión y las

⁴⁶ RODRÍGUEZ GARCÍA (2017: 34).

consecuencias del ilícito⁴⁷. Al realizarse un abordaje transdisciplinar, se busca construir “un único sistema-objeto a partir de la articulación de varias especialidades bajo una mirada unificadora”⁴⁸. A ese respecto, conforme defiende ESPINOSA TORRES, “la transdisciplinariedad se da cuando un sistema-objeto puede ser abordado por varias disciplinas que se intersectan unas a otras con sus saberes, discursos y explicaciones... [Es decir,] los conocimientos y discursos de ese estudio son transversales”⁴⁹. Del mismo modo, MAX-NEEF resalta que, mientras la “investigación ‘disciplinaria concierne a un solo nivel”, la transdisciplinar “se da cuando hay una coordinación entre todos los niveles” de conocimiento⁵⁰. De este modo, con él se puede concluir que “disciplina y transdisciplina no son antagónicas, sino que se complementan”⁵¹.

Es a partir de esa concepción que se ha intentado construir el presente trabajo. En él, los conocimientos no son articulados centrándose en el objeto “corrupción” o “recuperación de activos procedentes de la corrupción”. Al contrario, en varios momentos se les ha desposeído de esa centralidad. De algún modo, el núcleo está en la propia idea de *sistema*. Esta concepción sistémica está presente desde la primera parte del trabajo, pero se revela todavía más evidente a partir de la consideración de los temas presentados en la segunda parte, que trata de los denominados principios de gestión procesal: principios (i) de *gestión de la negociación*, (ii) de *gestión de la información* y (iii) de *gestión del conocimiento*.

Con la finalidad de ilustrar la idea de tratamiento sistémico de la cuestión de la recuperación de activos procedentes de la corrupción, podemos asemejarla a lo que sucede cuando se va al cardiólogo para tratarse del corazón. Además de los exámenes preventivos de rutina, no es raro que la orientación médica no “trate” del corazón en sí, o al menos no de forma directa. Diversas son las preguntas y recomendaciones médicas en cuanto a la nutrición, a la práctica de actividades físicas, al stress en el trabajo, al historial familiar, al sistema digestivo o al sistema renal. Ello refleja que en el actuar del galeno se da una preocupación con el ser humano concebido como un todo. Cuando mucho, en su prescripción se incluyen medicamentos para reducir los índices de gordura en la sangre o la presión arterial, lo que no significa que se pierda la perspectiva sistémica de prevención y tratamiento. Sin embargo, toda esa

⁴⁷ MICELI, ORSI y RODRÍGUEZ GARCÍA (2017: 28-30).

⁴⁸ MICELI, ORSI y RODRÍGUEZ GARCÍA (2017: 29).

⁴⁹ ESPINOSA TORRES (2006: 2).

⁵⁰ MAX-NEEF (2004: 7 y 20).

⁵¹ MAX-NEEF (2004: 20).

atención y cuidado tenía un foco central: cuidar el corazón del paciente o, de modo más amplio, de su sistema cardiovascular.

Este debe ser también la orientación que hay que dar al análisis del objeto de la presente tesis doctoral. Por mucho que pueda aparentar distanciarse del asunto nuclear, los principios aquí presentados han sido pensados, concebidos y estructurados esencialmente desde una perspectiva *sistémica* de la recuperación de activos procedentes de la corrupción.

2) Un *sistema interconectado*. Incluso como derivación del primero pilar, el segundo trata de la necesaria interconectividad entre los principios del sistema diseñado. Así, a pesar de las diferencias temáticas entre cada uno de los principios, ellos no pueden ser vistos, entendidos o puestos en práctica como unidades autónomas. Eso significa que cada principio no sólo se relaciona o se conecta con otro. En verdad, tales principios se interconectan unos a otros y, al hacerlo así, configuran un solo sistema. La diferencia puede ser sutil, pero es significativa. Nos explicamos: La teoría de los *sistemas sociales* de LUHMANN no se basa en esa idea⁵². LUHMANN concibe cada sistema a partir de la diferencia entre sistema y entorno. Para él, cada tipo especial de objeto puede ser denominado “sistema”, lo cual se distingue de los demás objetos, que son su entorno. En otras palabras, su “punto de partida consiste en que el mundo, como infinitud inobservable, es cortado por una línea divisoria: de un lado se encuentra el sistema y el otro debe ser considerado como su entorno”⁵³.

Según la concepción de LUHMANN, cada sistema es (i) auto-referencial y (ii) autopoietico. Por ser (i) *auto-referencial*, cada sistema considera directamente su objeto, aunque pueda aprender de él. De ahí que todo programa de investigación se refiere a la aplicación o no del propio sistema con relación al propio objeto, razón por la cual, si un sistema fuera descrito o explicado por otro sistema, se producirían “contradicciones lógicas” que no se podrían resolver⁵⁴. Por tanto, la auto-referencia significa que la unidad de un sistema proviene de sí mismo, “independiente del ángulo de observación de otros”⁵⁵. Junto a ello, por ser (ii) *autopoietico*, cada sistema tiene sus propios elementos constitutivos. Así, cada sistema es “real y necesariamente cerrado” y, por consiguiente, no es válido para otros sistemas; y todavía más, “ningún sistema puede descomponer analíticamente a otro”⁵⁶. Por tanto, cada unidad de sentido y cada sistema solo pueden referirse a sí mismos.

⁵² LUHMANN (1998).

⁵³ LUHMANN (1998: 13).

⁵⁴ LUHMANN (1998: 37-38 y 55).

⁵⁵ LUHMANN (1998: 55).

⁵⁶ LUHMANN (1998: 56-57).

Al presentar la versión en castellano de la teoría de los sistemas sociales de LUHMANN, TORRES NAFARRATE explica que, (i) por ser auto-referencial, cada objeto que se considera sistema está necesariamente clausurado en sí mismo, aunque dependa de su entorno; mientras que (ii) por ser autopoietico, cada elemento y unidad de determinado sistema ya no puede ser posteriormente disuelto y venir a incorporar otro sistema⁵⁷. Así, habría un sistema jurídico, otro sociológico, otro económico, otro de gestión pública y así sucesivamente. E incluso un sistema de interpretación de norma, otro de validez de la prueba, otro de gestión de la negociación, otro de la información y todavía otro del conocimiento. Cada cual sería auto-referencial y tendría sus propias estructuras y elementos; cada cual consideraría al otro como su entorno; y cada cual no podría descomponerse o venir a integrar otro sistema, y viceversa.

HABERMAS ha mantenido una posición crítica a la teoría de sistemas de Luhmann. Él anota que la autopoiesis de sistemas reglados auto-referencialmente elimina la razón práctica⁵⁸. Tal concepción desvaloriza el Derecho y lo pone en una posición marginal⁵⁹. Bajo una perspectiva “objetivista”, se atribuye una “autonomía” que acaba “independizando” el Derecho⁶⁰. Como consecuencia, se produce un sistema jurídico *inconexo* con el “mundo de la vida”⁶¹, “egocéntrico”⁶², así como incapaz de integrar la sociedad y de organizar el Estado democrático de Derecho, especialmente en el contexto de una sociedad global⁶³. Por eso, concluye que un sistema jurídico auto-referencial y autopoietico margina “narcisísticamente” al Derecho, “que solo puede reaccionar a sus propios problemas, que no raramente son causados desde fuera”. De ahí que no pueda percibir ni solucionar problemas que afectan *al conjunto* del sistema social⁶⁴. Cuando mucho, un sistema así concebido produce un “ruido” en la sociedad⁶⁵.

Por eso, HABERMAS adopta una concepción distinta de sistema. Por ello concibe la idea de un sistema *comunitario* o un sistema en *red*. En él, “el derecho funciona, por así decir, como un transformador, que es el que asegura que la

⁵⁷ LUHMANN (1998: 21).

⁵⁸ HABERMAS (2008: 64).

⁵⁹ HABERMAS (2008: 111-112).

⁶⁰ HABERMAS (2008: 112).

⁶¹ HABERMAS (2008: 145).

⁶² HABERMAS (2008: 426).

⁶³ HABERMAS (2008: 112-114).

⁶⁴ HABERMAS (2008: 115).

⁶⁵ HABERMAS (2008: 115).

red de comunicación social global sociointegradora no se rompa”⁶⁶. Ese sistema debe ser constituido y desarrollado a partir de “principios racionalmente justificados y, por tanto, universalistas”⁶⁷. En él, el Derecho ocupa un papel central, o sea, tiene el rol de justamente (i) interconectar e integrar la sociedad a la luz del principio democrático; y (ii) garantizar la construcción o reconstrucción [a] teórica —mientras “sistema de saber”— y [b] práctica —mientras “sistema de acción”—⁶⁸ de la sociedad y del Estado democrático de Derecho. Desde esa concepción, la resolución de los problemas sociales, como la corrupción, pasa necesariamente por el sistema jurídico, pero no un sistema egocéntrico, autista y desconectado de la realidad social y de principios no exclusivamente jurídicos. Muy contrariamente, pasa por principios teórico-prácticos, universales y transdisciplinarios, que se interconectan sistémicamente a la luz del Derecho.

3) Un *sistema comunicativo*. La implantación de un sistema *transdisciplinar e interconectado* requiere de un sistema *comunicativo*. Esta demanda de una sistémica conexión comunicativa entre los principios que componen el sistema está basada en tres premisas que coexisten y también se interconectan entre sí. Primero, un acto de comunicación es esencialmente *intersubjetivo*. Un sistema que se pretenda digno de contribuir para la construcción del Estado democrático de Derecho y a la integración y estabilización social, solamente puede ser justificado a partir de procesos universales de entendimiento entre personas e instituciones que actúan comunicativamente⁶⁹. Así, se descarta un sistema puramente objetivo que, según HABERMAS, *melancólicamente* se petrifica “en un mundo de relaciones sociales cosificadas”⁷⁰. En fin, la articulación del lenguaje en términos objetivos no tiene cualquier posibilidad de concebir procesos de entendimiento racionalmente justificados⁷¹.

En segundo lugar, un sistema comunicativo es *integrador*. Interconectada a la intersubjetividad, la integración derivada de la acción comunicativa significa que el sistema comunicativo se realiza a través de procedimientos destinados al entendimiento intersubjetivo racionalmente justificado. Siguiendo a HABERMAS, en el sistema genuinamente comunicativo no basta la “mera apariencia”: se demanda una verdadera “integración social” efectuada a través

⁶⁶ HABERMAS (2008: 120).

⁶⁷ HABERMAS (2008: 137).

⁶⁸ A ese respecto, HABERMAS (2008: 145) afirma que “el derecho es ambas cosas a la vez: sistema de saber y sistema de acción”.

⁶⁹ HABERMAS (2008: 148-149).

⁷⁰ HABERMAS (2008: 110).

⁷¹ HABERMAS (2008: 114).

de valores, normas y procesos de entendimiento y, por tanto, también la que discurre a través del derecho⁷². Así, al mismo tiempo en que es intersubjetivo, el sistema comunicativo es objetivamente integrador.

En tercer lugar, el sistema comunicativo es *solidario*. Siguiendo a SCHMIDT, la capacidad de articulación de los sujetos implicados en el discurso no se desarrolla en términos individuales, pero sí de manera solidaria⁷³. De ahí que HABERMAS hable de la *formación cooperativa de la voluntad*⁷⁴.

Desde esa concepción, se constituye el principio democrático, sin el cual no se puede hablar en Estado democrático de Derecho. Así, desde la perspectiva democrática, los derechos individuales de los ciudadanos han de ser mutua y recíprocamente reconocidos en caso de que pretendan reglar legítimamente la convivencia social⁷⁵. Esto significa que los derechos individuales presuponen una “actitud realizadora” de personas que buscan entenderse entre sí sobre algo a partir de una toma de posición correcta y justa⁷⁶. En las palabras de HABERMAS, “la autonomía privada llega hasta allí donde el sujeto jurídico tiene que empezar a dar cuenta y razón, hasta allí donde tiene que dar razones públicamente aceptables de sus planes de acción”, pudiéndose decir que las libertades subjetivas deben someterse a un racional “test de universalización” que no puede ser sustituido por preferencias subjetivas o cálculos de utilidad⁷⁷. Al contrario, se demanda un *equilibrio* entre derecho y responsabilidades individuales delante los demás individuos y el cuerpo social. Y más: abriéndose esta misma perspectiva para la dimensión pública, se demanda que el Estado aplique la coerción según patrones de justicia, sin los cuales no tiene forma de cumplir su función sociointegradora con base en el principio democrático. Así, la solidaridad del sistema significa que, desde su concepción hasta su aplicación, todos los posibles impactados por el resultado del discurso no sólo son solidarios cooperadores los unos con los otros, como están solidariamente comprometidos y también son solidariamente responsables por la justa y legítima construcción del Estado democrático de Derecho. Es en ese sentido que cada principio integrante del presente trabajo está solidariamente interconectado con los demás con la finalidad de garantizar la necesaria recuperación de activos procedentes de la corrupción.

⁷² HABERMAS (2008: 110).

⁷³ SCHMIDT (1980: 158).

⁷⁴ HABERMAS (2008: 110).

⁷⁵ HABERMAS (2008: 147).

⁷⁶ HABERMAS (2008: 185).

⁷⁷ HABERMAS (2008: 186-187).

La visión general del sistema de principios par la recuperación de activos procedentes de la corrupción

Presentar y defender un sistema de principios que a la vez son transdisciplinarios, interconectados y se comunican unos con los otros, representa una tentativa de cambio de paradigma. Un nuevo paradigma *jurídico* porque intenta traer efectividad a la recuperación de activos procedentes de la corrupción preservándose las garantías de los ciudadanos y sin enarbolarse en nuevos cambios legislativos para tanto. Al contrario, se busca repensar y reflexionar sobre los criterios de aplicación del Derecho como un todo. Conforme a ello, el Primer Capítulo está especialmente dedicado a ello: se busca entender los valores constitucionales presentes en el Estado democrático de Derecho para a partir de ello defender la aplicación justa de la ley. Sin perder esa perspectiva de validez de la decisión judicial, el Segundo Capítulo trata de la validez de la prueba, sin la cual no puede haber la justa valoración de los elementos de convicción procesales. Esos dos capítulos constituyen la *primera parte* del presente trabajo. Son los *principios de naturaleza jurídica*.

La *segunda parte* del trabajo está compuesta por *principios de gestión procesal*. De ahí se puede hablar en la necesidad de haber una efectiva preocupación en establecerse un paradigma de *gestión* de todo el proceso de recuperación de activos procedentes de la corrupción. En ello se parte del reconocimiento de que la aplicación de la Justicia no depende solamente del Derecho. Depende también de conocimiento teórico y práctico de los principios originarios de otras ciencias, sin la cuales el Derecho no se concretiza o, cuando mucho, lo hace parcialmente. Planteamiento que es especialmente relevante ante la necesidad de prevenir y combatir ilícitos tan complejos y practicados de forma sistemáticamente organizada y profesional.

Esta segunda parte de la tesis doctoral se compone de tres capítulos. En el Tercer Capítulo se aborda el principio de la *gestión de la negociación*, partiendo de la realidad práctica de que, delante de la creciente necesidad de incentivar soluciones negociadas entre las partes (en especial a partir de institutos jurídicos como la delación premiada y los acuerdos de lenidad), no basta negociar: es preciso saber negociar. Con base en ello, se van a presentar instrumentos teóricos y prácticos para que los agentes públicos puedan negociar con seguridad y conocimiento suficiente para conducir el proceso de negociación hasta una solución justa de la cuestión.

Por su parte, el Capítulo Cuarto lo dedicamos a la *gestión de la información*. Dadas sus características, los ilícitos relacionados con la corrupción y la improbidad administrativa demandan el levantamiento oportuno, organizado y sistematizado de datos e informaciones, sin el que es imposible haber una efectiva recuperación de activos procedentes de esos ilícitos. Eso se debe

porque tales delitos son practicados de forma organizada y profesional, normalmente involucrando (i) una variedad de agentes, colaboradores, partícipes y beneficiarios, y (ii) un conjunto de actos destinados a la ocultación patrimonial, incluso valiéndose de instituciones financieras, remesas de valores al/desde el exterior y de otras conductas propias del denominado blanqueo de capitales —o lavado de activos—. De ese modo, sin una adecuada gestión de las informaciones es extremadamente difícil comprobar la práctica de tales ilícitos, así como garantizar la recuperación de los activos de ellos procedentes.

Finalmente, el Quinto Capítulo trata de la *gestión del conocimiento*. Al igual que la actividad criminal se ha profesionalizado y adoptado nuevos patrones organizativos y estructurales, las instituciones públicas deben avanzar en ese sentido. Deben organizarse y estructurarse; deben adquirir, compartir, almacenar y aplicar nuevos conocimientos para la efectiva recuperación de activos procedentes de la corrupción. Sin embargo, eso no es posible sin una avanzada y continua gestión del conocimiento, tanto teórico como práctico. Sin eso, las instituciones públicas siempre estarán por debajo de lo que de ellas se espera y exige en la prevención y combate a la corrupción.

La estructura específica del sistema de principios para la recuperación de activos procedentes de la corrupción

Tal y como acabamos de plantear, esta investigación está dividida en dos partes, y a su vez cada una se divide en capítulos: la primera tiene dos y la segunda tres capítulos.

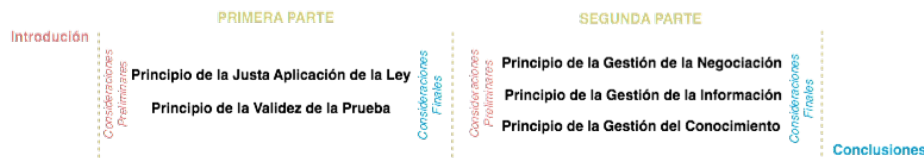
En esta Introducción se ha presentado la concepción teórica de un sistema de principios que a una sola vez es transdisciplinar, interconectado y que se comunica. Un sistema de principios que al mismo tiempo (i) tiene una pretensión universal, o sea, ser válido para todo sistema jurídico; y (ii) tiene una pretensión de validez especial, o sea, está especialmente pensada para la necesidad de construirse un Estado de democrático de Derecho justo, sin corrupción, y cuya recuperación de activos procedentes de los ilícitos de esta naturaleza sea al mismo tiempo efectiva, eficiente y respetadora de los derechos y garantías de los acusados y de las víctimas de la actividad ilícita.

Además, hemos presentado una visión general de cada capítulo y, por consiguiente, de la propia tesis. Ahora debemos agregar que cada capítulo tiene una *presentación estructural específica*. Integran esa estructura específica *dos tópicos con la misma denominación* en cada uno de ellos. El *primero* se refiere a las denominadas *consideraciones preliminares*. En él se hace una presentación temática del capítulo. Así, quizá antes de dedicarse a la lectura pormenorizada de cada capítulo, sea recomendable la lectura de cada una de esas consideraciones

preliminares, lo que posibilitará la comprensión del camino que se ha seguido en la construcción de cada principio. En *segundo* lugar, hay un tópico con *conclusiones específicas* o *consideraciones finales* en relación a cada principio. Siguiendo la misma lógica y dada la transdisciplinariedad de la tesis, se piensa que la previsión de las conclusiones relacionadas específicamente a cada principio al final de cada capítulo facilita la comprensión de las principales ideas extraídas del tema en ellos presentado. Por tanto, las *consideraciones preliminares* son una introducción especial de cada capítulo, que también tendrá sus *consideraciones finales* con relación a cada principio. Por último, al final del trabajo serán presentadas las *conclusiones*, esto es, aquellas relacionadas no con un principio específico y sí al sistema de principios en general.

Así expuesto, la Figura que presentamos más abajo da una visión general de la tesis, así como de la estructura específica de cada principio:

Figura 1: Estructura básica de la tesis doctoral.



Con tales consideraciones, antes de adentrarse en la comprensión de cada principio, recomendamos que después de la lectura de esta Introducción se pase a la lectura secuencial de las consideraciones preliminares y de las consideraciones finales de cada capítulo, y luego a las conclusiones de la tesis.

Por lo demás, ¡buena lectura y, esperemos, buena reflexión!

CONCLUSIONES

Como hemos expuesto desde la Introducción, cada Capítulo de esta tesis doctoral contiene conclusiones específicas respecto de sus respectivas temáticas y principios. A ellas las hemos llamado “consideraciones finales”. Sin embargo, consideramos necesario concluir esta investigación exponiendo las siguientes conclusiones globales de la tesis.

PRIMERA: Existe un *sistema de principios para la recuperación de activos procedentes de la corrupción*, y por ello no se tratan casos complejos a la luz de soluciones puntuales o concebidas de forma aislada. Resolverlos requiere de un análisis transdisciplinar del problema a partir de principios que se interconectan y se comunican entre sí. En este sistema hay principios (i) de naturaleza jurídica, como los de la justa aplicación de la ley y de la validez de la prueba; y también (ii) de gestión procesal, como los de la gestión de la negociación, de la gestión de la información y de la gestión del conocimiento. La aplicación aislada o no equilibrada de uno de esos principios no será capaz de hacer frente al desafío de recuperar activos procedentes de la corrupción. Su aplicación conjugada y sistémica es una necesidad.

SEGUNDA: Defender que el tratamiento de casos complejos demanda la concepción y aplicación de un sistema de principios significa reconocer que eso todavía está lejos de ser sistemáticamente aplicado en el actual contexto del Estado democrático de Derecho. Sin duda, diversos han sido los esfuerzos de los países para hacer frente a la corrupción; no obstante, tales iniciativas normalmente pasan por cambios legislativos o por la creación de nuevas estructuras estatales, sin adentrarse en una revisión crítico-constructiva de repensar el Derecho. Salvo casos o situaciones aisladas, no se reformula sistémicamente el Derecho en sí mismo, y tampoco el Derecho de forma transdisciplinar e interconectada con otras ciencias y teorías. Este ha sido el principal desafío de la tesis doctoral.

TERCERA: El repensar sistémicamente el Derecho requiere, en *primer* lugar, reflexionar sobre *la aplicación de la ley*. Para ello, se debe comprender que el ideal de Justicia está perenne en la sociedad y ha guiado la propia creación y construcción del Estado democrático de Derecho. No una Justicia utilitaria, pero sí una Justicia como valor en sí mismo considerado. Como valor anhelado desde el pasado, como valor presente en el ámbito del Estado democrático de Derecho, y como valor a ser perfeccionado en ese contexto a la luz del principio democrático. Como tal, la Justicia no está fuera del Derecho. Lo integra y lo mueve. Convive lado a lado con él y no se conforma con la injusticia legal. Al contrario, demanda *la justa aplicación de la ley*.

CUARTA: *La justa aplicación de la ley* rompe los mitos del positivismo jurídico tradicional. Los mitos *(i)* de la pureza teórica del Derecho, *(ii)* de que el positivismo es la representación del racionalismo jurídico y *(iii)* de que el Derecho es una ciencia indiferente al valor de la Justicia. Al contrario, en el Estado democrático de Derecho, el Derecho es concebido como instrumento de la Justicia y ésta constituye su bien supremo. En verdad, la justicia es un valor constitucionalmente concebido. Como tal, es el punto de partida y la base para *la aplicación justa de la ley*; es el presupuesto para la aplicación de la ley en un Estado de Derecho republicanamente concebido. Así, deben los participantes del discurso jurídico justificar la aplicación correcta y justa de la ley, a fin de que su aplicación merezca el reconocimiento intersubjetivo en carácter universal. Eso significa que el Derecho no se conforma con el uso utilitario de la ley para proteger injustamente el corrupto, así como para sancionarlo con desprecio a sus derechos y garantías fundamentales. Por tanto, *la aplicación justa de la ley* demanda encontrar su sentido sustantivo, la justificación universal de su validez y, por fin, encontrar la única respuesta correcta considerando las peculiaridades y circunstancias del caso concreto.

QUINTA: El repensar sistémicamente el Derecho demanda, en *segundo* lugar, reflexionar sobre la *validez de la prueba*. En la praxis, la defensa pretenderá la anulación de una investigación o del proceso judicial en el que, a pesar de que existan evidencias de la práctica del delito, si considera que la prueba ha sido producida por un medio inválido. De otra parte, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Estados Unidos indica la tendencia de considerar y valorar una prueba aunque en sí la misma sea inválida; es decir, la tendencia de no aplicarse la regla de exclusión de la prueba inválida como un derecho constitucional para aplicarse otros instrumentos disuasorios de la mala conducta policial o investigativa, como el derecho a la indemnización de la víctima de esa mala conducta. Es más, en el propio Tribunal Europeo de

Derechos Humanos, a pesar de la concepción jurisprudencial del *fair trial*, prevalece el entendimiento de que no toda prueba inválida ofende la noción de justo proceso. Conforme a ello, podemos afirmar que tanto las postulaciones de la defensa como las tendencias jurisprudenciales en Estados Unidos y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos parten de concepciones utilitarias. En otras palabras, (i) para la defensa debe aplicarse indistintamente la regla de exclusión, mientras que (ii) para las principales corrientes jurisprudenciales, [a] se debe hacer un análisis de coste-beneficio sobre la necesidad de aplicarse o no la regla de exclusión —en el caso de Estados Unidos—, o, de forma más sutil, [b] se debe hacer un juicio instrumental de ponderación para decidirse por la posibilidad de valoración o no de una prueba inválida. Así, hasta como reflejo del principio de la justa aplicación de la ley, a nuestro entender tales juicios utilitarios no deben ser aceptados.

SEXTA: El *principio de la validez de la prueba* no admite el uso y/o valoración de la prueba inválida. Por eso, el debate sobre la validez de la prueba debe considerar si, desde la perspectiva de la ética del discurso, la prueba ha sido justa o injustamente producida o insertada en el proceso. En otras palabras: sólo puede ser producida y legítimamente valorada la prueba cuyo medio o forma de producción haya atendido a una pretensión de corrección a partir de la ponderación entre el justo y el injusto sustancial y materialmente considerado. En fin, el debate sobre la validez de la prueba (i) debe centrarse en la justicia o no del medio de su producción o de su valoración en el proceso, y (ii) no en juicios instrumentales [a] que permiten el uso o valoración de pruebas inválidas o [b] que consideran inválidas pruebas justamente producidas o introducidas en el proceso a la luz de la justa aplicación de la ley en función del caso concreto.

SÉPTIMA: Como hemos puesto de manifiesto en la conclusión segunda, si la concepción del sistema de principios aquí defendido demanda repensar sistémicamente el Derecho en sí mismo, también exige un replanteamiento de forma transdisciplinar e interconectada con otras ciencias y teorías. Desde esta perspectiva, se destacan los “principios de gestión procesal”, es decir, los principios de gestión de la negociación, de gestión de la información y de gestión del conocimiento. Sin ellos, aunque se sea capaz de comprender y aplicar perfectamente el Derecho, no se será capaz de adecuadamente combatir la corrupción y recuperar el producto correspondiente de los ilícitos de esta naturaleza.

OCTAVA: El primer principio de gestión procesal es el de la *gestión de la negociación*. El sentido común dice que el proceso judicial no es —o no ha sido— capaz de tratar los ilícitos complejos, como claramente sucede con aquellos relacionados con la corrupción. En verdad, hay una crisis del proceso judicial como instrumento para la justa aplicación de la ley. Por este motivo se viene produciendo un creciente uso de mecanismos de justicia negociada para la solución de casos de corrupción. No obstante, si es cierto el creciente debate sobre la posibilidad y adecuación de la aplicación del principio de oportunidad, no hay una doctrina consolidada sobre la teoría de la negociación en estos casos. Como consecuencia de ese vacío doctrinal, las autoridades públicas no están debidamente preparadas para buscar consensualmente la justa solución de los casos de corrupción. De ahí la especial importancia del principio de la *gestión de la negociación*: sin la adecuada gestión del proceso de negociación, es inminente el riesgo de este instrumento de no cumplir las expectativas en él depositadas.

NOVENA: Además de suplir el hueco doctrinal sobre la gestión de la negociación en casos de corrupción, el contenido defendido sobre tal principio es concebido bajo el ideal de Justicia como valor en sí mismo considerado. Con eso, se rechaza la concepción utilitaria del acuerdo. Así como la aplicación de la ley en sede procesal y a través de la sentencia judicial debe ser justa, el acuerdo de voluntades entre las partes demanda el cumplimiento de una pretensión validez de corrección del acordado. Tal validez no se concibe desde un simple análisis de coste-beneficio o, de modo más específico, desde la consideración (i) del beneficio de las pruebas aportadas o de los valores objeto de resarcimiento al Estado, y (ii) de los costes y las posibilidades de éxito de un proceso judicial. Al contrario, la validez del acuerdo se sostiene en los pilares de (i) la colaboración efectiva con las investigaciones y el proceso; (ii) la colaboración adecuada para la recuperación de los activos procedentes del ilícito; (iii) la colaboración con efectivos programas de integridad y *compliance*; así como (iv) la pérdida de los beneficios concedidos en caso de incumplimiento del acuerdo. Por tanto, la validez de los acuerdos relacionados a los casos de corrupción demanda un integral espíritu colaborativo de las partes involucradas en la negociación.

DÉCIMA: El segundo principio de gestión procesal es el de la *gestión de la información*. Una de las principales causas del descrédito de los procesos judiciales relacionados a los casos de corrupción está en la baja efectividad de la recuperación de activos procedentes de los ilícitos. La realidad forense es inexorable: no es nada simple recuperar los valores correspondientes al

producto del ilícito. A pesar de esa realidad, las instituciones y autoridades públicas poco o casi nada se han dedicado a gestionar adecuadamente las informaciones que puedan contribuir para el éxito en tal tarea. El cambio en el proceder pasa por incrementar muy notablemente las inversiones en recursos tecnológicos y en sistemas informatizados, así como en recursos humanos suficientes y capaces de gestionar los datos e informaciones necesarias a la efectiva recuperación de activos procedentes de la corrupción.

DÉCIMO PRIMERA: La *gestión de la información* es una de las áreas en las que más se puede avanzar y contribuir para alcanzar mayor efectividad en la recuperación de activos procedentes de la corrupción. Son escasos los trabajos existentes sobre la materia, tanto de una perspectiva transdisciplinar como de la propia tecnología de la información. Por tanto, así como esperamos que las bases aquí lanzadas al respecto de la gestión de la información contribuyan para el incremento de los índices de la recuperación de activos procedentes de la corrupción, se anhela el desarrollo de nuevos estudios y experiencias sobre el tema, tanto en la academia como en la práctica.

DÉCIMO SEGUNDA: La *gestión del conocimiento* es el tercer principio de gestión procesal. Consideramos a la corrupción como un fenómeno social complejo, cuya actividad ilícita actualmente es conducida por verdaderas redes criminales que se valen de estructuras celulares y fluidas capaces de compartir conocimiento y operar de forma organizada y sistémica. En ese contexto, tales organizaciones se disponen de conocimientos multidisciplinares, como de gestión empresarial, jurídicos, contables, informáticos, bancarios, etc. Desde tal perspectiva, el antídoto contra tales organizaciones requiere de instituciones capaces de articularse interna e interinstitucionalmente a fin de (i) adquirir, (ii) compartir, (iii) almacenar, (iv) aplicar y (v) evaluar conocimientos indispensables para la garantía del combate a la corrupción y de la propia recuperación de activos procedentes del ilícito.

DÉCIMO TERCERA: El desarrollo de una actividad sin la debida *gestión del conocimiento* está condenada al fracaso. El combate a la corrupción no es tarea para principiantes o curiosos. Entre los principiantes y curiosos están las personas e instituciones incapaces de gestionar conocimiento en los ámbitos individual, organizacional, interorganizacional y social. Esta realidad implica reconocer que, en verdad, las instituciones y autoridades públicas incumbidas del combate a la corrupción y de la recuperación del producto de esos ilícitos están muy lejos del necesario desarrollo de sus actividades. Basta preguntarse ¿cuál es la institución pública que tiene un programa estructurado de gestión

del conocimiento relacionado con el combate a la corrupción? Nosotros lo desconocemos. Cuando mucho hay iniciativas puntuales en ese campo. Parece que el pensamiento es: “yo” y “mi institución” tenemos tanto por hacer que no es posible parar para adquirir, compartir y almacenar conocimiento de forma sistémica y organizada, para entonces aplicarlo y evaluarse el resultado de esa aplicación a fin de reiniciarse el ciclo. Sin embargo, ese pensamiento y práctica produce altísimos niveles de ineficiencia. Se trata de un círculo vicioso que necesita ser quebrado por una efectiva, real y sistémica gestión del conocimiento. De hacerse así, se podrá transformar a personas, instituciones y a la propia historia del combate a la corrupción.

DÉCIMO CUARTA: Todavía, podemos efectuar dos últimas consideraciones de carácter general. Así como la corrupción procede de una práctica organizada, su combate amerita todavía más de una buena organización. Demanda una actuación sistémica. De ahí la necesidad de un sistema de principios con la finalidad de recuperar activos procedentes de ese ilícito. Sin eso, los escasos éxitos en esa actividad todavía serán la realidad delante de los numerosos casos de corrupción. Así, se espera que esta investigación valga al menos de instrumento de concientización para esa necesidad. La consciencia de que no es “cualquier derecho” y tampoco solamente que “el Derecho” será capaz de hacer frente a la criminalidad compleja, sino un sistema de principios transdisciplinarios, interconectados y que se comunican unos con los otros de una sola vez. Un sistema de principios que englobe, al menos, las justas (i) aplicación de la ley y (ii) validez de la prueba, así como las adecuadas (iii) gestión de la negociación, (iv) gestión de la información y (v) gestión del conocimiento.

DÉCIMO QUINTA: A pesar de los esfuerzos hechos para construir el presente sistema de principios, reconocemos la necesidad de avanzar y profundizar sobre el estudio que hemos presentado. En otras palabras, la presente tesis es una esperanza que se concretiza y una esperanza que se espera concretizar. Que se concretiza porque representa la superación de su autor y porque desde este momento se atreve a presentarla al debate y a la crítica académico-práctica. Pero también es una esperanza que todavía espera por concretizarse en el futuro, o sea, que espera pueda contribuir para el desarrollo jurídicamente sostenible de los indicadores de la recuperación de activos procedentes de la corrupción dentro de un contexto más amplio y todavía futuro: la justa construcción de un Estado democrático de Derecho ya idealizado y todavía en formación.

BIBLIOGRAFÍA

- ACKERMAN, B. A. (1993): *We the people: Foundations*. Belknap Press of Harvard University Press.
- ADORNO, T. W. (1950): *The authoritarian personality*. New York: Harper.
- ADORNO, T. W. (1962): "Zur logik der sozialwissenschaften". *Kölner Zeitschrift Für Soziologie*, XIV (2), 249-263.
- AFONSO, O. V. M. (2004): *Poder judicial: Independência in dependência*. Coimbra: Almedina.
- AGOSTINHO, S. (1995): *O livre-arbítrio*. São Paulo: Paulus.
- AGRA ROMERO, M. X. (1994): "Fraternidad: un concepto político a debate". *Revista Internacional De Filosofía Política (Madrid)*, 3, 143-167.
- AGUSTÍN, S. (1985): *La ciudad de dios*. Barcelona: Orbis.
- AKRAMI, N., EKEHAMMAR, B., & ARAYA, T. (2000): "Classical and modern racial prejudice: A study of attitudes toward immigrants in Sweden". *EJSP European Journal of Social Psychology*, 30 (4), 521-532.
- ALARCÓN, R. B. (2001): "El problema de la 'prueba ilícita': un caso de conflicto de derechos". *THEMIS-Revista De Derecho*, 43, 137-159.
- ALAVI, M., & LEIDNER, D. E. (2001): "Review: Knowledge management and knowledge management systems: Conceptual foundations and research issues". *MIS Quarterly*, 25 (1).
- ALBERTY, I., & SOEIRO, C. (2006): "A psicología investigativa: Contributos para a entrevista a vítimas de crime". *Polícia e Justiça*, 8, 377-408.
- ALBIN-LACKEY, C. (2014): "Corruption, human rights, and activism: Useful connections and their limits". In D. N. SHARP (ed.): *Justice and economic violence in transition*. New York: Springer, 139-163.
- ALEXY, R. (1995): *Teoría del discurso y derechos humanos*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- ALEXY, R. (2004): *El concepto y la validez del derecho*. Barcelona: Editorial Gedisa.
- ALEXY, R. (2011): "Sobre la estructura de los derechos fundamentales". In J. SIECKMANN (ed.): *La teoría principialista de los derechos fundamentales: Estudios sobre la teoría de los derechos fundamentales de Robert Alexy*. Madrid: Marcial Pons, 119-135.

- ALEXY, R. (2014): *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- ALEXY, R. (2016): *La institucionalización de la justicia*. Granada: Comares.
- ALIGHIERI, D. (2003): *Divina comedia*. São Paulo: EbooksBrasil.
- ALLEE, V. (1997): "12 principles of knowledge management". *Training & Development*, 51 (11), 71-74.
- ALLISON, H. E. (1990): *Kant's theory of freedom*. Cambridge: Cambridge University Press, 1990.
- ALMAGRO NOSETE, J. (1988): *Consideraciones de derecho procesal*. Barcelona: Librería Bosch.
- ALSCHULER, A. W. (1987): "Failed pragmatism: reflections on the burger court". *Harvard Law Review*, 100 (6).
- ALTEMEYER, B. (1998): "The other 'authoritarian personality'". *Advances in Experimental Social Psychology Advances in Experimental Social Psychology*, 30, 47-92.
- AMABILE, T. M., & PILLEMER, J. (2012): "Perspectives on the social psychology of creativity". *The Journal of Creative Behavior*, 46 (1), 3-15.
- AMABILE, T. M. (1983): "The social psychology of creativity: a componential conceptualization". *Journal of Personality and Social Psychology*, 45 (2), 357-376.
- AMADO, J. A. G. (1991): "Nazismo, derecho y filosofía del derecho". *Anuário de Filosofia del Derecho*, (8), 341-364.
- AMBOS, K. (2009): "Las prohibiciones de utilización de pruebas en el proceso penal alemán: fundamentación teórica y sistematización". *Política Criminal*, 4 (7), 1-56.
- AMBRASEYS, N., & BILHAM, R. (2011): "Corruption kills". *Nature*, 469 (7329), 153-155.
- AMELUNG, K. (1972): *Rechtsgüterschutz und schutz der gesellschaft: Untersuchungen zum inhalt und zum anwendungsbereich eines strafrechtsprinzips auf dogmengeschichtlicher grundlage: Zugleich ein beitrag zur lehre von der sozialschädlichkeit des verbrechens*. Frankfurt: Athenäum-Verlag.
- AÑAÑOS MEZA, M. C. (2010): "La consolidación de la paz en el derecho internacional". *Revista Electrónica De Estudios Internacionales*, (20).
- ANDRADE, M. C. (1992): *Sobre as proibições de prova em processo penal*. Coimbra: Coimbra Editora.
- ANDRADE, M. C. (2004): *Consentimento e acordo em direito penal: Contributo para a fundamentação de um paradigma dualista*. Coimbra: Coimbra Editora.
- ANDRÉS IBÁÑEZ, P. (1993): "La función de las garantías en la actividad probatoria". *La Restricción de los Derechos Fundamentales de la Persona en el Proceso Penal*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 217-242.

- ANDRÉS IBÁÑEZ, P. (2015): *Tercero en discordia: Jurisdicción y juez del estado constitucional*. Madrid: Trotta.
- ANDRÉS IBÁÑEZ, P. (1990): *La reforma del proceso penal*. Madrid: Tecnos.
- APPADURAI, A. (2006): *Fear of small numbers: An essay on the geography of anger*. Durham: Duke University Press.
- ARANGUREN, J. L. L. (1963): *Ética y política*. Madrid: Ediciones Guadarrama.
- ARENDT, H. (1988): *Sobre la revolución*. Madrid: Alianza Editorial.
- ARENDT, H., & BEINER, R. (1992): *Lectures on Kant's political philosophy*. Chicago: University of Chicago Press.
- ARGOTE, L., BECKMAN, S. L., & EPPLE, D. (1990): "The persistence and transfer of learning in industrial settings". *Management Science*, 36 (2), 140-154.
- ARGOTE, L., & INGRAM, P. (2000): "Knowledge transfer: a basis for competitive advantage in firms". *Organizational Behavior and Human Decision Processes*, 82 (1), 150-169.
- ARGÜELLES, P. (1934): *Historia de la civilización romana*. México, D.F.: Editorial "Cvltvra".
- ARGYRIS, C. (1992): *On organizational learning*. Cambridge, Massachusetts: Blackwell.
- ARISTÓTELES. (2004): *Rhetoric*. Kindle: Dove Publications, Inc.
- ARISTÓTELES. (1998): *Política*. Lisboa: Vega.
- ARISTÓTELES. (2008): *Política*. Madrid: Tecnos.
- ARISTÓTELES. (2014): *Ética a nicómaco*. Madrid: Editorial Gredos.
- ARISTÓTELES; ARAUJO, M., & MARÍAS, J. (1970): *Ética a nicómaco*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos.
- ARISTOTLE. (2000): *Politics*. South Bend: Infomotions, Inc.
- ARLOTH, F. (2006): "Glückwunschbeiträge für Claus Roxin - dogmatik in der sackgasse zur diskussion um die beweisverwertungsverbote". *Goltdammer's Archiv Für Strafrecht.*, 153 (5), 258.
- ARMENTA DEU, T. (2011): *La prueba ilícita: un estudio comparado*. Madrid: Marcial Pons.
- ASENCIO MELLADO, J. M. (1989): *Prueba prohibida y prueba preconstituída*. Madrid: Trivium.
- AUGUSTINE, S. (2013): *The city of god*. Waxkeep Publishing.
- AXELROD, R. (1986): *La evolución de la cooperación: el dilema del prisionero y la teoría de juegos*. Madrid: Alianza Editorial.
- AXELROD, R. (2012): "Launching 'the evolution of cooperation'". *Journal of Theoretical Biology*, 299, 21-24.

- AXELROD, S., & MAY, J. G. (1968): "Effect of increased reward on the two-person non-zero-sum game". *Psychological Reports Psychological Reports*, 23 (2), 675-678.
- BABCOCK, L., LOEWENSTEIN, G., ISSACHAROFF, S., & CAMERER, C. (1995): "Biased judgments of fairness in bargaining". *American Economic Review*, 85 (5).
- BADIA I DALMASES, F. (2011): *Entender las redes terroristas de mundo pequeño: hacia un mundo post-Al Qaeda*. Barcelona: CIDOB.
- BALL, C. (2009): "What is transparency?" *Public Integrity*, 11 (4), 293-308.
- BANDES, S. A. (2009): "The Roberts Court and the future of the exclusionary rule". *Paper for the American Constitutional Society for Law and Policy*, 1-9.
- BANTEKAS, I. (2006): "Corruption as an international crime and crime against humanity: an outline of supplementary criminal justice policies". *Journal of International Criminal Justice*, 4 (3), 466-484.
- BARGI, A. (1990): *Procedimiento probatorio e giusto processo*. Napoli: Jovene.
- BARNES, M., NEWMAN, J., KNOPS, A., & SULLIVAN, H. (2003): "Constituting 'the public' in public participation". *Public Administration*, 81 (2), 379-399.
- BARROSO, L. R. (2005): *Temas de Direito Constitucional*, III. Rio de Janeiro: Renovar.
- BARRY, B., & OLIVER, R. L. (1996): "Affect in dyadic negotiation: a model and propositions". *Organizational Behavior and Human Decision Processes Organizational Behavior and Human Decision Processes*, 67 (2), 127-143.
- BASTERRECHE BENGÓA, T. (2010): *Constitución y ministerio Público: Holanda, Italia y España*. Cizur Menor: Aranzadi.
- BATESON, G. (1972): *Steps to an ecology of mind*. New York: Ballantine Books.
- BAUMAN, Z. (2000): *Em busca da política*. Rio de Janeiro: J. Zahar.
- BAUMEISTER, R. F., BUSHMAN, B. J., & CAMPBELL, W. K. (2000): "Self-esteem, narcissism, and aggression: does violence result from low self-esteem or from threatened egotism?" *CDIR Current Directions in Psychological Science*, 9 (1), 26-29.
- BAUMEISTER, R. F., CAMPBELL, J. D., KRUEGER, J. I., & VOHS, K. D. (2003): "Does high self-esteem cause better performance, interpersonal success, happiness, or healthier lifestyles?" *Psychological Science in the Public Interest*, 4 (1), 1-44.
- BAYTELMAN, A., & DUCE, M. (2007): *Litigación penal, juicio oral y prueba*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.
- BAZERMAN, M. H. (1994): *Judgement in managerial decision making*. New York: John Wiley & Sons.

- BAZERMAN, M. H., MOORE, D. A., GILLESPIE, J. J. (1999): "The human mind as a barrier to wiser environmental agreements". *American Behavioral Scientist*, 42 (8), 1277-1300.
- BAZERMAN, M. H., & CARROLL, J. S. (1987): "Negotiator cognition". *Research in Organizational Behavior*, 9.
- BAZERMAN, M. H., GIBBONS, R., THOMPSON, L., & VALLEY, K. L. (1998): "Can negotiators outperform game theory". *Debating Rationality: Nonrational Aspects of Organizational Decision Making*, 79-99.
- BAZERMAN, M. H., MAGLIOZZI, T., & NEALE, M. A. (1985): "Integrative bargaining in a competitive market". *Organizational Behavior and Human Decision Processes Organizational Behavior and Human Decision Processes*, 35 (3), 294-313.
- BAZERMAN, M. H., & NEALE, M. A. (1982): "Improving negotiation effectiveness under final offer arbitration: the role of selection and training". *Journal of Applied Psychology*, 67 (5), 543.
- BAZERMAN, M. H., & NEALE, M. A. (1983): "Heuristics in negotiation: limitations to effective dispute resolution". In M. H. BAZERMAN, & R. J. LEWICKI (eds.): *Negotiation in organizations*. Thousand Oaks: Sage Publications, 51-67.
- BAZERMAN, M. H., CURHAN, J. R., MOORE, D. A., & VALLEY, K. L. (2000): "Negotiation". *Annual Review of Psychology*, 51, 279-314.
- BEAL, A. (2007): *Gestão estratégica da informação: como transformar a informação e a tecnologia da informação em fatores de crescimento e de alto desempenho nas organizações*. São Paulo: Atlas.
- BECCARIA, C. (2015): *Tratado de los delitos y de las penas*. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid.
- BECKER, E. (2015): *A negação da morte*. Rio de Janeiro: Record.
- BEERNAERT, M., & TRAEST, P. (2013): "Belgium: from categorical nullities to a judicially created balancing test". *Exclusionary rules in comparative law*. Dordrecht: Springer, 161-182.
- BELING, E. (1903): *Die beweisverbote als grenzen der Wahrheitsforschung im Strafprozess*. Breslau.
- BELL, C. (1962): *Negotiation from strength: a study in the politics of power*. London: Chatto & Windus.
- BENJAMIN, W. (1992): *Sobre arte, técnica, linguagem e política*. Lisboa: Relógio D'Água.
- BENTHAM, J. (1891): *A fragment on government*. Clarendon Press.
- BENTHAM, J. (2000): *An introduction to the principles of morals and legislation*. [electronic resource] Kitchener: Batoche, 2000.
- BENTHAM, J. (1825): *Tratado de las pruebas judiciales*. Paris: Bossange Freres.

- BEN-YOAV, O., & PRUITT, D. G. (1984a): "Accountability to constituents: a two-edged sword". *Organizational Behavior & Human Performance*, 34 (3), 283-295.
- BEN-YOAV, O., & PRUITT, D. G. (1984b): "Resistance to yielding and the expectation of cooperative future interaction in negotiation". *Journal of Experimental Social Psychology*, 20 (4), 323-335.
- BERGER, P. L., & LUCKMANN, T. (1991): *The social construction of reality: a treatise in the sociology of knowledge*. Harmondsworth: Penguin.
- BERNAL PULIDO, C. (2003): *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales: el principio de proporcionalidad como criterio para determinar el contenido de los derechos fundamentales vinculante para el legislador*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- BÊRNI, D. A., & FERNANDEZ, B. P. M. (2014): *Teoria dos jogos: jogos de estratégia, estratégia decisória, teoria da decisão*. São Paulo: Saraiva.
- BEULKE, W. (2001): *Strafprozessrecht*. Heidelberg: C.F. Müller.
- BHATT, G. D. (2001): "Knowledge management in organizations: examining the interaction between technologies, techniques, and people". *Journal of Knowledge Management*, 5 (1), 68-75.
- BIZMAN, A., & HOFFMAN, M. (1993): "Expectations, emotions, and preferred responses regarding the arab-israeli conflict: an attributional analysis". *Journal of Conflict Resolution Journal of Conflict Resolution*, 37 (1), 139-159.
- BLACKSTONE, W. (1893): *Commentaries on the laws of england*. [electronic resource]: In four books. Philadelphia: J.B. Lippincott Co.
- BLAIR, J. D., ROCK, T. T., ROTARIUS, T. M., FOTTLER, M. D., BOSSE, G. C., & DRISKILL, J. M. (1996): "The problematic fit of diagnosis and strategy for medical group stakeholders-including IDS/Ns". *Health Care Management Review*, 21 (1), 7-28.
- BLOODGOOD, J. M., & SALISBURY, W. D. (2001): "Understanding the influence of organizational change strategies on information technology and knowledge management strategies". *Decision Support Systems*, 31 (1), 55-69.
- BLOOM, R. M., & FENTIN, D. H. (2010): "A more majestic conception: the importance of judicial integrity in preserving the exclusionary rule". *University of Pennsylvania Journal of Constitutional Law*, 13 (1), 47.
- BOBBIO, N. (1984): *Direito e Estado no pensamento de Emanuel Kant*. Brasília: Editora Universidade de Brasília.
- BOBBIO, N. (1993): *Igualdad y libertad*. Barcelona: Paidós.
- BÖCKENFÖRDE, E. W. (2000): *Estudios sobre el estado de derecho y la democracia*. Madrid: Editorial Trotta.
- BÖCKENFÖRDE, E. (1991): *Recht, staat, freiheit: Studien zur rechtsphilosophie, staatstheorie und verfassungsgeschichte*. Frankfurt: Suhrkamp.

- BOGASON, P., & TOONEN, T. A. J. (1998): "Introduction: networks in public administration". *Public Administration*, 76 (2), 205-227.
- BOGDANOWICZ, M. S., & BAILEY, E. K. (2002): "The value of knowledge and the values of the new knowledge worker: generation X in the new economy". *Journal of European Industrial Training*, 26 (2/4), 125-129.
- BOLLINGER, A. S., & SMITH, R. D. (2001): "Managing organizational knowledge as a strategic asset". *Journal of Knowledge Management*, 5 (1), 8-18.
- Bonotti, M. (2013): *Legislating about unhealthy food: A millian approach*
- BORGERS, M. J., & STEVENS, L. (2013): "The Netherlands: statutory balancing and a choice of remedies". *Exclusionary rules in comparative law*. Dordrecht: Springer, pp. 183-207.
- BORING, E. G. (1930): "A new ambiguous figure". *American Journal of Psychology*, 42 (3), 444-445.
- BOROWSKI, M. (2000): "La restricción de los derechos fundamentales". *Revista Española De Derecho Constitucional*, 59, 29-56.
- BOTTOM, W. P., & STUDDT, A. (1993): "Framing effects and the distributive aspect of integrative bargaining". *Organizational Behavior and Human Decision Processes*, 56 (3), 459-474.
- BOULDING, K. E. (1963): *Conflict and defense: a general theory*. New York: Harper.
- BOWIE, A. (2008): *Introduction to german philosophy: from Kant to Habermas*. Cambridge: Polity Press.
- BOYD, J. R. (1854): *The westminster shorter catechism*. New York: M W Dodd.
- BOZEMAN, B., & BRETSCHNEIDER, S. (1986): "Public management information systems: theory and prescription". *Public Administration Review*, 46 (6), 475-487.
- BRAZ, J. (2010): *Investigação criminal. A organização, o método e a prova: os desafios da nova criminalidade*. Coimbra: Almedina.
- BRIOSCHI, C. A. (2010): *Breve historia de la corrupción: de la antigüedad a nuestros días*. Madrid: Taurus.
- BROCKNER, J., & RUBIN, J. Z. (1985): *The social psychology of conflict escalation and entrapment*. New York: Springer-Verlag.
- BROWN, J. S., & DUGUID, P. (2000): "Balancing act: how to capture knowledge without killing it". *Harvard Business Review*, 78 (3), 73-80.
- BROWN, J. D. (1986): "Evaluations of self and others: self-enhancement biases in social judgments". *Social Cognition*, 4 (4), 353-376.
- BROWN, J. D., COLLINS, R. L., & SCHMIDT, G. W. (1988): "Self-esteem and direct versus indirect forms of self-enhancement". *Journal of Personality and Social Psychology*, 55 (3), 445.
- BULL, M. J., & NEWELL, J. J. (2003): *Corruption in contemporary politics*. Houndmills: Palgrave MacMillan.

- BULTMANN, R., & ZAGARI, L. (1964): *Il cristianesimo primitivo nel quadro delle religioni antiche*. Milano: Garzanti.
- BURACK, E. H., & NEGANDHI, A. R. (1977): *Organization design: theoretical perspectives and empirical findings*. Kent: Comparative Administration Research Institute.
- BURGER, W. E. (1964): "Who will watch the watchman?". *American University Law Review*, 14 (1).
- BURKE, E. (1901): *The writings and speeches of the Right Honourable Edmund Burke*. Boston: Little, Brown.
- BURNS, J. H., & HART, H. L. A. (2009): *A comment on the commentaries and a fragment on government*. Oxford: Clarendon Press.
- BUSTO LAGO, J. M. (1998): *La antijuridicidad del daño resarcible en la responsabilidad civil extracontractual*. Madrid: Tecnos.
- BUSTOS GISBERT, R. (2007): "Corrupción de los gobernantes, responsabilidad política y control parlamentario". *Teoría y Realidad Constitucional*, 19, 135-160.
- CABEZÓN, P. A. (2010): *Persecución de delitos complejos: capacidades de los sistemas penales en américa latina*. Santiago de Chile: Centro de Estudios de Justicia de las Américas, CEJA.
- CAMPBELL, D. (1992): *International bank secrecy*. London: Sweet & Maxwell.
- CAMPOS, J. E., & PRADHAN, S. (2007): *The many faces of corruption: tracking vulnerabilities at the sector level*. Washington, D.C.: The World Bank.
- Canotilho, J. J. G. (1999): *Direito constitucional e teoria da constituição*. Coimbra: Almedina.
- CARBON, C. (2014): "Understanding human perception by human-made illusions". *Frontiers in Human Neuroscience*, 8, 566.
- CARMONA, M. S., ARCHER, R. (2009): *Corruption and human rights: Making the connection*. Switzerland: International Council on Human Rights Policy - ICHRP.
- CARNEVALE, P. J. D., & ISEN, A. M. (1986): "The influence of positive affect and visual access on the discovery of integrative solutions in bilateral negotiation". *Organizational Behavior and Human Decision Processes*, 37 (1), 1.
- CARNEVALE, P. J. D., & LAWLER, E. J. (1986): "Time pressure and the development of integrative agreements in bilateral negotiations". *The Journal of Conflict Resolution*, 4, 636.
- CARRIER, P. (2008): *Corruption as a threat to human rights: A proposal for reform of the international corruption legal regime*. Master's thesis, disponible en: <https://www.duo.uio.no/bitstream/handle/10852/22761/1/Finalxtthesis.pdf>.
- CARROLL, J. S., BAZERMAN, M. H., & MAURY, R. (1988): "Negotiator cognitions: a descriptive approach to negotiators' understanding of their

- opponents”. *Organizational Behavior and Human Decision Processes*, 41 (3), 352-370.
- CARTER, D. L. (2004): *Law enforcement intelligence: a guide for state, local and tribal law enforcement agencies*. Washington, D.C.: US Department of Justice.
- CASALES GARCÍA, R. (2013): “La ‘máxima’ como base de la acción en la filosofía práctica de Kant”. *Universitas Philosophica*, 30 (61), 237-258.
- CASSIN, R. (1972): “Religions et droits de l’homme”. *René Cassin: Amicorum Discipulorumque Liber*, 97-104.
- CHEN, H., CHUNG, W., XU, J. J., WANG, G., QIN, Y., & CHAU, M. (2004): “Crime data mining: a general framework and some examples”. *Computer Computer*, 37 (4), 50-56.
- CHRISTENSEN, J. (2012): “The hidden trillions: Secrecy, corruption, and the offshore interface”. *Crime, Law and Social Change*, 57 (3), 325-343.
- CHRISTENSEN, T. (2005): “Control político y autonomía de gestión en las administraciones públicas noruegas”. *Foro Internacional*, 182, 682.
- CÍCERO, M. T. (2001): *Da república*. Disponible en <http://www.dominiopublico.gov.br/download/texto/cv000017.pdf>.
- CICERÓN, M. T. (1992): *Cartas políticas*. In GUILLÉN J. (ed.). Madrid: Akal.
- CICERÓN, M. T., & GAOS SCHMIDT, A. (1995): *Acerca del orador*. México, D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México, D.F..
- CLEMENS, F., GRANHAG, P. A., & STRÖMWALL, L. A. (2011): “Eliciting cues to false intent: a new application of strategic interviewing”. *Law and Human Behavior*, 35 (6), 512-522.
- CLEMENS, F., PAR, A. G., & STROMWALL, L. A. (2013): “Counter-interrogation strategies when anticipating questions on intentions”. *Journal of Investigative Psychology and Offender Profiling*, 1, 125-138.
- CLÉRICO, L. (2011): “Sobre la prohibición por acción insuficiente por omisión o defecto y del mandato de proporcionalidad”. In J. SIECKMANN (ed.): *La teoría principialista de los derechos fundamentales: Estudios sobre la teoría de los derechos fundamentales de Robert Alexy*. Madrid: Marcial Pons, 169-206.
- CLÉVE, C. M. (1993): “O Ministério Público e a reforma constitucional”. *Revista dos Tribunais*, 692, 21-30.
- COENEN, L., BROWN, C., & CHOWN, G. (2000): *Dicionário Internacional de Teologia do Novo Testamento*. São Paulo: Vida Nova.
- COLLINS, H. M. (2001): “Tacit knowledge, trust and the Q of sapphire”. *Social Studies of Science*, 31 (1), 71-85.
- COMETTI, J. (2005): “Jürgen Habermas e o pragmatismo”. In R. ROCHLITZ (ed.): *Habermas e o uso público da razão*. Rio de Janeiro: Tempo Brasileiro, 57-80.

- CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C. (1999): *El Ministerio Fiscal*. Pamplona: Aranzadi Editorial.
- CONG, X., & PANDYA, K. V. (2003): "Issues of knowledge management in the public sector". *Electronic Journal of Knowledge Management*, 1 (2), 25-33.
- CONTRERAS ALFARO, L. H. (2006): *Corrupción y principio de oportunidad: Alternativas en materia de prevención y castigo a la respuesta penal tradicional*. Salamanca: Ratio Legis Librería Jurídica.
- CORDERO CUTILLAS, I., & FAYOS GARDÓ, A. (2014): "Redefiniendo los derechos de la personalidad en el siglo XXI". In A. FAYOS GARDÓ (ed.). *Los derechos a la intimidad y a la privacidad en el siglo XXI*. Madrid: Dykinson, 19-37.
- COUSINS, M. (2005): *European welfare states: comparative perspectives*. Los Angeles: SAGE.
- COX, C. (2013): "El principio de fraternidad en los valores, instituciones y relaciones sociales de la educación escolar latinoamericana". *Fraternidad y Educación*. Buenos Aires: Ciudad Nueva.
- CRUZ, L. M. (2009): "La constitución como orden de valores. reflexiones en torno al neoconstitucionalismo". *Dikaion*, 23 (18), 11-31.
- CURHAN, J. R., ELFENBEIN, H. A., & XU, H. (2006): "What do people value when they negotiate? Mapping the domain of subjective value in negotiation". *Journal of Personality and Social Psychology*, (3), 493.
- DALY, G. (1999): "Conscription and corruption in napoleonic france: the case of the seine-inférieure". *European Review of History*, 6 (2), 181-197.
- DANDURAND, Y. (2007): "Strategies and practical measures to strengthen the capacity of prosecution services in dealing with transnational organized crime, terrorism and corruption". *Crime, Law and Social Change*, 47 (4-5), 225-246.
- DARR, E. D., ARGOTE, L., & EPPLE, D. (1995): "The acquisition, transfer, and depreciation of knowledge in service organizations: Productivity in franchises". *Management Science*, 41 (11), 1750-1762.
- DAVENPORT, T. H. (1996): "Some principles of knowledge management". *Strategy & Business*, 1 (2), 34-40.
- DAVENPORT, T. H. (1998): *Ecologia da informação: por que só a tecnologia não basta para o sucesso na era da informação*. São Paulo: Futura.
- DAVENPORT, T. H., & PRUSAK, L. (2000): *Working knowledge: How organizations manage what they know*. Boston: Harvard Business School Press.
- DE DREU, CARSTEN K. W., & MCCUSKER, C. (1997): "Gain-loss frames and cooperation in two-person social dilemmas: a transformational analysis". *Journal of Personality & Social Psychology*, 72 (5), 1093.

- DE DREU, CARSTEN K. W., NAUTA, A., & VAN DE VLIERT, E. (1995): "Self-serving evaluations of conflict behavior and escalation of the dispute". *Journal of Applied Social Psychology*, 25 (23), 2049+20466
- DE GEUS, A. (1997): "The living Company". *Harvard Business Review*, 75 (2), 51-59.
- DE LUQUE, L. A. (1993): "Los límites de los derechos fundamentales". *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, 14, 9-34
- DE MOOR, A., & WEIGAND, H. (2004): "Business negotiation support: theory and practice". *International Negotiation*, 9 (1), 31-57.
- DE VATTEL, E. (1834): *El derecho de gentes o principios de la ley natural: aplicados a la conducta ya los negocios de las naciones y de los soberanos*. Madrid: Imprenta de D. Leon Amarita.
- DE VITORIA, F. (2003): *La justicia*. Madrid: Tecnos.
- DE VITORIA, F. (2009): *La ley*. Madrid: Tecnos.
- DE VITORIA, F. (1917): In NYS E. (ed.): *De indis et de iure belli relectiones*. Washington, D.C.: Carnegie Institution of Washington.
- DEL MORAL GARCÍA, A. (2002): "Ministerio Fiscal y reforma de la Justicia". *Jueces Para La Democracia*, 43, 19-27.
- DELLA PORTA, D., & VANNUCCI, A. (1997): "The resources of corruption: some reflections from the italian case". *Crime, Law and Social Change*, 27 (3-4), 231-254.
- DEMAREST, M. (1997): "Understanding knowledge management". *Long Range Planning Long Range Planning*, 30 (3), 374-384.
- DEROSA, M. (2004): *Data mining and data analysis for counterterrorism*. Washington, D.C.: CSIS.
- DI CASTRO, E. (2012): El concepto de justicia en Leibniz. *Revista de Filosofía de la Universidad de Costa Rica*, 51(129), 367-372.
- DIAS, J. F. (2004): *Direito processual penal*. Coimbra: Coimbra Editora.
- DÍAZ, E. (1998): *Estado de derecho y sociedad democrática*. Madrid: Taurus.
- DÍEZ-PICAZO, L. (1993): *Experiencias jurídicas y teoría del derecho*. Barcelona: Ariel.
- DOEL, H. V. D., & VELTHOVEN, B. V. (1993): *Democracy and welfare economics*. Cambridge: University press.
- DONATO RAMÍREZ, M. A. (2017): "Sobre el derecho fundamental a la intimidad. breves reflexiones jurídicas". In J. J. LÓPEZ ORTEGA (ed.): *El derecho a la intimidad: Nuevos y viejos debates*. Madrid: Dykinson, 49-99.
- DRETSKE, F. I. (1981): *Knowledge and the flow of information*. Oxford: Basil Blackwell.
- DRUCKER, P. F. (1988): "The coming of the new organization". *Harvard Business Review*, 66 (1).

- DRUCKER, P. F. (1992): "The new society of organizations". *Harvard Business Review*, 70 (5).
- DRUCKMAN, D., & ZECHMEISTER, K. (1973): "Conflict of interest and value dissensus: propositions in the sociology of conflict". *Human Relations*, 26 (4), 449-467.
- DUMONT, E., & BENTHAM, J. (1835): *Tratado de las pruebas judiciales*. Madrid: Imp. de Tomás Jordán.
- DWORKIN, R. (2007): *Levando os direitos a sério*. São Paulo: Martins Fontes.
- DWORKIN, R. (2005): *Uma questão de princípio*. São Paulo: Martins Fontes.
- EDELSTEIN, H. (1998): *Introduction to Data Mining and Knowledge Discovery*. Potomac: Two Crows Corporation.
- EICHER, S. (2009): *Corruption in international business: the challenge of cultural and legal diversity*. Farnham: Gower Publishing Limited.
- EINHORN, H. J., & HOGARTH, R. M. (1981): "Behavioral decision theory: processes of judgment and choice". *Journal of Accounting Research*, 19(1), 1-31.
- EKMAN, P. (1991): *Telling lies: Clues to deceit in the marketplace, politics, and marriage*. New York: W. W. Norton & Co.
- EKMAN, P. (1992): "Facial expressions of emotion: An old controversy and new findings". *Philosophical Transactions of the Royal Society of London. Series B, Biological Sciences*, 335 (1273), 63-69.
- EMERSON, R. W. (1886): *Letters and social aims*. New York: Houghton Mifflin and Company.
- ESPINOSA TORRES, M. P. (2006): "La interdisciplinariedad en la enseñanza del derecho y en el derecho penal". *Letras Jurídicas: Revista de los Investigadores del Instituto de Investigaciones Jurídicas UV*, 13, 165-185.
- FABIÁN CAPARRÓS, E. A. (2002): "Relaciones entre blanqueo de capitales y corrupción. algunas valoraciones a propósito de las previsiones contenidas en la convención de la OCDE sobre soborno de funcionarios públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales". En *Blanqueo de Dinero y Corrupción en el Sistema Bancario*. Salamanca: Universidad de Salamanca, 103-110.
- FABRA, P. (2008): *Habermas: lenguaje, razón y verdad. Los fundamentos del cognitivismo en Jürgen Habermas*. Madrid: Marcial Pons.
- FARAH, E. (2003): "Ministério Público: grandezas e fraquezas, virtudes e desmandos". *Revista do Instituto dos Advogados de São Paulo*, 11, 319-353.
- FATIMA, S. S., WOOLDRIDGE, M., & JENNINGS, N. R. (2004): "An agenda-based framework for multi-issue negotiation". *Artificial Intelligence*, 152, 1-45.

- FAUCHEUX, C., & MOSCOVICI, S. (1968): "Self-esteem and exploitative behavior in a game against chance and nature". *Journal of Personality and Social Psychology*, 8 (1), 83-88.
- FELDMAN, S. (2003): "Enforcing social conformity: a theory of authoritarianism". *Political Psychology*, 24 (1), 41-74.
- FERNANDEZ FILHO, R. R. (2002): "A independência funcional e o princípio da unidade". *Boletim Científico - Escola Superior do Ministério Público da União*, 5, 89-105.
- FERNÁNDEZ NIETO, J. (2008): *Principio de proporcionalidad y derechos fundamentales: una perspectiva desde el derecho público común europeo*. Madrid: Dykinson.
- FERRAJOLI, L. (2011): *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta.
- FERRAZ JÚNIOR, T. S. (1993): "Sigilo de dados: o direito à privacidade e os limites à função fiscalizadora do Estado". *Revista da Faculdade de Direito da Universidade de São Paulo*, 88, 439-459.
- FERREIRO, A. (1999): "Dinero, política y transparencia: El imperativo democrático de combatir la corrupción". *Ponencia Para la 9ª Conferencia Anticorrupción en Durban, Sudáfrica*.
- FERREIRO, C. C. (1989): "El principio de oportunidad reglada: su posible incorporación al sistema del proceso penal español". *La Reforma Del Proceso Penal*. Madrid: Ministerio de Justicia, Secretaria General Técnica, Centro de Publicaciones, 287-308.
- FEUER, G. (1995): *Strafprozessrecht*. München: Beck.
- FIDALGO GALLARDO, C. (2000): *Las pruebas ilegales en el proceso penal de los Estados Unidos de América* (Tesis Doctoral). Facultad de Derecho, Universidad de Sevilla, Sevilla, España.
- FIORAVANTI, M. (1996): *Los derechos fundamentales: apuntes de historia de las constituciones*. Madrid: Departamento de Derecho Público y Filosofía del Derecho, Universidad Carlos III de Madrid.
- FIORAVANTI, M. (2011): *Constitución: de la antigüedad a nuestros días*. Madrid: Trotta.
- FISHBACK, P. V. M., & KANTOR, S. E. (2000): *A prelude to the welfare state: the origins of workers' compensation*. Chicago: University of Chicago Press.
- FISHER, R. (1993): Beyond Yes. In J. W. BRESLIN, & J. Z. RUBIN (eds.). *Negotiation theory and practice*. Boston: Program on Negotiation at Harvard Law School.
- FISHER, R., & ERTEL, D. (1995): *Getting ready to negotiate: The getting to yes workbook*. New York: Penguin Books.
- FISHER, R., URY, W., & PATTON, B. (1993): "Negotiation power: ingredients in an ability to influence the other side". In L. HALL (ed.): *Negotiation: Strategies for mutual gain*. Bridgewater: Sage, 3-13.

- FISHER, R., URY, W., & PATTON, B. (2005): *Como chegar ao sim: negociação de acordos sem concessões*. Rio de Janeiro: Imago.
- FLORA, P., ALBER, J., & KOHL, J. (1977): "Zur entwicklung der westeuropäischen wohlfahrtsstaaten". *Politische Vierteljahresschrift*, 18 (4), 707-772.
- FLORA, P., & HEIDENHEIMER, A. J. (1981): *The development of welfare states in Europe and America*. New Brunswick: Transaction Publishers.
- FRADIN, D. B. (2009): *The stamp act of 1765*. Tarrytown: Marshall Cavendish Benchmark.
- FRENCH, J. R. P., & RAVEN, B. (2004): "The bases of social power". *Studies in Social Power*, 150-167.
- FRY, W. R. (1985): "The effect of dyad machiavellianism and visual access on integrative bargaining outcomes". *Personality and Social Psychology Bulletin*, 11 (1), 51-62.
- GALANTINI, N. (1992): *L'inutilizzabilità della prova nel processo penale*. Padova: CEDAM.
- GAMBETTA, D. (2002): "Corruption: an analytical map". In A. SAJÓ, & S. KOTKIN (eds.): *Political corruption in transition: a skeptic's handbook*. Budapest: Central European University Press, 33.
- GARCÍA CUADRADO, A. M. (2000): *Sistema constitucional de derechos y libertades*. Alicante: Club Universitario.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, E. (2009): *Democracia, jueces y control de la administración*. Madrid: Civitas.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, E., & FERNÁNDEZ, T. R. (1999): *Curso de derecho administrativo I*. Madrid: Civitas.
- GARCÍA MORILLO, J. (1996): *La democracia en España*. Madrid: Alianza Editorial.
- GAROFOLI, V. (2005): *L'introduzione della prova testimoniale nel nuovo processo penale*. Milano: A. Giuffrè.
- GARZÓN VALDÉS, E. (1985): *Derecho y filosofía*. Barcelona: Editorial Alfa.
- GAUTHIER, D., & BIXIO, A. (1994): *La moral por acuerdo*. Barcelona: Gedisa.
- GEIS, F. L., & MOON, T. H. (1981): "Machiavellianism and deception". *Journal of Personality and Social Psychology*, 41 (4), 766-775.
- GEWIRTH, A. (1981): "Are there any absolute rights?" *Philosophical Quarterly*, 31 (122), 1-16.
- GHIRETTI, H. (2003): "El término olvidado de la trilogía revolucionaria: la fraternidad como ideal político". *Anuario Filosófico (Pamplona)*, 36 (01-02), 281-309.
- GIMENO SENDRA, V., MORENO CATENA, V. M., & CORTÉS DOMÍNGUEZ, V. (1997): *Derecho procesal penal*. Madrid: Editorial COLEX.

- GIRARD, J. P. (2005): "Taming enterprise dementia in public sector organizations". *International Journal of Public Sector Management*, 18 (6), 534-545.
- GIRARD, L. J. (2004): "Defence knowledge management: a passing fad?" *Canadian Military Journal*, 17-28.
- GISBERT, R. B. (2010): "Corrupción política: un análisis desde la teoría y la realidad constitucional". *Teoría y Realidad Constitucional*, 25 (1), 69-109.
- GLICK, S., & CROSON, R. (2001): "Reputations in negotiation". In S. J. HOCH, R. E. GUNTHER & H. KUNREUTHER (eds.): *Wharton on making decisions*. Hoboken: Wiley, 177-186.
- GOFFMAN, E. (1959): *The presentation of self in everyday life*. New York: Double Day.
- GOH, S. C. (2002): "Managing effective knowledge transfer: An integrative framework and some practice implications". *Journal of Knowledge Management*, 6 (1), 23-30.
- GOLDMAN, A. L., & ROJOT, J. (2003): *Negotiation: Theory and practice*. New York: Kluwer Law International.
- GOLFARELLI, M., RIZZI, S., & CELLA, I. (2004): "Beyond data warehousing: what's next in business intelligence?" *Proceedings of the 7th ACM International Workshop on Data Warehousing and OLAP*, 1-6.
- GOLLWITZER, P. M. (1999): "Implementation intentions: strong effects of simple plans". *American Psychologist*, 54 (7), 493-503.
- GOMES JUNIOR, L. M. (2015): *Lei de improbidade administrativa: obstáculos à plena efetividade do combate aos atos de improbidade*. Brasília: Conselho Nacional de Justiça.
- GÓMEZ DE PEDRO, MARÍA ESTHER. (2002): *El estado del bienestar: presupuestos éticos y políticos*. Madrid: Fundación Universitaria Española.
- GÓMEZ ORBANEJA, E., & HERCE QUEMADA, V. (1984): *Derecho procesal penal*. Madrid: E.G. Orbaneja y herederos de V.H. Quemada.
- GONWA, J. (2015): "Eros, agape, and neighbour-love as ontological gift". *Toronto Journal of Theology*, 31 (1), 84-93.
- GONZÁLEZ, J. M. A. (2014): *La exclusionary rule de EE.UU. y la prueba ilícita penal de España. Perfiles jurisprudenciales comparativos*. Saarbrücken: Publicia.
- GOODIN, R. E. (1996): *The theory of institutional design*. Cambridge: Cambridge University Press.
- GORDO, A. P. (1983): "Naturaleza y funciones del ministerio fiscal en la constitución y en su estatuto orgánico de 1981". *Revista Jurídica de Catalunya*, 82 (2), 331-364.
- GÖSSEL, K. (1979): *Strafverfahrensrecht, vol. II*. Stuttgart: Kohlhammer.

- GOTI, J. M. (2005): "What's good and bad about blame and victims". *Lewis & Clark Law Review*, 9, 629.
- GOTTSCHALK, P., & DEAN, G. (2010): "Stages of knowledge management systems in policing financial crime". *International Journal of Law, Crime and Justice*, 38 (3), 94-108.
- GOTTSCHALK, P., FILSTAD, C., GLOMSETH, R., & SOLLI-SÆTHER, H. (2011): "Information management for investigation and prevention of white-collar crime". *International Journal of Information Management*, 31 (3), 226-233.
- GOYTISOLO, J. V. d. (2003): "La justicia según Santo Tomás de Aquino". *Arbor*, 175 (691), 1143-1162.
- GRANADOS PÉREZ, C. (1997): "Pasado, presente y futuro del Ministerio Fiscal." *Revista Del Ministerio Fiscal*, 4, 9-21.
- GRANHAG, P. A., & KNIEPS, M. (2011): "Episodic future thought: illuminating the trademarks of forming true and false intentions". *Applied Cognitive Psychology*, 25 (2), 274-280.
- GRANHAG, P. A., ANDERSSON, L. O., STROMWALL, L. A., & HARTWIG, M. (2004): "Imprisoned knowledge: criminals' beliefs about deception". *Legal and Criminological Psychology*, 9 (1), 103-119.
- GRANHAG, P. A., STROMWALL, L. A., & JONSSON, A. (2003): "Partners in crime: how liars in collusion betray themselves". *Journal of Applied Social Psychology*, 33 (4), 848-868.
- GRANHAG, P. A., VRIJ, A., & MEISSNER, C. A. (2014): "Eliciting information and detecting lies in intelligence interviewing: an overview of recent research". *Applied Cognitive Psychology*, 28 (6), 936-944.
- GRANOVETTER, M. S. (1973): "The strength of weak ties". *American Journal of Sociology*, 78 (6), 1360-1380.
- GRANT, R. M. (1947): "The decalogue in early christianity". *Harvard Theological Review*, 40 (1), 1-17.
- GREENHALGH, L., & NESLIN, S. (1983): "Determining outcomes of negotiation: An empirical assessment". *Negotiating in Organizations*, 114-134.
- GREGORY, R. L. (1997): "Knowledge in perception and illusion". *Philosophical Transactions of the Royal Society of London. Series B, Biological Sciences*, 352 (1358), 1121-1127.
- GUEDES, J. C. (2014): *Igualdade e desigualdade: introdução conceitual, normativa e histórica dos princípios*. São Paulo: Editora Revista dos Tribunais.
- GUELLIO, A. (1968): *Notti attiche, vol. II*. Milan: Rizzoli.
- GULICK, L., & URWICK, L. (1973): *Ensayos sobre la ciencia de la administración*. Madrid: Escuela Nacional de Administración Pública.

- GUROIAN, V. (1983): "Love in orthodox ethics: trinitarian and christological reflections". *Cross Currents*, 33 (2), 181-197.
- HABERMAS, J. (1984): *Perfiles filosófico-políticos*. Madrid: Taurus.
- HABERMAS, J. (1985): *Conciencia moral y acción comunicativa*. Barcelona: Península.
- HABERMAS, J. (1987): *Teoría y praxis: Estudios de filosofía social*. Madrid: Tecnos.
- HABERMAS, J. (1989): *Conocimiento e interés*. Madrid: Taurus.
- HABERMAS, J. (1990): La soberanía popular como procedimiento. *Cuadernos Políticos*, 57, 53-69.
- HABERMAS, J. (1999): *La inclusión del otro: estudios de teoría política*. Barcelona: Paidós.
- HABERMAS, J. (2003): *La ética del discurso y la cuestión de la verdad*. Barcelona: Paidós.
- HABERMAS, J. (2008): *Facticidad y validez: sobre el derecho y el estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*. Madrid: Trotta.
- HABERMAS, J. (2010): *Teoría de la acción comunicativa*. Madrid: Trotta.
- HABERMAS, J. (2011): *Verdad y justificación*. Madrid: Trotta.
- HABERMAS, J. (2011): *Verdad y justificación: ensayos filosóficos*. Madrid: Trotta.
- HABERMAS, J. (2015): *La lógica de las ciencias sociales*. Madrid: Tecnos.
- HABERMAS, J. (2016): *Between facts and norms: contributions to a discourse theory of law and democracy*. Cambridge: The MIT Press.
- HABERMAS, J., & RATZINGER, J. (2005): "Los fundamentos prepolíticos del estado democrático". *Letras Libres*, 28-38.
- HAIR, J. F., BUSH, R. P., ORTINAU, D. J., DÁVILA MARTÍNEZ, F. J., & PALOS BÁEZ, E. (2004): *Investigación de mercados*. México, D.F.: McGraw-Hill.
- HALL, L. (1993): *Negotiation: Strategies for mutual gain: the basic seminar of the harvard program on negotiation*. Newbury Park: Sage.
- HAMANN, J. H. L. (2008): "Redes criminales transnacionales: principal amenaza para la seguridad internacional en la posguerra fría". *Revista Criminalidad-Revista de la Policía Nacional de Colombia*, 50 (1), 371-383.
- HAMILTON, A., MADISON, J., & JAY, J. (1873): *The federalist: a commentary on the constitution of the United States*. Philadelphia: J. B. Lippincott & Company.
- HAN, J., & KAMBER, M. (2006): *Data mining: concepts and techniques*. San Francisco: Morgan Kaufmann.
- HANF, M., VAN-MELLE, A., FRAISSE, F., ROGER, A., CARME, B., & NACHER, M. (2011): "Corruption kills: estimating the global impact of corruption on children deaths". *PLoS ONE*, 6 (11). e26990.
- HANSEN, L. L. (2009): "Corporate financial crime: Social diagnosis and treatment". *Journal of Financial Crime*, 16 (1), 28-40.

- HANSEN, M. T., NOHRIA, N., & TIERNEY, T. (1999): "What's your strategy for managing knowledge?" *The Knowledge Management Yearbook 2000–2001*, 1–10.
- HARRISON, R. (1999): *Bentham*. Boston: Routledge.
- HARSANYI, J. C. (1995): "A new theory of equilibrium selection for games with incomplete information". *Games and Economic Behavior*, 10 (2), 318–332.
- HART, H. L. A. (1984): *The concept of law*. Oxford: Clarendon Press.
- HARTWIG, M., PÄR, A. G., STR, L. A., & VRIJ, A. (2005): "Detecting deception via strategic disclosure of evidence". *Law and Human Behavior*, 29 (4), 469.
- HEISIG, P. (2009): "Harmonisation of knowledge management—comparing 160 KM frameworks around the globe". *Journal of Knowledge Management*, 13 (4), 4–31.
- HELMS, M. M. (2000): *Encyclopedia of management*. Detroit: Gale Group.
- HEMA, R., & MALIK, N. (2010): "Data mining and business intelligence". *Proceedings of the 4th National Conference*, New Delhi.
- HERSCHBACH, M. (2015): "Direct social perception and dual process theories of mindreading". *Consciousness and Cognition*, 36, 483–497.
- HERSHKOFF, H. (1997): "Rights and freedoms under the state constitution: A new deal for welfare rights". *Touro Law Review*, (3), 631.
- HESSE, K. (1988): *Verfassungsrecht und privatrecht*. Heidelberg: Müller.
- HESSE, K. (2012): *Escritos de derecho constitucional*. Madrid: Fundación Coloquio Jurídico Europeo: Centro de Estudios Constitucionales.
- HEUSER, C. A. (1998): *Projeto de banco de dados*. Porto Alegre: Sagra Luzzatto.
- HOLMBERG, S., & ROTHSTEIN, B. (2009): "Corruption kills". *Qog Working Paper Series*, 16, 16.
- HOLMSTROM, B. (1979): "Moral hazard and observability". *Bell Journal of Economics*, 10 (1), 74–91.
- HOOD, C. (1991): "A public management for all seasons?" *Public Administration*, 69 (1), 3–19.
- HSIEH, K. (2014): *The exclusionary rule of evidence: Comparative analysis and proposals for reform*. Farnham: Ashgate.
- HUBER, V. L., & NEALE, M. A. (1986): "Effects of cognitive heuristics and goals on negotiator performance and subsequent goal setting". *Organizational Behavior and Human Decision Processes*, 38 (3), 342–365.
- HUBER, V. L., & NEALE, M. A. (1987): "Effects of self- and competitor goals on performance in an interdependent bargaining task". *Journal of Applied Psychology*, 72 (2), 197.
- HUCZYNSKI, A. A. (1989): *Encyclopedia of organizational change methods*. Aldershot: Gower.

- HUERTAS MARTÍN, M. I. (1999): *El sujeto pasivo del proceso penal como objeto de la prueba*. Barcelona: José María Bosch Editor.
- HUTCHINS, E. (1991): "The social organization of distributed cognition". In L. B. RESNICK, J. M. LEVINE & S. D. TEASLEY (eds.): Washington, DC: American Psychological Association, 283-307.
- IBAÑEZ Y GARCÍA-VELASCO, M. (1967): "Independencia y autonomía del ministerio fiscal en el proceso penal". *Revista De Derecho Procesal Iberoamericana*, 2, 103-149.
- ISHAY, M. (2008): *The history of human rights: From ancient times to the globalization era: With a new preface*. Berkeley: University of California Press.
- JACKSON, R. J. (2001): "Honesty and corruption in the canadian federal government". In J. FLEMING, & I. HOLLAND (eds.): *Motivating ministers to morality*, Aldershot: Ashgate/Dartmouth, 107.
- JACOBI, T. (2011): "The law and economics of the exclusionary rule". *Notre Dame Law Review*, 87, 585.
- JAEGER, C. F. (1856): *Die grundbegriffe der christlichen sittenlehre nach den grundsätzen der evangelischen kirche, auf's neue untersucht*. Stuttgart: Besser.
- JÄGER, C. (2003): *Beweisverwertung und beweisverwertungsverbote im strafprozess*. München: Beck.
- JANSEN, N. (2011): "Los fundamentos normativos de la ponderación racional en el derecho". In J. SIECKMANN (ed.): *La teoría principialista de los derechos fundamentales: Estudios sobre la teoría de los derechos fundamentales de robert alexy*, Madrid: Marcial Pons, 51-70.
- JARAMILLO, L. B. R. (2007): "El derecho a la prueba como un derecho fundamental". *Estudios de Derecho*, 64 (143), 181-206.
- JEANROND, W. G. (2003): "Biblical challenges to a theology of love". *Biblical Interpretation*, 11 (3-4), 640-653.
- JENSEN, N. J. (2005): "Technology and intelligence". *Journal of Money Laundering Control*, 8 (3), 227-242.
- JERVIS, R. (1989): *The logic of images in international relations*. New York: Columbia University Press.
- JIMÉNEZ FRANCO, E. (2011): "Administraciones públicas y corrupción: Iniciativas legislativas de *lege ferenda* para una nueva cultura de la integridad". In E. RIVERO YSERN, J. L. RIVERO YSERN, Á. SÁNCHEZ BLANCO & DOMÍNGUEZ BERRUETA DE JUAN, MIGUEL (eds.): *El nuevo derecho administrativo: Libro homenaje al prof. dr. enrique rivero ysern*, Salamanca: Ratio Legis Librería Jurídica, 199-225.
- JOHNSON-LAIRD, P. N. (1990): *Mental models: Towards a cognitive science of language, inference, and consciousness*. Cambridge: Cambridge University Press.
- JONES, P. (1994): *Rights*. Houndmills, Basingstoke, Hampshire: Macmillan.

- JUDD, C. M., & HARACKIEWICZ, J. M. (1980): "Contrast effects in attitude judgment: An examination of the accentuation hypothesis". *Journal of Personality and Social Psychology*, 38 (3), 390-398.
- KAHNEMAN, D., & LOVALLO, D. (1993): "Timid choices and bold forecasts: A cognitive perspective on risk taking". *Management Science*, 39 (1), 17-31.
- KAHNEMAN, D., & TVERSKY, A. (1979): "Prospect theory: An analysis of decision under risk". *Econometrica*, 47 (2), 263-291.
- KAMINITZ, S. C. (2014): "J. S. mill and the value of utility". *History of Political Economy*, 46 (2), 231-246.
- KANT, I. (1873): *Principios metafísicos del derecho*. Madrid: Librería de Victoriano Suarez.
- KANT, I. (2000): *Critique of pure reason*. Cambridge: Cambridge University Press.
- KANT, I. (2006): *Teoría y práctica*. Madrid: Tecnos.
- KANT, I. (2007): *Fundamentação da metafísica dos costumes*. Lisboa: Edições 70.
- KANT, I. (2007a): *Crítica da razão pura*. São Paulo: Ícone.
- KANT, I. (2007b): *Critique of judgement*. Oxford: Oxford University Press.
- KANT, I. (2008): *A metafísica dos costumes: Contendo a doutrina do direito e a doutrina da virtude*. Bauru: EDIPRO.
- KANT, I. (2013): *Crítica de la razón práctica*. Madrid: Alianza Editorial.
- KANT, I., y ABBOTT, T. K. (2008): *Fundamental principles of the metaphysic of morals*. Adelaide: The University of Adelaide Library.
- KANT, I., ABELLÁN, J., & TRUYOL y SERRA, A. (1998): *Sobre la paz perpetua*. Madrid: Tecnos.
- KANT, I., CONSTANT, B., GARCÍA, E., & ALBIAC, G. (2012): *¿Hay derecho a mentir?: la polémica Immanuel Kant - Benjamin Constant, sobre la existencia de un deber incondicionado a decir la verdad*. Madrid: Tecnos.
- KANT, I., CORTINA Orts, A., & CONILL SANCHO, J. (2012): *La metafísica de las costumbres*. Madrid: Tecnos.
- KANT, I., GREGOR, M., & KORSGAARD, C. M. (2008): *Groundwork of the metaphysics of morals*. New York: Cambridge University Press.
- KANT, I., PATON, H. J., & GARRIDO, M. (2009): *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*. Madrid: Tecnos.
- KANT, I., & REISS, H. (1971): *Kant's political writings*. Cambridge: At the University Press.
- KAUFMANN, F. (2001): "Der begriff sozialpolitik und seine wissenschaftliche deutung". *Geschichte Der Sozialpolitik in Deutschland Seit 1945*, 1.
- KAUTZ, K., & THAYSEN, K. (2001): "Knowledge, learning and IT support in a small software Company". *Journal of Knowledge Management*, 5 (4), 349-357.

- KEATING, P. B. (2002): "Historical origins of workmen's compensation laws in the united states: Implementing the european social insurance idea". *Workers' Compensation Law Review*, 24, 135.
- KEENEY, R. L., & RAIFFA, H. (1993): *Decisions with multiple objectives: Preferences and value tradeoffs*. New York: Cambridge University Press.
- KEENEY, R. L., RENN, O., & VON WINTERFELDT, D. (1987): "Structuring west germany's energy objectives". *Energy Policy*, 15 (4), 352-362.
- KELLEY, H. H., & STAHELSKI, A. J. (1970): "Social interaction basis of cooperators' and competitors' beliefs about others". *Journal of Personality & Social Psychology*, 16 (1), 66-91.
- KELSEN, H. (2005): *Teoría pura del derecho*. México, D.F.: Porrúa.
- KELSEN, H. (2011): *A paz pelo direito*. São Paulo: WMF Martins Fontes.
- KELSEN, H., & MACHADO, J. B. (2009): *A justiça e o direito natural*. Coimbra: Almedina.
- KELSEN, H., & ROBLES, G. (2011): *Teoría pura del derecho: Introducción a los problemas de la ciencia jurídica*. Madrid: Trotta.
- KELTNER, D., & ROBINSON, R. J. (1993): "Imagined ideological differences in conflict escalation and resolution". *International Journal of Conflict Management*, 4 (3), 249-262.
- KIBRIT, O. (2012): "O ideal de Sólon e a democracia na grécia antiga". *Revista da seção judiciária do Rio de Janeiro*, 19, 143-148.
- KICKERT, W. J. M. (1997): "Public governance in the Netherlands: An alternative to Anglo-American 'Managerialism'". *Public Administration*, 75 (4), 731-752.
- KIM, P. H., PINKLEY, R. L., & FRAGALE, A. R. (2005): "Power dynamics in negotiation". *Academy of Management Review*, 30 (4), 799-822.
- KIMHI, S., & KASHER, A. (2015): "Moral dilemmas in military situations: Proportionality principle, religiosity, political attitudes, and authoritarian personality". *Military Psychology*, 27 (3), 169-184.
- KIMMEL, M. J., PRUITT, D. G., MAGENAU, J. M., KONAR-GOLDBAND, E., & CARNEVALE, P. J. D. (1980): "Effects of trust, aspiration, and gender on negotiation tactics". *Journal of Personality and Social Psychology*, 38 (1), 9-22.
- KLUGE, J., LICHT, T., & STEIN, W. (2001): *Knowledge unplugged: The McKinsey global survey of knowledge management*. Basingstoke: Palgrave.
- KNIEPS, M., GRANHAG, P. A., & VRIJ, A. (2013): "Back to the future: Asking about mental images to discriminate between true and false intentions". *The Journal of Psychology*, 147 (6), 619-640.
- KOMORITA, S. S. (1977): "Negotiating from strength and the concept of bargaining strength". *Journal for the Theory of Social Behaviour*, 7 (1), 65-79.

- KRAMER, R. M., NEWTON, E., & POMMERENKE, P. L. (1993): "Self-enhancement biases and negotiator judgment: Effects of self-esteem and mood". *Organizational Behavior and Human Decision Processes*, 56 (1), 110-133.
- KRYS, K., MELANIE VAUCLAIR, C., CAPALDI, C. A., LUN, V. M., BOND, M. H., DOMÍNGUEZ-ESPINOSA, A., YU, A. A. (2016): "Be careful where you smile: Culture shapes judgments of intelligence and honesty of smiling individuals". *Journal of Nonverbal Behavior*, 40 (2), 101-116.
- KUEHN, M. (2002): *Kant: A biography*. Cambridge: Cambridge University Press.
- KUIPER, N. A., & DERRY, P. A. (1982): "Depressed and nondepressed content self-reference in mild depressives". *Journal of Personality*, 50 (1), 67-80.
- KUIPER, N. A. (1978): "Depression and causal attributions for success and failure". *Journal of Personality and Social Psychology*, 36 (3), 236-246.
- KUMAR, K., & SUBRAMANIAN, R. (1998): "Meeting the expectations of key stakeholders: Stakeholder management in the health care industry". *SAM Advanced Management Journal*, 63 (2), 31.
- LAFONT, C. (1998): "Pluralism and universalism in discourse ethics". In A. NASCIMENTO (ed.): *A matter of discourse: Community and communication in contemporary philosophies*, Londres: Ashgate, 55-78.
- LANDAU, M. (1969): "Redundancy, rationality, and the problem of duplication and overlap". *Public Administration Review*, 29 (4), 346-358.
- LANG, J. C. (2001): "Managerial concerns in knowledge management". *Journal of Knowledge Management*, 5 (1), 43-59.
- LANZAROTE, P. (2008): *La autonomía del Ministerio Fiscal en el proceso penal y la reforma de su estatuto orgánico*. Madrid: La Ley.
- LAX, D. A., & SEBENIUS, J. K. (1986): *The manager as negotiator: Bargaining for cooperation and competitive gain*. New York: Free Press.
- LAX, D. A., & SEBENIUS, J. K. (1993): "Interests: The measure of negotiation". In J. W. BRESLIN, & J. Z. RUBIN (eds.): *Negotiation theory and practice*, Boston: Program on Negotiation at Harvard Law School, 161-180.
- LAX, D. A., & SEBENIUS, J. K. (2006): *3-D negotiation: Powerful tools to change the game in your most important deals*. Boston: Harvard Business Review Press.
- LAX, D. A., & SEBENIUS, J. K. (1986): *The manager as negotiator: Bargaining for cooperation and competitive gain*. New York: Free Press.
- LEE, J. (2001): "The impact of knowledge sharing, organizational capability and partnership quality on IS outsourcing success". *Information & Management*, 38 (5), 323-335.
- LEE, W., STOLFO, S. J., & MOK, K. W. (1999): "A data mining framework for building intrusion detection models". *Security and Privacy, 1999. Proceedings of the 1999 IEEE Symposium on*, 120-132.

- LEIBNIZ, G. W., & GUILLÉN VERA, T. (2012): *Ensayos de teodicea: Sobre la bondad de dios, la libertad del hombre y el origen del mal*. Granada: Editorial Comares.
- LESSER, E., MUNDEL, D., & WIECHA, C. (2000): "Managing customer knowledge". *Journal of Business Strategy*, 21 (6), 34-37.
- LETELIER WARTENBERG, R. (2011): "La justicia constitucional en el pensamiento de Jürgen Habermas". *Estconst Estudios Constitucionales*, 9 (2), 377-394.
- LEWICKI, R. J., & BUNKER, B. B. (1995): "Trust in relationships: A model of development and decline". In B. B. BUNKER, J. Z. RUBIN, B. (eds.): *Conflict, cooperation and justice: Essay inspired by the work of Morton Deutsch*. San Francisco: Jossey-Bass, 133-173.
- LEWICKI, R. J., & LITTELER, J. A. (1985): *Negotiation*. Homewood: Irwin.
- LEWIN, K., DEMBO, T., FESTINGER, L., & SEARS, P. S. (1944): "Level of aspiration". In J. MCV. HUNT (ed.): *Personality and the Behavior Disorders*, vol. I. New York: Ronald Press, 333-378.
- LEWINSOHN, P. M., MISCHER, W., CHAPLIN, W., & BARTON, R. (1980): "Social competence and depression: The role of illusory self-perceptions". *Journal of Abnormal Psychology*, 89 (2), 203-212.
- LEWIS, J. D., & WEIGERT, A. (1985): "Trust as a social reality". *Social Forces*, 63 (4), 967-985.
- LIM, D., & KLOBAS, J. (2000): "Knowledge management in small enterprises". *The Electronic Library*, 18 (6), 420-433.
- LIM, R. G., & CARNEVALE, P. J. (1995): "Influencing mediator behavior through bargainer framing". *International Journal of Conflict Management*, 6 (4), 349-368.
- LIM, R. G. (1997): "Overconfidence in negotiation revisited". *International Journal of Conflict Management*, 8 (1), 52-79.
- LINDSKOLD, S. A. (1970): *Threatening and conciliatory influence attempts as a function of source's perception of own competence in a conflict situation* (Tesis de doctorado). Miami: University of Miami.
- LINDSKOLD, S., BETZ, B., & WALTERS, P. S. (1986): "Transforming competitive or cooperative climates". *Journal of Conflict Resolution*, 30 (1), 99-114.
- LLANO, A. C. (1973): *Fenómeno y trascendencia en kant*. Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra.
- LOCKE, J. (1821): *Tratado del gobierno civil*. Madrid: Imprenta de la Minerva Española.
- LOCKE, J. (1995): *Ensayo sobre el gobierno civil*. Madrid: Aguilar.
- LOERMANS, J. (2002): "Synergizing the learning organization and knowledge management". *Journal of Knowledge Management*, 6 (3), 285-294.

- LÓPEZ AGUILAR, J. F. (1996): *La justicia y sus problemas en la constitución: Justicia, jueces y fiscales en el estado social y democrático de derecho*. Madrid: Tecnos.
- LÓPEZ ORTEGA, J. J. (1993): "Prueba y proceso equitativo. Aspectos actuales en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos". *Derechos y Libertades: Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, 1 (2), 597-626.
- LÓPEZ ORTEGA, J. J. (1999): "Prueba y proceso penal: El alcance derivado de la prueba ilícita en la jurisprudencia constitucional". *Revista de Derecho y Proceso Penal*, 1, 123-144.
- LORD, M. D., & RANFT, A. L. (2000): "Organizational learning about new international markets: Exploring the internal transfer of local market knowledge". *Journal of International Business Studies*, 31 (4), 573-589.
- LORENTE HURTADO, F. (1980): *Estatuto del Ministerio Fiscal*. Madrid: Instituto Nacional de Prospectiva.
- LÖWY, M., & BETTO, F. (2003): "Values of a new civilization". In FISCHER, W., & PONNIAH, T. (eds.): *Another World is possible: Popular alternatives to globalization at the World Social Forum*. London: Zed Books.
- LUCE, R. D., & RAIFFA, H. (1957): *Games and decisions: Introduction and critical survey*. New York: John Wiley & Sons.
- LUHMANN, N. (1998): *Sistemas sociales: Lineamientos para una teoría general*. Barcelona: Anthropos.
- LUHMANN, N. (2005): *Confianza*. Barcelona: Anthropos.
- LUTERO, M. (1900): *La cautividad babilónica de la iglesia*. Madrid: Librería Nacional y Extranjera.
- LUTERO, M. (2001): *Escritos políticos*. Madrid: Tecnos.
- LYONS, M. (1994): *Napoleon bonaparte and the legacy of the french revolution*. Basingtoke: Macmillan.
- MAC GIOLLA, E., GRANHAG, P. A., & LIU-JONSSON, M. (2013): "Markers of good planning behavior as a cue for separating true and false intent". *PsyCh Journal*, 2 (3), 183-189.
- MACLIN, T. (2013): *The Supreme Court and the fourth amendment's exclusionary rule*. New York: Oxford University Press.
- MACLIN, T., & RADER, J. (2011): "No more chipping away: The Roberts Court uses an axe to take out the fourth amendment exclusionary rule". *Mississippi Law Journal*, 81 (5), 1183-1227.
- MAFFETTONE, S., & VECA, S. (2005): *A idéia de justiça de Platão a Rawls*. São Paulo: Martins Fontes.
- MALHOTRA, N. K., ORTIZ SALINAS, M. E., & BENASSINI, M. (2008): *Investigación de mercados*. México, D.F.: Pearson Educación.
- MALHOTRA, Y. (1998): "Tools@ Work: Deciphering the knowledge management hype". *The Journal for Quality and Participation*, 21 (4), 58-61.

- MANNING, N., & AGERE, S. (2002): *Current good practices and new developments in public sector service management*. London: Commonwealth Secretariat.
- MARKOVÀ, I., & FOPPA, K. (1990): *The dynamics of dialogue*. New York: Harvester Wheatsheap.
- MARTÍN HUERTAS, A. (2009): *El contenido esencial del derecho de asociación*. Madrid: Congreso de los Diputados.
- MARTÍN PASTOR, J. (2005): *El Ministerio Fiscal como director de la investigación oficial en el proceso penal*. Bolonia: Real Colegio de España.
- MARTIN, B., MCNALLY, J., & TAGGAR, S. (2015): "Determining the importance of self-evaluation on the goal-performance effect in goal setting: Primary findings". *Canadian Journal of Behavioural Science/Revue Canadienne Des Sciences Du Comportement*, 48 (2), 91.
- MARTÍNEZ DALMAU, R. (1999): *Aspectos constitucionales del ministerio fiscal*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- MARTÍNEZ-PUJALTE, A. (1997): *La garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- MASON, D., & PAULEEN, D. J. (2003): "Perceptions of knowledge management: A qualitative analysis". *Journal of Knowledge Management*, 7 (4), 38-48.
- MAURO, P. (1995): "Corruption and growth". *Quarterly Journal of Economics*, 110 (3), 681-712.
- MAX-NEEF, M. A. (2004): *Fundamentos de la transdisciplinariedad*. Cuenca: Universidad de Cuenca.
- MAYER, O. (1895): *Deutsches Verwaltungsrecht*. Leipzig: Duncker & Humblot.
- MAZLISH, B. (1975): *James and John stuart mill: Father and son in the nineteenth century*. New York: Basic Books.
- MAZZILLI, H. N. (2013): "Princípios institucionais do Ministério Público". *Revista dos Tribunais*, 2, 15-30.
- MCADAM, R., & REID, R. (2000): "A comparison of public and private sector perceptions and use of knowledge management". *Journal of European Industrial Training*, 24 (6), 317-329.
- MCALLISTER, D. J. (1995): "Affect-and cognition-based trust as foundations for interpersonal cooperation in organizations". *The Academy of Management Journal*, 38 (1), 24-59.
- MCALLISTER, D. J., LEWICKI, R. J., & CHATURVEDI, S. (2006): "Trust in developing relationships: From theory to measurement". *Academy of Management Proceedings*, 1, G1-G6.
- MCCANN, S. J. H. (2008): "Societal threat, authoritarianism, conservatism, and U.S. State death penalty sentencing (1977-2004)". *Journal of Personality and Social Psychology*, 94 (5), 913.
- MCCARTHY, T. (1987): *La teoría crítica de Jürgen Habermas*. Madrid: Tecnos.

- MCCARTHY, W. (1993): "The role of power and principle in getting to YES". In J. W. BRESLIN, & J. Z. RUBIN (eds.): *Negotiation theory and practice*, Cambridge: Program on Negotiation at Harvard Law School, 115-122.
- MCCUE, C. (2007): *Data mining and predictive analysis: intelligence gathering and crime analysis*. Amsterdam: Butterworth-Heinemann.
- MCDERMOTT, R., & O'DELL, C. (2001): "Overcoming cultural barriers to sharing knowledge". *Journal of Knowledge Management*, 5 (1), 76-85.
- McFARLAND, C., & ROSS, M. (1982): "Impact of causal attributions on affective reactions to success and failure". *Journal of Personality and Social Psychology*, 43 (5), 937-946.
- MCKERSIE, R., & WALTON, R. (1992): "A retrospective on the behavioral theory of labor negotiations". *Journal of Organizational Behavior*, 13 (3), 277-285.
- MEDINA GUERRERO, M. (2005): *La protección constitucional de la intimidad frente a los medios de comunicación*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- MENDONÇA, A. L. A. (2016): "Los criterios para la mensuración del valor del enriquecimiento ilícito y perjuicios causados por actos corruptos". *Revista da AGU*, 15 (4), 65-88.
- MESEGUER YEBRA, J. (2001): *La competencia administrativa y sus modulaciones*. Barcelona: Bosch.
- MESSICK, D. M., & SENTIS, K. P. (1979): "Fairness and preference". *Journal of Experimental Social Psychology*, 15 (4), 518-434.
- MICELI, J., ORSI, O. G., & RODRÍGUEZ GARCÍA, N. (2017): *Análisis de redes sociales y sistema penal*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- MICHAEL, L. (2011): "Los derechos de igualdad como principios iusfundamentales". In J. SIECKMANN, & E. N. SILVEIRA (eds.): *La teoría principialista de los derechos fundamentales: Estudios sobre la teoría de los derechos fundamentales de Robert Alexy*, Madrid: Marcial Pons, 137-167.
- MILL, J. S. (1873): *Autobiography*. London: Longmans, Green, Reader, and Dyer.
- MILL, J. S. (1879): *Utilitarianism*. Auckland: Floating Press.
- MILL, J. S. (2011): *On liberty*. Luton: Andrews UK.
- MILL, J. S. (1909): *Principles of political economy, with some of their applications to social philosophy*. London: Longmans, Green and Co.
- MINTZBERG, H., RAISINGHANI, D., & THÉORÉT, A. (1976): "The structure of 'unstructured' decision processes". *Administrative Science Quarterly*, 21 (2), 246-275.
- MIRON, E., EREZ, M., & NAVEH, E. (2004): "Do personal characteristics and cultural values that promote innovation, quality, and efficiency compete or complement each other?" *Journal of Organizational Behavior*, 25 (2), 175-199.

- MOHL, R. V. (1829): *Das staatsrecht des königreiches württemberg: 1*. Tübingen: Laupp.
- MOISESCU, C. (2016): "Corruption kills". *New Internationalist*, 489.
- MOLINARO, C. A., & MILHORANZA, M. G. (2007): "A questão da prova ilícita vista pelos tribunais". *Revista de Processo*, 32 (145), 276.
- MONAVVARIAN, A., & KASAEI, M. (2007): "A KM model for public administration: The case of Labour Ministry". *Vine*, 37 (3), 348-367.
- MONTESQUIEU, C. S. (1995): *O espírito das leis*. Brasília: UnB.
- MONTESQUIEU, C. S. (2005): *O espírito das leis*. São Paulo: Martins Fontes.
- MOORE, J. G. (2016): "Habermans on justice". *The Journal Jurisprudence*, 29 (1), 13-28.
- MOREIRA AGUIRRE, D. G. (2011): "El reconocimiento al derecho humano a la paz". *Cognitio Juris*, 1 (3), 87-96.
- MORELL OCAÑA, L. (1998): *Curso de derecho administrativo*. Pamplona: Arazandi.
- MORENO BOBADILLA, Á. (2017): *Intimidación y menores*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- MORGAN, E. S. (2004): *Prologue to revolution: Sources and documents on the stamp act crisis, 1764-1766*. Chapel Hill: University of North Carolina Press.
- MURATORI, L. A. (1794): *Defectos de la jurisprudencia*. Madrid: Vda. de Ibarra.
- MURO, C. J. (2006): *Self-esteem research, theory, and practice toward a positive psychology of self-esteem*. New York: Springer Publishing Company.
- MURRAY, J. S. (1986): Understanding competing theories of negotiation. *Negotiation Journal*, 2 (2), 179-186.
- NAURIN, D. (2006): Transparency, publicity, accountability: The missing links. *Swiss Political Science Review*, 12 (3), 90-98.
- NAUWERCK, K. (1844): *Berliner Blätter*. Berlin: Springer.
- NEALE, M. A., & BAZERMAN, M. H. (1983): "The role of perspective-taking ability in negotiating under different forms of arbitration". *Industrial and Labor Relations Review*, 36 (3), 378-388.
- NEALE, M. A., & BAZERMAN, M. H. (1985): "The effects of framing and negotiator overconfidence on bargaining behaviors and outcomes". *Academy of Management Journal*, 28 (1), 34-49.
- NEALE, M. A., & BAZERMAN, M. H. (1992): "Negotiator cognition and rationality: A behavioral decision theory perspective". *Organizational Behavior and Human Decision Processes*, 51 (2), 157-175.
- NEALE, M. A., & NORTHCRAFT, G. B. (1991): "Behavioral negotiation theory-a framework for conceptualizing dyadic bargaining". *Research in Organizational Behavior*, 13, 147-190.

- NEALE, M. A., & BAZERMAN, M. H. (1985b): "The effect of externally set goals on reaching integrative agreements in competitive markets". *Journal of Organizational Behavior*, 6 (1), 19-32.
- NEALE, M. A. (1984): "The effects of negotiation and arbitration cost salience on bargainer behavior: The role of the arbitrator and constituency on negotiator judgment". *Organizational Behavior and Human Performance*, 34 (1), 97-111.
- NIETO, A. (1997): *Corrupción en la España democrática*. Barcelona: Ariel.
- NINO, C. S. (1989): *Ética y derechos humanos: Un ensayo de fundamentación*. Barcelona: Editorial Ariel.
- NISBETT, R. E., & ROSS, L. (1980): *Human inference: Strategies and shortcomings of social judgment*. Englewood Cliffs: Prentice-Hall.
- NOLAN, M. P., & NOLAN, B. (1995): *Standards in public life: First report of the Committee on Standards in public life*. London: HM Stationery Office.
- NONAKA, I. (1994): "A dynamic theory of organizational knowledge creation". *Organization Science*, 5 (1), 14-37.
- NONAKA, I., & TAKEUCHI, H. (1999): *La organización creadora del conocimiento: Cómo las compañías japonesas crean la dinámica de la innovación*. México, D.F.: Oxford University Press.
- NONAKA, I., & TEECE, D. J. (2001): *Managing industrial knowledge: Creation, transfer and utilization*. London: Sage.
- NORRIS, J. M., & ORTEGA, L. (2000): "Effectiveness of L2 instruction: A research synthesis and quantitative meta-analysis". *Language Learning*, 50 (3), 417-528.
- NORTON, M. J. (1999): Knowledge discovery in databases. *Library Trends*, 48 (1), 9-21.
- NUVOLONE, P. (1969): *Trent'anni di diritto e procedura penale*, vol. I. Padova: CEDAM.
- NYE, J. S. (1967): Corruption and political development: A cost-benefit analysis. *The American Political Science Review*, 61 (2), 417-427.
- NYSTROM, P. C., & STARBUCK, W. H. (1981): *Handbook of organizational design*. New York: Oxford University Press.
- OAKS, D. H. (1970): "Studying the exclusionary rule in search and seizure". *The University of Chicago Law Review*, 37 (4), 665-757.
- OLEKALNS, M. (1997): "Situational cues as moderators of the frame-outcome relationship". *British Journal of Social Psychology*, 36 (2), 191-209.
- OLSEN, J. P. (1997): "Institutional design in democratic contexts". *Journal of Political Philosophy*, 5 (3), 203-229.
- OSGOOD, C. E. (1952): "The nature and measurement of meaning". *Psychological Bulletin*, 49 (3), 197-237.

- OSTROM, V. (1989): *The intellectual crisis in american public administration*. Tuscaloosa: University of Alabama Press.
- OTERO PARGA, M. (2004): *Valores constitucionales: Introducción a la filosofía del derecho: Axiología jurídica*. Santiago de Compostela: Universidade de Santiago de Compostela.
- PAAVOLA, S., LIPPONEN, L., & HAKKARAINEN, K. (2004): "Models of innovative knowledge communities and three metaphors of learning". *Review of Educational Research*, 74 (4), 557-576.
- PAGANO, F. M. (1801): *Considerazioni sul processo criminale*. Milano: Tipografia Milanese di Tosi e Nobile.
- PANASIEWICZ, R. (2015): "Imagens de Deus na 'Evangelium Vitae': O diálogo inter-religioso a favor da vida". *Revista Pistis Praxis: Teologia e Pastoral*, 7 (3), 705-725.
- PAREJO ALFONSO, L., JIMÉNEZ-BLANCO, A., & ORTEGA, L. (1998): *Manual de derecho administrativo*. Barcelona: Ariel.
- PASTOR BORGONÓN, B. (1986): "Eficacia en el proceso de las pruebas ilícitamente obtenidas". *Justicia: Revista de Derecho Procesal*, 2, 337-368.
- PATON, H. J. (1965): *The categorical imperative: A study in Kant's moral philosophy*. London: Hutchinson.
- PEPITONE, A., FAUCHEUX, C., MOSCOVICI, S., CESA-BIANCHI, M., MAGISTRETTI, G., IACONO, G., & VILLONE, G. (1967): "The role of self-esteem in competitive choice behavior". *International Journal of Psychology*, 2 (3), 147-159.
- PEREIRA, F. C. (2008): "Meios extraordinários de investigação criminal: Infiltrações policiais e entregas vigiadas (controladas)". *Revista do Ministério Público do Estado de Goiás: Procuradoria Geral de Justiça*, 16, 13-52.
- PÉREZ-CRUZ MARTÍN, A. J. (1997): "Videovigilancia y derecho a la intimidad: ¿Un nuevo ejemplo de conflicto entre el derecho a la seguridad pública y el derecho fundamental a la intimidad?". *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 1, 401-412.
- PERROTT, B. E. (1996): "Managing strategic issues in the public service". *Long Range Planning*, 29 (3), 337-345.
- PETERS, G., & PIERRE, J. (2010): *Administração Pública: Coletânea*. Brasília: ENAP.
- PETERS, K. (1985): *Strafprozess: Ein lehrbuch*. Heidelberg: C.F. Müller.
- PETTAZZONI, R. (1955): "On the attributes of God". *Numen: International Review for the History of Religions*, 2 (1/2), 1-27.
- PHUA, C., LEE, V., SMITH, K., & GAYLER, R. (2010): *A comprehensive survey of data mining-based fraud detection research*. Disponible en: <https://arxiv.org/pdf/1009.6119.pdf>.

- PIAGET, J. (1973): *Die entwicklung des erkennens III*. Stuttgart: Klett.
- PICKETT, K. H. S., & PICKETT, J. M. (2002): *Financial crime investigation and control*. New York: J. Wiley.
- PICÓ I JUNOY, J. (2009): "El derecho a la prueba en el proceso penal: Luces y sombras". *Justicia: Revista de Derecho Procesal*, (1/2), 99-156.
- PIETRONI, D., VAN KLEEF, G. A., DE DREU, C. K. W., & PAGLIARA, S. (2008): "Emotions as strategic information: Effects of other's emotional expressions on fixed-pie perception, demands, and integrative behavior in negotiation." *Journal of Experimental Social Psychology*, 44 (6), 1444-1454.
- PINKLEY, R. L., GRIFFITH, T. L., & NORTHCRAFT, G. B. (1995): "'Fixed pie' a la mode: Information availability, information processing, and the negotiation of suboptimal agreements". *Organizational Behavior and Human Decision Processes*, 62 (1), 101-112.
- PINKLY, R. L. (1990): "Dimensions of conflict frame: Disputant interpretations of conflict". *Journal of Applied Psychology*, 75 (2), 117.
- PITLER, R. M. (1968): "'The fruit of the poisonous tree' revisited and shepardized". *California Law Review*, 56 (3), 579.
- PLATÓN (1988): *Diálogo: Vol. IV*. Madrid: Gredos.
- PLATÓN. (2011): *La república o el Estado*. Madrid: Espasa.
- POGGE, T. W. (1988): "Kant's theory of justice". *Kant-Studien*, 79 (1-4), 407-433.
- POLANYI, M. (1978): *Personal knowledge: Towards a post-critical philosophy*. London: Routledge & Kegan Paul.
- POLANYI, M., & GRENE, M. (1969): *Knowing and being*. London: Raoutledge & Kegan Paul.
- POLANYI, M., & SEN, A. (2009): *The tacit dimension*. Chicago: University of Chicago Press.
- POPPER, K. R. (1969): *The open society and its enemies: Vol. II*. London: Routledge & Kegan Paul.
- PORCIÚNCULA, J. C. (2014): *Lo "objetivo" y lo "subjetivo" en el tipo penal: Hacia la "exteriorización de lo interno"*. Barcelona: Atelier Libros Jurídicos.
- POSPIELOV, D. A. (1969): *Teoría de juegos y autómatas*. México, D.F.: Siglo XXI Editores.
- POSSENTI, V. (2010): "Transcendência imanente: Sobre a relação entre Deus e o mundo". *Síntese: Revista de Filosofia*, 34 (110), 311-334.
- POSTEMA, G. J. (1986): *Bentham and the common law tradition*. Oxford: Oxford University Press.
- PRADO, G. (2015): *Transação penal*. Coimbra: Almedina.
- PREUSS, U. K. (1991): The politics of constitution making: Transforming politics into constitutions. *Law and Policy*, 13 (2), 107-123.

- PRUITT, D. G. (1976): "Power and bargaining". In SEIDENBERG, B. & SNADOWSKY, A (ed.). *Social Psychology: An Introduction*. New York: Free Press, 343-375.
- PRUITT, D. G. (1981): *Negotiation behavior*. New York: Academic Press.
- PRUITT, D. G., & RUBIN, J. Z. (1986): *Social conflict: Escalation, stalemate and settlement*. New York: Random House.
- PUTNAM, H. (1994): *Las mil caras del realismo*. Barcelona: Paidós.
- PUTNAM, L. L. (1994): "Challenging the assumptions of traditional approaches to negotiation". *Negotiation Journal*, 10 (4), 337-346.
- QUADROS, E. M. (2011): "Eros, filia e ágape: O amor do mundo grego à concepção cristã". *Acta Scientiarum: Human and Social Sciences*, 33 (2), 165-171.
- QUELOZ, N. (1998): "Corruption et droits de l'homme: Regard criminologique". In M. BORGHI, & P. MEYER-BISCH (eds.): "*La corruption: L'envers des droits de l'homme: [actes du IXe. colloque interdisciplinaire sur les droits de l'homme, à L'université de Fribourg, 3-5 février 1994]*", Fribourg: Éditions Universitaires, 173-179.
- RADBRUCH, G. (1946): "Gesetzliches unrecht und übergesetzliches recht". *Süddeutsche Juristen-Zeitung*, 1 (5), 105-108.
- RADBRUCH, G. (2006): "Five minutes of legal philosophy (1945)". *Oxford Journal of Legal Studies*, 26 (1), 13-15.
- RAHIM, M. A. (1986): "Referent role and styles of handling interpersonal conflict". *Journal of Social Psychology*, 126 (1), 79-86.
- RAIFFA, H. (1982): *The art and science of negotiation*. Cambridge: Harvard University Press.
- RAVEN, B. H., & KRUGLANSKI, A. W. (1970): "Conflict and power". In SWINGLE, P. (ed.): *The Structure of Conflict*. New York: Academic Press, 69-109.
- RAWLS, J. (1979): *Teoría de la justicia*. Madrid: Fondo de Cultura Economica.
- RAWLS, J. (2003): *Justice as fairness: A restatement*. Cambridge: The Belknap Press of Harvard University Press.
- RAZ, J. (2001): *La ética en el ámbito público*. Barcelona: Gedisa Editorial.
- RIBEIRO R. (2013): "Remarks on explicit knowledge and expertise acquisition". *Phenomenology and the Cognitive Sciences*, 12 (2), 431-435.
- RIBEIRO, R. (2013): "Tacit knowledge management". *Phenomenology and the Cognitive Sciences*, 12 (2), 337-366.
- RIEGE, A., & LINDSAY, N. (2006): "Knowledge management in the public sector: Stakeholder partnerships in the public policy development". *Journal of Knowledge Management*, 10 (3), 24-39.

- RITTER, G. A. (2010): *Der sozialstaat: Entstehung und entwicklung im internationalen vergleich*. München: Oldenbourg.
- ROAGNA, I. (2012): *Protecting the right to respect for private and family life under the european convention on human rights*. Strasbourg Cedex: Council of Europe.
- ROBERTSON, A. H., & MERRILLS, J. G. (1989): *Human rights in the world: An introduction to the study of the international protection of human rights*. Manchester: Manchester University Press.
- ROBLES MORCHÓN, G. (2014): *Hans Kelsen: Vida y obra*. Cizur Menor: Civitas Thomson Reuters.
- ROCHLITZ, R. (2005): *Razão e racionalidade em Habermas*. Rio de Janeiro: Tempo Brasileiro.
- RODRIGUES, C. (1995): Sobre o modelo de hierarquia na organização do Ministério Público. *Revista do Ministério Público*, 62, 11-31.
- RODRÍGUEZ GARCÍA, N. (1997): *La justicia penal negociada: Experiencias de derecho comparado*. Salamanca: Universidad de Salamanca.
- RODRÍGUEZ GARCÍA, N. (2011): “El progresivo diseño de espacios judiciales penales comunes para enfrentar la impunidad de la corrupción”. *Revista Brasileira de Ciências Criminais*, 89, 239.
- RODRÍGUEZ GARCÍA, N. (2017): *El decomiso de activos ilícitos*. Cizur Menor: Thomson Reuters Aranzadi.
- RODRÍGUEZ GARCÍA, N., & ANDRADE FERNANDES, F. (2012): “Análisis crítico de la posible utilización del principio de oportunidad en el enjuiciamiento penal de los delitos de corrupción”. *Justicia: Revista de Derecho Procesal*, 1, 253-322.
- RODRÍGUEZ GARCÍA, N., & ORSI, O. G. (2012): “Administración de justicia y persecución penal de la corrupción. políticas de transparencia activa en el ministerio público a partir de la experiencia argentina”. In E. A. FABIÁN CAPARRÓS, M. ONTIVEROS ALONSO & N. RODRÍGUEZ GARCÍA (eds.): *El derecho penal y la política criminal frente a la corrupción*. México, D.F.: Ubijus, 105-196.
- RODRÍGUEZ GARCÍA, N., & ORSI, O. G. (eds.) (2014): *El Ministerio Fiscal en el combate a la corrupción: Experiencias y perspectivas desde los sistemas penales de iberoamérica*. México, D.F.: Ubijus.
- RODRÍGUEZ GARCÍA, N., & RODRÍGUEZ LÓPEZ, F. (eds.) (2017): *Corrupción y desarrollo*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- RODRIGUEZ RUIZ, B. (2016): *Los derechos fundamentales ante el tribunal constitucional: Un recorrido jurisprudencial*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- ROHDEN, V. (2003): “Introdução à edição brasileira”. In I. KANT (ed.): *Crítica da razão prática*. São Paulo: Martins Fontes, IX-LIX.

- ROLOFF, M. E. (2010): "Communication and conflicto". In C. R. BERGER, M. E. ROLOFF & D. R. ROSKOS-EWOLDSSEN (eds.): *The handbook of communication science*. Los Angeles: Sage, 483-534.
- ROOSEVELT, F. D. (1944): *State of the Union message to congress, January 11*. Online by GERHARD, P. & WOOLLEY, J. T., The American Presidency Project. *Vid.: http://www.fdrlibrary.marist.edu/archives/address_text.html*.
- ROSANVALLON, P. (1995): *La crisis del Estado providencia*. Madrid: Civitas.
- ROSE-ACKERMAN, S. (1998): "Corruption and development". In B. PLESKOVIC, & J. E. STIGLITZ (eds.): *Annual world bank conference on development economics 1997*. Washington, D.C.: The World Bank, 35-57.
- ROSE-ACKERMAN, S. (2001): *La corrupción y los gobiernos: Causas, consecuencias y reforma*. Madrid: Siglo Veintiuno de España.
- ROSEN, A. D. (1996): *Kant's theory of justice*. Ithaca: Cornell University Press.
- ROSS, L. (1993): *Reactive devaluation in negotiation and conflict resolution*. Stanford: Stanford Center on Conflict and Negotiation, Stanford University.
- ROUSSEAU, J. J. (1820): *El contrato social o principios del derecho político*. Madrid: En la Oficina de José del Callado.
- ROWE, M. P. (1993): "Options and choice for conflict resolutions in the workplace". In L. HALL (ed.): *Negotiation: Strategies for mutual gain: The basic seminar of the harvard program on negotiation*. Newbury Park: Sage, 105-119.
- ROXIE, C. (2000): *Derecho procesal penal*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- RUBENSTEIN-MONTANO, B., LIEBOWITZ, J., BUCHWALTER, J., MCCAW, D., NEWMAN, B., & REBECK, K. (2001): "A systems thinking framework for knowledge management". *Decision Support Systems*, 31 (1), 5-16.
- RUBIN, J. Z. (1993): "Conflict from a psychological perspective". In L. HALL (ed.): *Negotiation: Strategies for mutual gain: The basic seminar of the harvard program on negotiation*. Newbury Park: Sage, 123-137.
- RUBIN, J. Z., & BROWN, B. R. (1975): *The social psychology of bargaining and negotiation*. New York: Academic Press.
- RUBIN, J. Z., PRUITT, D. G., & KIM, S. H. (1994): *Social conflict: Escalation, stalemate, and settlement*. New York: McGraw-Hill Book Company.
- RUBINSTEIN, A. (1991): "Comments on the interpretation of game theory". *Econometrica: Journal of the Econometric Society*, 59 (4), 909-924.
- SACKEIM, H. A. (1983): "Self-deception, self-esteem, and depression: The adaptive value of lying to oneself". *Empirical Studies of Psychoanalytic Theories*, 1, 101-157.
- SÁNCHEZ MORÓN, M. (2012): *Derecho administrativo*. Madrid: Tecnos.
- SÁNCHEZ, J. S. (2008): "¿'Nullum crimen sine poena'? Sobre las doctrinas penales de la 'lucha contra la impunidad' y del 'derecho de la víctima al castigo del autor'". *Derecho Penal y Criminología*, 29, 149-172.

- SANDOVAL DELGADO, E., & GÓMEZ PÉREZ, M. A. (2013): *El principio de la libre valoración de la prueba su significado actual en los juicios orales reacción frente al sistema de las pruebas legales o tasadas*. México, D.F.: Jurídica de las Americas.
- SANTOS, A. O. (1997): “Dos cuestiones sobre el estatuto del ministerio fiscal: Ascensos y nombramientos e independencia del Ministerio Público. *Revista de Derecho Procesal*, 3, 599-648.
- SANTOS, R. L. (2012): Direito fundamental à probidade administrativa e as convenções internacionais de combate à corrupção. *Revista de Doutrina da 4ª Região*, núm. 50. Vid.: <http://www.revistadoutrina.trf4.jus.br>.
- SARTORI, G. (1999): *Elementos de teoría política*. Madrid: Alianza Editorial.
- SAUNDERS, B. (2010): “J. S. Mill's conception of utility”. *Utilitas*, 22 (1), 52-69.
- SCELLA, A. (2000): *Prove penali e inutilizzabilità: Uno studio introduttivo*. Torino: G. Giappichelli.
- SCHAPIRO, M. (1986): “The offshore money: Swiss banks still sell secrecy”. *Nation*, 243 (6), 161.
- SCHEDLER, A. (2004): *¿Qué es la rendición de cuentas?* México, D.F.: Instituto Federal De Acceso a La Información.
- SCHELLING, T. C. (1964): *La estrategia del conflicto*. Madrid: Tecnos.
- SCHELLING, T. C. (1980): *The strategy of conflict*. Cambridge: Harvard University.
- SCHLENKER, B. R., WEIGOLD, M. F., & HALLAM, J. R. (1990): “Self-serving attributions in social context: Effects of self-esteem and social pressure”. *Journal of Personality and Social Psychology*, 58 (5), 855-863.
- SCHMIDT, E. (1980): Von der privat-zur sozialautonomie: Vorläufige gedanken zur abnehmenden gestaltungskraft konventioneller juristischer dogmatik im privatrechtssystem josef esser zum 70. *Juristenzeitung*, 35 (5/6), 153-161.
- SCHMITT, E. (2000): “Questions for charlene barshefsky: The negotiator”. *New York Times* (01/10/2000).
- SCHOFIELD, P. (2015): “Jeremy Bentham on utility and truth”. *History of European Ideas*, 41 (8), 1125-1142.
- SCHOTTENSTEIN, J. H. (2010): “Is bank secrecy still bankable?: A critical review of bank secrecy law, tax evasion and UBS”. *Entrepreneurial Business Law Journal*, 5 (1), 351-392.
- SCHULZ, J. W., & PRUITT, D. G. (1978): “The effects of mutual concern on joint welfare”. *Journal of Experimental Social Psychology*, 14 (5), 480-492.
- SCHWEITZER, M. E., BRODT, S. E., & CROSON, R. T. A. (2002): “Seeing and believing: Visual access and the strategic use of deception”. *International Journal of Conflict Management*, 13 (3), 258-275.
- SCHWEITZER, M. E., & CROSON, R. (1999): “Curtailling deception: The impact of direct questions on lies and omissions”. *International Journal of Conflict Management*, 10 (3), 225-248.

- SEBENIUS, J. K. (1992): Negotiation analysis: A characterization and review. *Management Science*, 38 (1), 18-38.
- SEDGWICK, S. (2008): *Kant's 'groundwork of the metaphysics of morals': An introduction*. Cambridge: Cambridge University Press.
- SELZNICK, P. (1962): *El mando en la administración: Una interpretación sociológica*. Madrid: Boletín Oficial del Estado, Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios.
- SEN, A. K. (1997): *Bienestar, justicia y mercado*. Barcelona: Paidós.
- SENSE, A. J. (2008): "Conceptions of learning and managing the flow of knowledge in the project-based environment". *International Journal of Managing Projects in Business*, 1 (1), 33-48.
- SERGIO, G. (2017): *La idea de edad media*. Barcelona: Crítica.
- SERRANO, E. (2005): "La teoría aristotélica de la justicia". *Isonomía*, 22, 123-160.
- SFERLAZZA, O. (2005): *Proceso acusatorio oral y delincuencia organizada: Principios, evolución y las formas especiales de valoración de la prueba en el modelo italiano*. México, D.F.: Fontamara.
- SIEGEL, S. (1957): "Level of aspiration and decision making". *Psychological Review*, 64 (4), 253-262.
- SILVA-COLMENARES, J. (2008): "Felicidad: La evolución como categoría científica y la relación con el desarrollo". *Revista de la Información Básica CANDANE*, 3 (1), 62-77.
- SIMONS, A. B., & BOETIG, B. P. (2007): "The structured investigative review". *FBI Law Enforcement Bulletin*, 76 (6), 9-20.
- SLANSKY, D. A. (2007): "Is the exclusionary rule obsolete". *Ohio State Journal of Criminal Law*, 5 (2), 567.
- SMELSER, N. J. (1989): "Self-esteem and social problems: An introduction". *The Social Importance of Self-Esteem*, 1-23.
- SMITH, A. (2004): *The theory of moral sentiments*. Cambridge: Cambridge University Press.
- SMITH, E. A. (2001): "The role of tacit and explicit knowledge in the workplace". *Journal of Knowledge Management*, 5 (4), 311-321.
- SOONISTE, T., GRANHAG, P. A., KNIIPS, M., & VRIJ, A. (2013): "True and false intentions: Asking about the past to detect lies about the future". *Psychology, Crime and Law*, 19 (8), 673-685.
- SOUZA, H. J. S. (2009): *O problema da motivação moral em Kant*. São Paulo: Editora UNESP.
- SPARRE, K. v. (1848): *Die allgemeine einkommensteuer als einzige gerechte direkte abgabe: Aus theorie und erfahrung nachgewiesen*. Giessen: Ferber'sche Universitätsbuchhandlung (Emil Roth).

- STAW, B. M., & ROSS, J. (1989): "Understanding behavior in escalation situations". *Science*, 246 (4927), 216-220.
- STEINER, K. (2005): *The authoritarian dynamic*. New York: Cambridge University Press.
- STEPHENSON, K., GRAY, L., & POWER, R. (2011): *Barriers to asset recovery: An analysis of the key barriers and recommendations for action*. Washington, D.C.: World Bank Publications.
- STERN, K. (1988): "El sistema de los derechos fundamentales en la República Federal de Alemania". *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, 1, 261-277.
- SUNSTEIN, C. R. (1987): "Constitutionalism after the new deal". *Harvard Law Review*, 101 (2), 421-510.
- SUNSTEIN, C. R. (1993): *After the rights revolution: Reconceiving the regulatory state*. Cambridge: Harvard University Press.
- SVEIBY, K. (2001): "A knowledge-based theory of the firm to guide in strategy formulation". *Journal of Intellectual Capital*, 2 (4), 344-358.
- SYED-IKHSAN, O. S. S., & ROWLAND, F. (2004): "Knowledge management in a public organization: A study on the relationship between organizational elements and the performance of knowledge transfer". *Journal of Knowledge Management*, 8 (2), 95-111.
- TARAPANOFF, K., ARAÚJO JÚNIOR, R. H., & CORMIER, P. M. J. (2000): "Sociedade da informação e inteligência em unidades de informação". *Ciência da Informação, Brasília*, 29 (3), 91-100.
- TARUFFO, M. (2008): *La prueba*. Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales.
- TAYLOR, R. S. (1982): "Value-added processes in the information life cycle". *Journal of the American Society for Information Science*, 33 (5), 341-346.
- TAYLOR, S. E. (1989): *Positive illusions: Creative self-deception and the healthy mind*. New York: Basic Books.
- TAYLOR, S. E., & ARMOR, D. A. (1996): "Positive illusions and coping with adversity". *Journal of Personality*, 64 (4), 873-898.
- TAYLOR, S. E., & BROWN, J. D. (1988): "Illusion and well-being: A social psychological perspective on mental health". *Psychological Bulletin*, 103 (2), 193-210.
- TEDESCHI, J., BURRILL, D., & GAHAGAN, J. (1969): "Social desirability, manifest anxiety, and social power". *Journal of Social Psychology*, 77 (2), 231-239.
- TEECE, D. J. (1998): "Capturing value from knowledge assets". *California Management Review*, 40 (3), 55-79.

- TEECE, D. J. (2000): "Strategies for managing knowledge assets: The role of firm structure and industrial context". *Long Range Planning*, 33 (1), 35-54.
- TEGER, A. I. (1980): "Too much invested to quit: The psychology of the escalation of conflict". *Escalating Commitment in Individual and Group Decision Making: A Prospect Theory Approach. Organizational Behavior and Human Decision Processes*, 54, 430-455.
- TEIXEIRA, F. D. (2004): "Princípios constitucionais do ministério público". *Revista Brasileira de Ciências Criminais*, 12 (49), 291-315.
- THIBAUT, J. W., & KELLEY, H. H. (1959): *The social psychology of groups*. New York: Wiley.
- THOMAS AQUINAS, S. (2006): *Summa theologiae, Part II-II (Secunda Secundae)*. New York: Bezinger Brothers.
- THOMPSON, J. D. (1967): *Organizations in action: Social science bases of administrative theory*. New York: McGraw-Hill.
- THOMPSON, L. (1990a): "Negotiation behavior and outcomes: Empirical evidence and theoretical issues". *Psychological Bulletin*, 108 (3), 515.
- THOMPSON, L. (1990b): "An examination of naive and experienced negotiators". *Journal of Personality and Social Psychology*, 59 (1), 82-90.
- THOMPSON, L. (1991): "Information exchange in negotiation". *Journal of Experimental Social Psychology*, 27 (2), 161-179.
- THOMPSON, L. (2015): *The mind and heart of the negotiator*. Boston: Pearson.
- THOMPSON, L., & HASTIE, R. (1987): *Judgment tasks and biases in negotiation*. United States: Northwestern University.
- THOMPSON, L., & HASTIE, R. (1990): "Social perception in negotiation". *Organizational Behavior and Human Decision Processes*, 47 (1), 98-123.
- TIERNO, P. (2011): "La justicia y los antiguos griegos". *Anacronismo e Irrupción: Revista de Teoría y Filosofía Política Clásica y Moderna*, 1 (1), 11-43.
- TILLICH, P. (1973): *Systematic theology*, vol. 1. Chicago: University of Chicago Press.
- TILLICH, P. (2003): *Teología sistemática*, vol. 3. Torino: Claudiana.
- TIMMERMAN, J. (2007): "Simplicity and authority: Reflections on theory and practice in Kant's moral philosophy". *Journal of Moral Philosophy: An International Journal of Moral, Political and Legal Philosophy*, 4 (2), 167-182.
- TJOSVOLD, D. (1977): "Commitment to justice in conflict between unequal status persons". *Journal of Applied Social Psychology*, 7 (2), 149-162.
- TJOSVOLD, D. (1978): "Control strategies and own group evaluation in intergroup conflict". *Journal of Psychology*, 100 (2), 305.
- TJOSVOLD, D., WONG, A. S. H., & WAN, P. M. K. (2010): "Conflict management for justice, innovation, and strategic advantage in

- organizational relationships". *Journal of Applied Social Psychology*, 40 (3), 636-665.
- TOCQUEVILLE, A. (2007): *La democracia en América*. Madrid: Ediciones AKAL.
- TOMÁS DE AQUINO, S. (2014): *Suma teológica VIII*. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos.
- TORNE, T. A. J. (1990): "The unitary state as a system of co-governance: The case of the Netherlands". *Public Administration*, 68 (3), 281-296.
- TORRABA, J. M. (2013): "Libertad, objeto práctico y acción: La facultad del juicio en la filosofía moral de Kant". *Dianoia*, 58 (70), 230-237.
- TOZER, A. W. (2014): *Knowledge of the holy: The attributes of God*. North Fort Myers: Faithful Life Publishers.
- TRUYOL SERRA, A. (1944): *El derecho y el Estado en San Agustín*. Madrid: Editora Revista de Derecho Privado.
- TSOUKAS, H. (2005): *Complex knowledge: Studies in organizational epistemology*. New York: Oxford University Press.
- TUCKER, A. W. (1955): *Game theory and programming*. Oklahoma: Oklahoma Agricultural and Mechanical College.
- TVERSKY, A., & KAHNEMAN, D. (1974): "Judgment under uncertainty: Heuristics and biases". *Science*, 185 (4157), 1124-1131.
- URY, W. (2007): *O poder do não positivo*. Rio de Janeiro: Elsevier.
- URY, W., BRETT, J. M., & GOLDBERG, S. B. (1993): "Negotiation theory and practice". In J. W. BRESLIN, & J. Z. RUBIN (eds.): *Negotiation theory and practice*. Cambridge: Program on Negotiation at Harvard Law School, 295-313.
- VALDÉS, E. G. (2007): "Lo íntimo, lo privado y lo público". *Cuadernos de Transparencia IFAI*, 06, 4-47.
- VALLET DE GOYTISOLO, J. (2003): "La justicia según Santo Tomás de Aquino". *Arbor*, 175 (691), 1143-1162.
- VALLEY, K. L., MOAG, J., & BAZERMAN, M. H. (1998): "A matter of trust: Effects of communication on the efficiency and distribution of outcomes". *Journal of Economic Behavior and Organization*, 34 (2), 211-238.
- VANDENBERGHE, F. (2006): "Amendo o que conhecemos: Notas para uma epistemologia histórica do amor". *Ciências Sociais Unisinos*, 42 (1), 65-71.
- VÄYRYNEN, R. (1991): *New directions in conflict theory: Conflict resolution and conflict transformation*. London: Sage.
- VITKAUSKAS, D., & DIKOV, G. (2012): *Protecting the right to a fair trial under the european convention on human rights*. Strasbourg: Council of Europe.
- VOLK, K. (2010): *Grundkurs StPO*. München: Beck.

- VOLKEMA, R., & RIVERS, C. (2012): "Beyond frogs and scorpions: A risk-based framework for understanding negotiating counterparts' ethical motivations". *Negotiation Journal*, 28 (4), 379-405.
- VON ARETIN, J. C. (1824): *Staatsrecht der konstitutionellen monarchie* I. Altenburg: Literatur-Comptoir.
- VON ELBE, J. (1939): "The evolution of the concept of the just war in international law". *The American Journal of International Law*, 33 (4), 665-688.
- VON NEUMANN, J. (1964): *Theory of games and economic behavior*. New York: Science editions.
- VON WOLFF-METTERNICH, B. (2004): Sobre el papel del juicio práctico en la filosofía moral de kant. *Anuario Filosófico*, 37(3)
- VRIJ, A., EDWARD, K., ROBERTS, K. P., & BULL, R. (2000): "Detecting deceit via analysis of verbal and nonverbal behavior". *Journal of Nonverbal Behavior*, 24 (4), 239-263.
- VRIJ, A., LEAL, S., GRANHAG, P. A., MANN, S., FISHER, R. P., HILLMAN, J., & SPERRY, K. (2009): "Outsmarting the liars: The benefit of asking unanticipated questions". *Law and Human Behavior*, 33 (2), 159-166.
- WADE-BENZONI, K. A., TENBRUNSEL, A. E., & BAZERMAN, M. H. (1996): "Egocentric interpretations of fairness in asymmetric, environmental social dilemmas: Explaining harvesting behavior and the role of communication". *Organizational Behavior and Human Decision Processes*, 67 (2), 111-126.
- WAGNER, A. (1876): *Allgemeine oder theoretische volkswirtschaftslehre mit benutzung v. rau's grundsätzen der volkswirtschaftslehre*. Leipzig: Winter
- WALDRON, J. (1996): "Kant's legal positivism". *Harvard Law Review*, 109 (7), 1535-1566.
- WALSTER, E. H., WALSTER, G. W., BERSCHIED, E., AUSTIN, W., TRaupmann, J., & UTNE, M. K. (1978): *Equity: Theory and research*. Boston: Allyn and Bacon.
- WANDERLEI, J. A. (1998): *Negociação total: Encontrando soluções, vencendo resistências, obtendo resultados*. São Paulo: Gente.
- WASTELL, D., KAWALEK, P., LANGMEAD-JONES, P., & ORMEROD, R. (2004): "Information systems and partnership in multi-agency networks: An action research project in crime reduction". *Information and Organization*, 14 (3), 189-210.
- WEICK, K. E., & ROBERTS, K. H. (1993): "Collective mind in organizations: Heedful interrelating on flight decks". *Administrative Science Quarterly*, 38 (3), 357-381.

- WELCHER, K. T. (1813): *Die letzten gründe von recht, staat und strafe philosophisch und nach den gesetzen der merkwürdigsten völker rechtsbistorisch entwickelt*. Giessen: Heyer.
- WELLS, L., & LESSER, E. (1999): "Managing organizational knowledge in a revenue agency: The experience of Washington D.C.". *Government Finance Review*, 15 (2), 21-23.
- WESTPHAL, C. (2008): *Data mining for intelligence, fraud and criminal detection: Advanced analytics and information sharing technologies*. Boca Raton: CRC Press.
- WHYTE, G., & SEBENIUS, J. K. (1997): "The effect of multiple anchors on anchoring in individual and group judgment". *Organizational Behavior and Human Decision Processes*, 69 (1), 75-85.
- WHITE, J. J. (1980): "Machiavelli and the bar: Ethical limitations on lying in negotiation". *Law and Social Inquiry*, 5 (4), 926-938.
- WHIG, K. M. (2002): "Knowledge management in public administration". *Journal of Knowledge Management*, 6 (3), 224-239.
- WILHELMSSEN, S. (2009): *Maximising organisational information sharing and effective intelligence analysis in critical data sets. A case study on the information science needs of the norwegian criminal intelligence and law enforcement community* (Dissertation for PhD). University of Bergen, Norway.
- WILLIAMS, G. R. (1983): *Legal negotiation and settlement*. St. Paul: West Publishing Company.
- WILLIAMS, R. F. (1985): "Equality guarantees in State Constitutional Law". *Texas Law Review*, 63 (6-7), 1195.
- WILSON, W. (1887): "The study of administration". *Political Science Quarterly*, 2 (2), 197-222.
- WINTER, L. B. (2008): "Justicia negociada y coerción: Reflexiones a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos". *Revista General de Derecho Procesal*, 44 (RI §419713), Disponible en http://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=419713&d=1.
- WINTER, L. B. (2013): "Spain: The constitutional Court's move from categorical exclusion to limited balancing". In THAMAN, S. C. (ed.): *Exclusionary rules in comparative law*. Dordrecht: Springer, 209-234.
- WITTGENSTEIN, L. (1987): *Tractatus logico-philosophicus*. Madrid: Alianza.
- XU, J., & CHEN, H. (2005): Criminal network analysis and visualization. *Communications of the ACM*, 48 (6), 100-107.
- YONG, C. S. (1999): *Estudo e análise dos impactos dos sistemas de apoio às decisões executivas* (Tese de Doutorado). São Paulo: Fundação Getúlio Vargas.
- ZAGREBELSKY, G. (2008): *El derecho dúctil: Ley, derechos, justicia*. Madrid: Trotta.
- ZAGREBELSKY, G. (2014): *La ley y su justicia: Tres capítulos de justicia constitucional*. Madrid: Trotta.

- ZECHMEISTER, K., & DRUCKMAN, D. (1973): "Determinants of resolving a conflict of interest". *Journal of Conflict Resolution*, 17 (1), 63-88.
- ZUCKERMAN, M., DEPAULO, B. M., & ROSENTHAL, R. (1981): "Verbal and nonverbal communication of deception". *Advances in Experimental Social Psychology*, 14, 1-59.